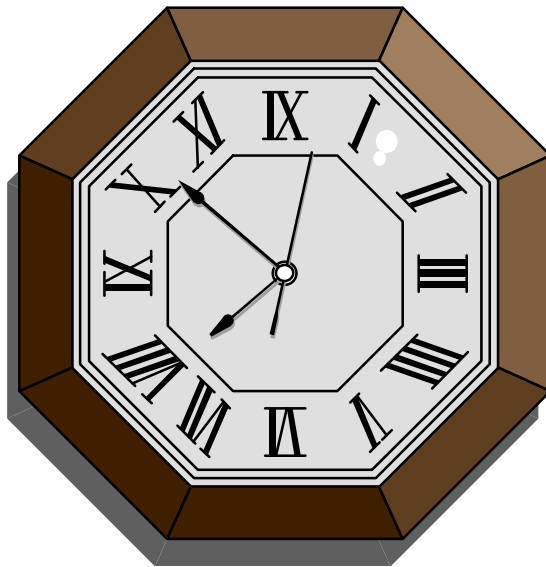


La duración del proceso penal en la República Argentina

Investigación dirigida por Adrián Marchisio



A diez años de la implementación del juicio oral y público en el sistema federal argentino.

“...El proceso mismo debe terminarse en el más breve tiempo posible porque cuanto más pronta y más cercana al delito cometido sea la pena, será más justa y útil. Digo más justa, porque ahorra al reo los inútiles y feroces tormentos de la incertidumbre, que crecen con el vigor de la imaginación y con el sentimiento de la propia debilidad; más justa, porque siendo una pena la privación de la libertad, no puede preceder a la sentencia, salvo cuando la necesidad lo exija...”

Cesare Bonesana, Marqués de Beccaría,

De los delitos y de las penas,

1764

INDICE

Presentación de la Fundación Konrad Adenauer

Nota preliminar del director de la investigación

PRIMERA PARTE - RESUMEN EJECUTIVO DE LA INVESTIGACION

1. Introducción
2. Características generales de la instrucción
3. Los tiempos de la instrucción
4. Características de la etapa de juicio
5. Los plazos de la etapa de juicio
6. Características de los casos sometidos al régimen de la prisión preventiva. Cruces de diversas variables
7. Recursos ante la Cámara Nacional de Casación Penal
8. Recursos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación
9. Gráfico explicativo de la duración de cada etapa

SEGUNDA PARTE - INFORME COMPLETO

1. Introducción
2. *¿Qué medimos, cómo los medimos y para qué lo medimos?* Algunas consideraciones metodológicas
3. Oportunidad temporal del estudio
4. Evolución de la problemática en la doctrina y la jurisprudencia. Actualidad del tema e influencia del derecho internacional de los derechos humanos
5. Los instrumentos internacionales y la experiencia de otros países en la materia
 - 5.1 Bolivia
 - 5.2 Paraguay
 - 5.3 Chile
 - 5.4 El Salvador
 - 5.5 República Dominicana
 - 5.6 Brasil
 - 5.7 Estados Unidos
 - 5.8 España
 - 5.9 Colombia
 - 5.10 Costa Rica
 - 5.11 Cuba
 - 5.12 Guatemala
 - 5.13 Honduras
 - 5.14 México
 - 5.15 Perú
 - 5.16 Uruguay
 - 5.17 Venezuela
6. Algunas referencias empíricas de otros países
 - 6.1 Costa Rica
 - 6.2 Guatemala
 - 6.3 Perú
 - 6.4 Bolivia

- 6.5 Chile
- 6.6 Venezuela
- 6.7 Paraguay
- 6.8 Alemania
- 6.9 Italia
- 7. Intentos de solución para el problema de la morosidad en el derecho interno
- 8. Las limitaciones temporales ensayadas en la legislación provincial
- 9. Resultados concretos de la investigación
 - 9.1 Características generales de la instrucción
 - 9.1.1 Tipo de trámite asignado
 - 9.1.2 Prisión preventiva
 - 9.1.3 Intervención del Tribunal Superior
 - 9.1.4 Complejidad de los casos elevados a juicio
 - 9.1.5 La desformalización del proceso
 - 9.2. Los tiempos de la instrucción
 - 9.2.1 *¿Cuál es la demora entre la comisión del hecho y el inicio del sumario?*
 - 9.2.2 *¿Se respeta el término legal para que las fuerzas de seguridad eleven el sumario al juez o fiscal?*
 - 9.2.3 *¿Cuánto demora la investigación penal hasta que se encuentran indicios suficientes para tomarle declaración indagatoria a un imputado?*
 - 9.2.4 *¿Se respeta el término legal para dictar un auto de procesamiento?*
 - 9.2.5 *¿Cuánto demora la investigación penal hasta que se encuentran indicios suficientes para dictar un procesamiento?*
 - 9.2.6 *Una vez que contamos con el procesamiento ¿Cuánto tiempo insume agotar la investigación hasta llegar al requerimiento de elevación a juicio?*
 - 9.2.7 *¿Cuánto dura un proceso si es recurrido ante la Cámara de Apelación?*
 - 9.2.8 *¿Cuánto tiempo le toma al Estado lograr imputar formalmente un delito a una persona para lograr juzgarlo en un juicio oral y público?*
 - 9.2.9 *¿Qué ocurre con la crítica de la instrucción? ¿Hay tiempos muertos?*
 - 9.2.10 *¿Cuánto dura toda la instrucción? ¿Se respetan los términos legales?*
 - 9.2.11 *¿La instrucción sumaria realmente reduce los tiempos de la investigación preliminar?*
 - 9.3. Características de la etapa de juicio
 - 9.3.1 *¿Juicio abreviado o debate oral y público?*
 - 9.3.2 Resultado de las sentencias
 - 9.3.3 Intervención del Tribunal Superior
 - 9.4 Los plazos de la etapa de juicio
 - 9.4.1 *¿Qué incidencia temporal posee la realización de una instrucción suplementaria en la etapa de juicio?*
 - 9.4.2 *¿Qué ocurre cuando se suspende el proceso a prueba?*
 - 9.4.3 *¿Cuánto demora la etapa de juicio oral y público?*

LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

- 9.4.4 *¿El juicio abreviado, realmente reduce la duración del proceso?*
 - 9.4.5 *¿Cuánto demora lograr que una causa penal sea debatida en un juicio oral y público?*
 - 9.4.6 Una vez celebrado el debate o el acuerdo de juicio abreviado *¿se cumplen los plazos legales?*
 - 9.4.7 *¿Cuánto tiempo debe estar una persona sometida a proceso para obtener una sentencia?*
 - 9.5. Características particulares de los imputados y del tipo de hechos que llegan a la etapa de juicio
 - 9.5.1 Distribución por género
 - 9.5.2 Edad
 - 9.5.3 Estado civil
 - 9.5.4 Nacionalidad
 - 9.5.5 Ocupación
 - 9.5.6 Respuesta del sistema
 - 9.5.7 *¿Qué tipo de condena se aplica?*
 - 9.5.8 *¿Detenido al momento de la sentencia?*
 - 9.5.9 *¿Cuáles son los hechos que juzga el sistema?*
 - 9.5.10 *¿Los imputados que llegan a juicio poseen antecedentes?*
 - 9.5.11 Tipo de sentencia y tipo de juicio
 - 9.6. Características de los casos sometidos al régimen de la prisión preventiva.
Cruces de diversas variables
 - 9.6.1 Prisión preventiva y género.
 - 9.6.2 Prisión preventiva y estado civil
 - 9.6.3 Prisión preventiva y resultado de la sentencia
 - 9.6.4 Prisión preventiva y antecedentes de los imputados
 - 9.6.5 Prisión preventiva y tipo de pena impuesta
 - 9.6.6 Prisión preventiva y duración del proceso
 - 9.6.7 Prisión preventiva y tipo de hechos imputados
 - 9.6.8 Prisión preventiva y ocupación
 - 9.6.9 Prisión preventiva y nacionalidad
 - 9.7. La incidencia de la intervención de los Tribunales Superiores en la duración del proceso
 - 9.7.1 Recursos ante la Cámara Nacional de Casación Penal
 - 9.7.2 Recursos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación
 - 9.8. Datos referenciales del antiguo sistema escrito y del proceso oral en el primer año de vigencia. La perspectiva actual y el caso de la Provincia de Córdoba
- ### 10 Conclusiones
- 10.1. Respecto a las características generales de la investigación preliminar
 - 10.2. En cuanto a los aspectos temporales de la investigación preliminar
 - 10.3. Algunas características generales de la etapa de juicio y sus resultados
 - 10.4. Respecto de las características generales de los imputados, los hechos juzgados y los resultados obtenidos en el juicio
 - 10.5. Respecto de la prisión preventiva y las características de los hechos
 - 10.6. Los plazos en los tribunales superiores
 - 10.7. Gráficos explicativos de la duración de cada plazo

10.8. Resumen de todos los plazos

10.9. Reflexiones finales

ANEXO

Planilla de recolección de datos

Nota preliminar del director de la investigación

Esta obra es el resultado de la investigación realizada en el marco de las actividades de la Oficina de Investigación y Estadísticas Político Criminales de la Procuración General de la Nación, y tiene como objetivo brindar herramientas de carácter científico a los operadores judiciales, investigadores, y en general a todos los profesionales y organizaciones vinculadas con el análisis y evaluación del sistema de administración de justicia en la región. Pero también se halla dirigida a todo ciudadano que de algún modo quiera conocer cuáles son los tiempos de la Justicia en materia penal. Por esta razón ha sido redactado en un lenguaje sencillo y comienza con un resumen ejecutivo que permite tomar un contacto ágil con los resultados más destacados, para en una segunda parte exponer la investigación completa que profundiza en la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, así como en las referencias empíricas y alternativas ensayadas en otras regiones.

Por otra parte quiero destacar la colaboración brindada por la Dra. Laura Giuliani, Eduardo Vega, Pablo Martínez y Daniela Gallo, que integran el equipo de trabajo que hizo posible esta investigación. Del mismo modo, es mi agradecimiento para los magistrados de las distintas agencias judiciales que han permitido practicar el relevamiento en cuestión, y en especial la colaboración brindada por los Dres. Daniel Pastor, Pablo Ouviaña y Paula Litvachky que con sus conocimientos y sugerencias han contribuido a profundizar el estudio y análisis de la materia.

La posibilidad de que esta información obtenga la difusión que corresponde es mérito indiscutible de la *Fundación Konrad Adenauer* de la República Federal de Alemania, y en particular del Director del Programa Estado de Derecho en Sudamérica *Jan Woischnik*, que como nos tiene acostumbrados una vez más contribuye a fomentar la investigación y el intercambio de experiencias sobre temas de sumo interés para el desarrollo de la vida democrática, como en este caso resulta ser el estudio de *la duración de los procesos penales*, y por ello mi más sincero reconocimiento.

Adrián Marchisio¹

¹ Director General de la Oficina de Investigación y Estadísticas Político-Criminales de la Procuración General de la Nación, Ministerio Público Fiscal, República Argentina.

PRIMERA PARTE - RESUMEN EJECUTIVO DE LA INVESTIGACION

1.Introducción

El presente trabajo devela el resultado de una investigación empírica sobre la duración de los procesos penales y la prisión preventiva en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Investigación que además se halla enriquecida con un amplio análisis de la doctrina y jurisprudencia en la materia, y las diversas alternativas ensayadas a nivel nacional e internacional.²

La elección de esta temática está íntimamente relacionada con la relevancia que posee el problema del plazo razonable para mantener a una persona privada de su libertad durante la sustanciación del proceso, como así también el derecho constitucional de obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable -más allá de que no se encuentre privado de libertad- como variables impostergables para el análisis y desarrollo de una política criminal respetuosa de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

Esta investigación se limita exclusivamente al ámbito penal por tratarse de la ingerencia estatal más importante en la vida de los ciudadanos que involucra una gama muy amplia de bienes jurídicos.

Sobre el particular, cabe destacar que desde la sanción del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) en el año 1992 no existen estudios de estas características que permitan evaluar, no sólo la incidencia de la reforma global del sistema penal en este aspecto, sino además las restantes modificaciones vinculadas con la celeridad del proceso que se han ido sucediendo con el transcurso del tiempo, en el intento de mejorar la reforma implementada. En este sentido es posible destacar la incorporación de la instrucción sumaria (ley 24.826) y el juicio abreviado (ley 24.825) en el año 1997, así como también la ley 24.390 sobre plazos de la prisión preventiva del año 1994, modificada en el año 2001 por la ley 25.430.

El fin último de este trabajo consiste en brindar herramientas serias para la identificación de los problemas que posee el sistema –en especial teniendo en cuenta la importante crisis de confianza que sufre nuestro país– con el objeto de establecer

² Por su extensión esta parte de la investigación no esta incorporada a este informe ejecutivo.

estrategias adecuadas para su solución o atenuación, y al mismo tiempo de un modo constructivo generar estímulos para que todos los operadores –de alguna u otra forma vinculados con el proceso de reforma judicial– le apliquen nuevo impulso a las modificaciones que sean conducentes para mejorar el servicio de justicia.

Entre los indicadores seleccionados puede llamar la atención la incorporación de algunos que no tienen estricta relación con cuestiones temporales, como por ejemplo la cantidad de fojas utilizadas, es decir la cantidad de actividad jurisdiccional que tuvo que ser plasmada en soporte papel, pero que sí tiene una incidencia muy importante a efectos de relevar la formalización o desformalización que posee actualmente el proceso penal y la incidencia que ello puede representar en términos de celeridad procesal. Extremos que pueden ser elementos valiosos a la hora de discutir sobre la “cuota de oralidad” que en realidad posee el sistema, más allá de que por costumbre se lo llame “oral y público” cuando en realidad no siempre lo es.

La metodología utilizada para la recolección de datos se homologa al muestreo aleatorio simple. Y esto, debido a que el relevamiento de expedientes se ha llevado a cabo respetando la multiplicidad de su aparición, en la medida de las posibilidades que cada tribunal ofrecía, brindando las condiciones formales de aleatoriedad.³

Se ha elegido esta modalidad, debido a que por la carencia de un sistema informático unificado y de un número de asignación unificado para todas las instancias, se hacía imposible empezar a la inversa, es decir seleccionar un determinado número de causas iniciadas en el año 2000 y de ahí seguir todos los pasos hasta llegar a la sentencia. Este es uno de los defectos más importantes de la cuestión organizativa y de implementación de la reforma que no ha sido encarado con la suficiente seriedad y uno de los primeros escollos con los que se enfrenta cualquier investigador que pretende seguir la evolución de un caso en particular. Si lo intenta tenga en cuenta que al final del proceso el expediente habrá recibido *siete números de registro distintos*.

³ La muestra en sí se ha calculado para un intervalo de confianza del 97,5% y una precisión estimada en el 8% de error. Para su cálculo se ha tomado en cuenta la cantidad de expedientes que han recibido sentencia firme durante el año 2000. A partir de allí se seleccionaron al azar los Tribunales Orales en lo Criminal de la Ciudad de Buenos Aires N° 1,7,10,11,14,15,17,21,24 donde se consultaron un número homogéneo de casos

Es importante señalar que al hallarnos con dos subuniversos con características singulares (sentencias con juicio abreviado y sentencias con debate) fue necesario distribuir la muestra equitativamente entre ambos.⁴

2. Características generales de la instrucción

El análisis de la muestra devela que el 76% de los casos que han recibido una sentencia corresponden a causas cuya investigación no fue delegada al Ministerio Público Fiscal, y la franja porcentual siguiente de mayor relevancia (18%) se trataron de instrucciones sumarias (art. 353 bis del CPPN). Siendo mínimos los casos de causas delegadas por otros motivos que han alcanzado esta etapa (arts. 196 y 196 bis CPPN).

Esto podría llegar a tener explicación en el tipo de procesos que usualmente llegan a esta etapa. La mayoría de los sumarios analizados correspondieron a casos de flagrancia detectados por las fuerzas de seguridad en la vía pública, en lo que comúnmente conocemos como tareas de prevención. Ello deriva en la aplicación del procedimiento simplificado que prevé la instrucción sumaria o, en casos donde el imputado es mantenido privado de su libertad, y por esa razón precisamente la mayoría de los juzgados de instrucción prefieren tramitar la investigación bajo su exclusiva dirección. Ello de ningún modo excluye la necesidad de abordar en posteriores investigaciones la suerte que han seguido los sumarios delegados al Ministerio Público Fiscal por aplicación de los arts. 196 y 196 bis del CPPN, cuyo tratamiento excede los objetivos de la presente.

En cuanto a la prisión preventiva el resultado no es muy alentador puesto que prácticamente en la mitad de los casos se aplicó esta medida cautelar junto con el auto de procesamiento (48%). Pero nuevamente esta circunstancia está íntimamente relacionada con el tipo de hechos investigados y las características personales de los imputados que poseen antecedentes vinculados con el mismo tipo de sucesos.

Por otra parte se analizó el número de fojas utilizado en cada etapa. Este único dato no es autosuficiente para dar cuenta del grado de formalización que posee los actos del proceso, pero es un elemento muy ejemplificador al respecto. Los resultados obtenidos dan cuenta que en la mayoría de los casos los sumarios son elevados a juicio en un cuerpo (200

⁴ Del universo de 3.354 sentencias que dictaron los Tribunales Orales en lo Criminal durante el año 2000, el 57% correspondió a juicios abreviados y el 43% a debate. Y finalmente la muestra quedó configurada por 190 casos.

fojas), aunque se visualizan extremos muy diferentes. Por un lado se observaron casos donde con solo 51 fojas se pudo completar la investigación preliminar y otros que requirieron 1022 fojas (5 cuerpos). Mientras que en la etapa de juicio exclusivamente insumieron un promedio de 350 fojas (un cuerpo y medio), y los extremos también fueron muy distantes, algunos juicios se llevaron a cabo con solo 72 fojas mientras que otros comprendieron 1.352 fojas (seis cuerpo y medio). En resumen entre ambas etapas el promedio de fojas utilizadas ronda las 550, aproximadamente dos cuerpos y medio.

3. Los tiempos de la instrucción⁵

¿Cuál es la demora entre la comisión del hecho y el inicio del sumario?

Evidentemente en todos los casos, y especialmente en aquellos hechos que tienen que ver con la vida y la salud de las personas, la inmediatez entre el hecho y el inicio de la investigación judicial es fundamental para preservar la prueba, tanto la que se vincula con el relevamiento de huellas, rastros, pericias toxicológicas, como la prueba testimonial, de la que se ha comprobado la degradación amnésica que produce el transcurso del tiempo.

En este sentido se observa que en el 94% los casos ingresan al sistema judicial (ya sea a la policía o directamente al juzgado o fiscalía) dentro del mismo día o a lo sumo a un día de su comisión. Esto demuestra que la mayor parte de los hechos que llegan a juicio son de tipo flagrante, tal como se ha comprobado con el análisis sobre el tipo de trámite asignado.⁶

¿Cuánto demora la investigación penal hasta que se encuentran indicios suficientes para tomarle declaración indagatoria a un imputado?

Aquí cabe recordar que si bien la declaración indagatoria es un acto exclusivamente de defensa, reviste vital importancia habida cuenta que es el momento a partir del cual, el imputado es anoticiado concretamente del hecho que se le imputa y las pruebas que se posee en su contra, pero además porque a partir de este momento empiezan a contar los

⁵ Aquí tan sólo se seleccionaron las variables más destacadas, puesto que el informe completo posee datos más desagregados.

diez días que el código establece para que se dicte un auto de mérito (procesamiento o sobreseimiento) o la falta de mérito y se disponga la producción de nuevas pruebas.

Por otra parte, también es un dato interesante si tenemos en cuenta que en el caso de las personas privadas de su libertad, la declaración indagatoria debe ser receptada por el juez dentro de las 24 horas de la detención o cuanto mucho dentro de las 48 horas (art. 294 CPPN).

El estudio de esta variable arroja que en 47% de los casos la declaración indagatoria es recibida dentro de las 24 horas, y el 65% dentro de los primeros 15 días, circunstancia que tiene explicación en las características flagrantes de la mayoría de los hechos que llegan a juicio. En aquellos casos que escapan a esta característica, los plazos son muy prolongados y se producen importantes polarizaciones. Mientras que en muchos casos la declaración indagatoria es recibida el mismo día del ingreso al juzgado, también se encuentran casos extremos donde ello insumió más de tres años.

¿Se respeta el término legal para dictar un auto de procesamiento?

Este plazo también es de suma importancia, si tenemos en cuenta que es la primera decisión jurisdiccional que se adopta respecto de una persona sometida a proceso y que puede ir acompañada con medidas cautelares, tanto personales (prisión preventiva) como materiales (embargo).

El análisis de los 162 casos donde se encontró esta variable (puesto que no lo integran las causas bajo el régimen de la instrucción sumaria porque no posee procesamiento), *en el 70% de los casos se cumplió con el término legal (diez días hábiles), que aquí fue relevado en días corridos (15 días)*. Sin embargo, como en algunos supuestos los plazos se extendieron por sobre el plazo legal, el promedio llegó a los 70 días corridos.

¿Cuánto tiempo insume agotar la investigación a partir del procesamiento hasta llegar al requerimiento de elevación a juicio?

En este punto hay que tener presente que en prácticamente la mitad de los casos durante la instrucción hubo intervención de la Cámara de Apelaciones, en su mayoría

⁶ En general se ha podido determinar, que el mayor porcentaje de casos está representado por delitos contra la propiedad que son cometidos en la vía pública, y como lógica razón de ello, la demora entre el hecho y la intervención policial o judicial es mínima.

motivada por apelaciones, dado que el universo de casos analizados está caracterizado por casos en los que el procesamiento va acompañado de la prisión preventiva.

Hecha esta aclaración, observamos que entre el procesamiento y el requerimiento fiscal de elevación a juicio se demora un promedio de 4 meses. Aunque en una importante cantidad de casos (64%) ese tiempo se reduce a 3 meses.

¿Cuánto tiempo le toma al Estado lograr imputar formalmente un delito a una persona para lograr juzgarlo en un juicio oral y público?

Esta pregunta tiene respuesta en el lapso que existe entre el inicio del sumario o primera actuación y el requerimiento de elevación a juicio, que *en promedio alcanza los ocho meses*. Sin embargo, hay que tener en cuenta, que tratándose de muchos casos flagrantes, en un 55 % *este tiempo se acorta a cuatro meses*.

¿Qué ocurre con la crítica de la instrucción? ¿hay tiempos muertos?

La instrucción, que en otros ordenamientos esta a cargo de un tribunal distinto al que practicó la investigación preliminar, en el ordenamiento federal de Argentina, corresponde al mismo juez de instrucción. También hay que tener en cuenta que teóricamente luego de practicado el requerimiento de elevación a juicio, sólo resta correrle vista a la defensa para que dentro del sexto día consienta la elevación o formule su oposición y en su caso el juez dicte el auto de elevación a juicio.

Por este motivo llama la atención que tratándose de una etapa en la que sólo existe una vista por seis días a la defensa y un término similar para decidir alguna oposición, el promedio de casos demoró en esta etapa dos meses y medio hasta que el expediente llegó al Tribunal Oral.

Evidentemente aquí podrá observarse que se presenta por primera vez, uno de los llamados “tiempos muertos” del proceso más significativos, más allá de que es evidente que aunque no hay actividad jurisdiccional propiamente dicha, en la práctica muchas veces este lapso es utilizado para practicar las comunicaciones correspondientes del auto de procesamiento y demás resoluciones dictadas en la instrucción, la certificación de efectos para su remisión al tribunal de juicio, la certificación de antecedentes, etc.

¿Cuánto dura toda la instrucción? ¿Se respetan los términos legales?

Las tendencias de reforma en toda América Latina, ha puesto el eje en la desformalización de esta etapa, precisamente para lograr que su duración sea muy breve, a efectos de concentrar el proceso en la etapa de juicio, donde realmente se goza de verdadera contradicción de las partes e inmediación del tribunal para con la prueba.

Sin embargo, hemos observado que en nuestro caso, la desformalización parece un objetivo muy lejano a la realidad actual, y como era lógico ello incide directamente en el tiempo de su tramitación. En efecto, del estudio de todos los casos analizados se advierte que en promedio la instrucción dura casi once meses (320 días). El término legal de cuatro meses (art. 207 CPPN) sólo se alcanza en el 40% de los casos, y el término extendido a 6 meses (que es aplicable a los casos sumamente graves y complejos, que como observamos no son mayoría en los casos analizados) apenas llega al 51% de los casos.

Como venimos señalando pareciera que hay una polarización muy grande entre aquellos casos de flagrancia que son tramitados con una dinámica muy ágil, y otra franja de casos también importante que insumen mucho más tiempo. Por ejemplo, existe una franja del 23% de los casos en que la instrucción tardó entre 1 y dos años y medio, mientras que también se registró un 8% que demoró entre dos años y medio y seis años.

Esta polarización es muy llamativa, porque se han detectado casos con una duración mínima de un mes, y otros que han demorado 2169 días (6 años).

4. Características de la etapa de juicio

De la totalidad de casos que integran la muestra, el 56 % fueron resueltos por juicio abreviado y el 44% restante por medio de debate oral y público, en sólo 6 de los 190 casos se aplicó la suspensión del proceso a prueba.

Este dato relacionado con el tiempo de tramitación que llevó uno y otro proceso, demuestra la incidencia que en materia de celeridad comportó el juicio abreviado y la posibilidad concreta que otorgó al sistema judicial de aumentar el número de respuestas de calidad.

En cuanto al tipo de resultados obtenidos se observa que en un porcentaje muy alto se obtuvo condena (84%), pero si cruzamos esta variable con el tipo de proceso que se le imprimió podemos advertir que en el caso de los juicios abreviados prácticamente todos

los casos desencadenaron en una condena (94%) mientras que en los juicios con debate oral y público este porcentaje se redujo al 64%.

En este sentido es importante destacar que resulta lógica esta tendencia, habida cuenta que al instrumentarse la posibilidad de llegar a un acuerdo de juicio abreviado, los imputados con el asesoramiento de sus abogados, sólo se arriesgan a la celebración de una audiencia oral y pública, cuando tienen por lo menos una expectativa razonable de que pueden llegar a obtener una absolución.

Otro factor de suma importancia para esta etapa del proceso que fue tenido en cuenta, dado que se estima que incide particularmente en la duración del proceso, es la intervención de un Tribunal Superior. Por ello se recogieron datos al respecto, tanto en lo que hace a los recursos de Casación como a los recursos extraordinarios ante la Corte Suprema y, en especial si la resolución de estos Altos Tribunales desencadenó en la necesidad de celebrar nuevamente el juicio.

Del total de la muestra en tan sólo el 10% de los casos intervino la Cámara de Casación por recursos presentados contra la sentencia, mientras que la intervención por este Tribunal por autos interlocutorios o apelación de otro tipo de medidas fue ínfimo (3%). La intervención de la Corte Suprema por interposición de recursos extraordinarios fue muy reducida. Sólo el 2% de los casos, es decir que de los 190 expediente, tan sólo en 3 casos intervino la Corte.

Como en ambos casos (recursos de casación y extraordinarios) se pudo comprobar que la incidencia en términos de duración fue muy importante –y como la muestra obtenida de este tipo de intervenciones no era muy significativa– fue necesario ampliar la investigación para profundizar sobre estas dos variables, de las que prácticamente no existen estudios empíricos en el país.

5. Los plazos de la etapa de juicio⁷

¿Cuánto demora la etapa de juicio oral y público?

⁷ En este punto se sintetizaron los plazos más relevantes, pero existen datos muy interesantes para observar la evolución del proceso que han sido desarrollados extensamente en la segunda parte.

LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

Aquí corresponde hacer una distinción, porque como hemos observado prácticamente en más de la mitad de los casos se arriba a un acuerdo de juicio abreviado, y en consecuencia, si bien se dicta una sentencia, no se celebra el debate oral y público.

Por ello, debemos decir en un primer momento que el término general y promedio de duración de la etapa de juicio (sin distinción de trámite) es de siete meses.

También en este caso se halla el fenómeno de la polarización de casos que señalamos para la instrucción, puesto que si bien algunos sumarios han llegado a obtener una sentencia por medio de un acuerdo de juicio abreviado en tan pocos días, en otros casos extremos, la etapa de juicio duró tres años y medio.

¿El juicio abreviado, realmente reduce la duración del proceso?

En efecto se observa que la tramitación de la etapa de juicio, en los supuestos de audiencia oral y pública, demora aproximadamente un promedio de 9 meses, mientras que cuando se arriba a un acuerdo de juicio abreviado, ese plazo se reduce a 5 meses y el 57% de esos casos alcanza la sentencia dentro de los 4 primeros meses del ingreso al Tribunal Oral.

De modo tal que en términos generales es evidente la incidencia que produce la utilización del juicio abreviado, en tanto que reduce a prácticamente la mitad el tiempo normal de duración de esta etapa.

¿Cuánto tiempo debe estar una persona sometida a proceso para obtener una sentencia?

La respuesta a este interrogante es fundamental si tenemos en cuenta el estado de incertidumbre al que es sometida toda persona que es imputada de un delito, así como también y no menos relevante es la penosa situación de la víctima que desea obtener una respuesta estatal rápida frente a la vulneración de sus derechos, una vez que ha identificado a un posible autor.

Es por ello que en este apartado se analizó el tiempo transcurrido entre el primer llamado a indagatoria y la sentencia del Tribunal Oral.

La respuesta está limitada a los casos que no fueron recurridos, de modo tal que si contamos con la posibilidad de la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal y/o la Corte Suprema, habrá que adicionarle los plazos que se indicarán más adelante. Con

esta salvedad, podemos decir que en promedio *desde el llamado a indagatoria hasta la sentencia del Tribunal Oral transcurren 14 meses.*

6. Características de los casos sometidos al régimen de la prisión preventiva. Cruces de diversas variables.

Ya se indicó en la primera parte de esta investigación, la importancia que reviste el análisis de los casos sometidos a la prisión preventiva, no sólo desde el aspecto temporal – que obviamente es el eje de este trabajo– sino también desde el punto de vista criminológico y del respeto a las garantías constitucionales del debido proceso, principio de inocencia, defensa en juicio e igualdad ante la ley, dado que existen diversos trabajos de doctrina sobre la materia pero muy pocas investigaciones empíricas que exponga el tema en términos de objetividad.

Por ello, hemos aprovechado la riqueza de los datos relevados para hacer una serie de cruces entre las diversas variables, manteniendo como eje los casos sometidos al régimen de la prisión preventiva.

A modo de introducción, en el cuadro siguiente se puede observar el tiempo que los distintos imputados estuvieron sometidos al régimen de la prisión preventiva, desagregado en lapsos de meses.

Tiempo que estuvo detenido (en meses)		
Categorías	Frecuencia	Porcentaje
No estuvo detenido	130	50,2%
De 1 a 3 meses	15	5,8%
De 4 a 6 meses	37	14,3%
De 7 a 9 meses	22	8,5%
de 10 a 12 meses	10	3,9%
de 7 a 12 meses	32	12,4%
de 13 a 18 meses	5	1,9%
de 19 a 24 meses	5	1,9%
de 25 y más	3	1,2%
Total*	259	100,0%

En este orden se pudo establecer que el 91% de los imputados que poseían prisión preventiva fueron condenados, mientras que el 9% restantes que también soportaron el proceso privados de la libertad, fueron absueltos. Asimismo se puede observar que en el caso de las personas que no fueron sometidas al régimen de la prisión preventiva, el porcentaje de absoluciones se triplica (29%).

Por otra parte se pudo determinar que el mayor porcentaje de individuos fue condenado hasta tres años (81% del total de condenados), es decir el límite para poder recibir una pena de prisión en suspenso (art. 26 del Código Penal). Y dentro de éste universo, la mayoría no fue sometida a prisión preventiva (55%), mientras que el 45% restante estuvo durante todo el proceso privado de su libertad. Esta circunstancia reafirma que el fundamento de la prisión preventiva, en prácticamente la mitad de los casos, no consistió en la gravedad del hecho -puesto que como se pudo comprobar fueron condenados a menos de tres años- sino evidentemente al peligro de fuga que importó el contar con antecedentes judiciales previos o la valoración sobre su peligrosidad.

7. Recursos ante la Cámara Nacional de Casación Penal

En el caso de la Cámara Nacional de Casación Penal, se practicó un muestreo de 205 casos ingresados en el año 2000 ante las distintas salas de ese tribunal. Para que la muestra sea lo más aleatoria y representativa posible, se tomaron casos al azar iniciados en los distintos meses del año y en las 4 Salas de dicha Cámara.⁸

Desde que ingresa un recurso hasta que recibe sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal en promedio insume *5 meses* de tramitación, plazo que es medianamente uniforme en la mayor parte de los casos.

También se advierten mínimos y máximos extremadamente opuestos, dado que por cuestiones formales algunos recursos son rechazados en tres días, mientras que otros casos por su complejidad han insumido 21 meses (casi dos años) para recibir sentencia.

En todos los supuestos se verificó que los dictámenes del Ministerio Público Fiscal eran emitidos en los términos legales establecidos en el CPPN.

⁸ La información fue extraída gracias a la colaboración brindada por las cuatro Fiscalías Generales ante ese Tribunal.

Si tenemos en cuenta que de acuerdo con la investigación practicada, en términos generales los procesos duran un término promedio de un año y medio (18 meses), la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal en su duración media, le estaría adicionando un 30% más de duración.

8. Recursos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación

En el caso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se accedió a la totalidad de expedientes penales que fueron remitidos por el alto tribunal en el año 2000 para que la Procuración realice su dictamen, y que ascendieron a 70 casos penales dentro de los 648 que ingresaron en total de los distintos fueros.⁹

En este caso fue posible diferenciar los plazos por el tipo de recurso o intervención y también desagregar el tiempo de tramitación que demoró ante el Ministerio Público y ante la Corte Suprema.

En términos generales se advierte que en *promedio los recursos ante la Corte Suprema duran alrededor de los 11 meses. De los cuáles 2,5 meses insume la tramitación ante la Procuración General y los 8,5 restantes son los que el alto tribunal utiliza para dictar la sentencia.* Al igual que lo que ocurre con los recursos de Casación Penal, existen extremos muy distantes, por ejemplo, mientras que algunos recursos por cuestiones formales son rechazados en unos pocos días, también se presentaron ejemplos donde la tramitación total insumió *casi tres años*.

Mas allá de estos casos paradigmáticos, puede afirmarse que en la generalidad de los casos el 23% del tiempo lo insume el dictamen fiscal y el 77% restante corresponde al estudio y resolución de la Corte Suprema. Y teniendo en cuenta que en promedio los sumarios duran aproximadamente un año y medio (18 meses) la intervención de la Corte implica un demora adicional de un 60% más de tiempo.

9. Gráfico explicativos de la duración de cada etapa

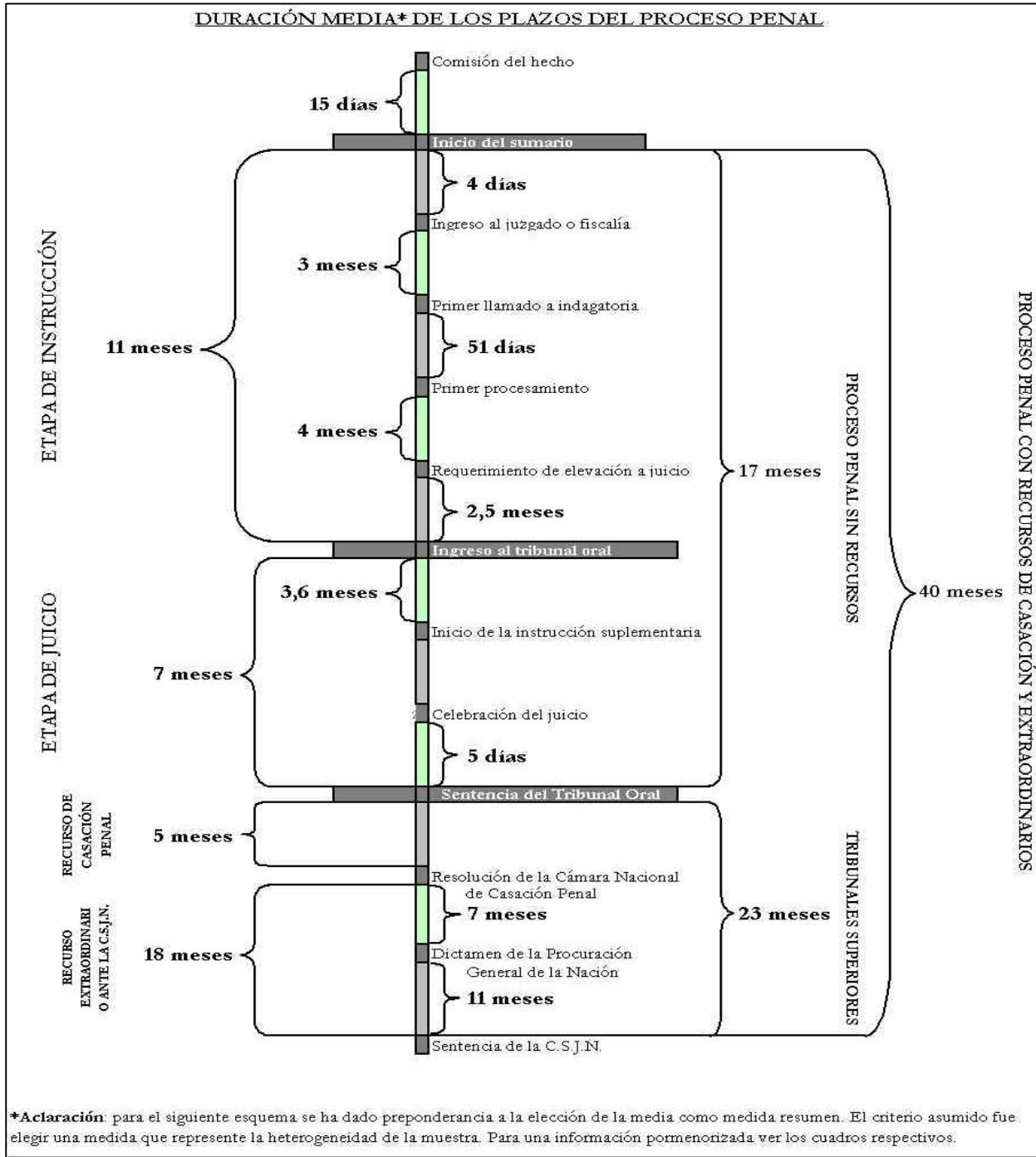
⁹ En ese período ingresaron a la Corte 1735 expedientes penales, en consecuencia los 70 en los que intervino la Procuración representan el 4 % del total. Esto se debe a que no todos los recursos presentados ante la Corte Suprema deben contar necesariamente con la opinión del Ministerio Público, y en algunos casos la intervención es facultativa.

LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

Para obtener una comprensión más ágil del tiempo que demora cada una de las etapas, de acuerdo con los resultados obtenidos en esta investigación, a continuación se expone un gráfico que representa en términos lineales cada caso etapa del proceso, tomando como referencia el valor promedio.¹⁰

Como se indicó en este estudio, el universo de casos que llega a una sentencia, no resulta ser temporalmente homogéneo, dado que se advierte una cierta polarización de casos que reciben un tiempo de tramitación distinto. Mientras que unos -generalmente los que poseen personas detenidas- son tramitados de modo muy ágil, otros poseen una demora considerablemente muy alejada de los anteriores. Esto hace que sea difícil en todos los casos hablar de promedios, aunque en términos globales cuando se analiza un sistema en su conjunto, evidentemente nos vemos obligados a efectuar generalizaciones no siempre deseadas.

¹⁰ En el informe completo también podrá consultarse gráficos con valores mínimos, máximos y la media de cada etapa.



SEGUNDA PARTE – INFORME COMPLETO

1. Introducción

Este trabajo abarca dos aspectos centrales, por un lado se trata de una investigación empírica sobre la duración de los procesos penales y la prisión preventiva en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y asimismo comprende un repaso sobre la evolución doctrinaria y jurisprudencial en la materia, a efectos de contrastar el diagnóstico de la realidad con las exigencias legales de orden nacional e internacional y, la importancia que el tema reviste en el marco de las reformas de los sistemas judiciales operados en las últimas décadas en América Latina y el Caribe.

La elección de esta temática está íntimamente relacionada con la relevancia que posee el problema del plazo razonable para mantener a una persona privada de su libertad durante la sustanciación del proceso, como así también el derecho constitucional de obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable –más allá de que no se encuentre privado de libertad– como variables que no pueden soslayarse en el análisis y desarrollo de una política criminal respetuosa de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, que obviamente también abarca a las víctimas.

Como señala Bielsa, existe en la actualidad un punto en el que la opinión de los especialistas y la del público en general muestran una llamativa coincidencia: unos y otros afirman que existe una excesiva *dilación* en el trámite de nuestros procesos judiciales¹¹. En efecto, cada vez que se comprueba la demora en obtener una resolución judicial, se pone en evidencia la brecha que existe entre la legalidad del proceso (lo regulado formalmente) y su realidad (lo experimentado cotidianamente en los tribunales)¹².

Si bien el derecho atañe a cualquier proceso judicial¹³, en esta investigación -teniendo en cuenta la gravedad de los intereses en juego-, nos limitaremos exclusivamente al ámbito penal por tratarse de la ingerencia estatal más importante en la vida de los ciudadanos que involucra una gama muy amplia de bienes jurídicos.

¹¹ Bielsa, Rafael y Graña, Eduardo, “*El tiempo y el proceso*”, Revista La Ley, 27/2/95

¹² Morello, Augusto, “*El proceso justo*”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994

¹³ Conforme expresamente lo reconocieron -entre otros- el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso König (23-4-77) y el Tribunal Constitucional Español al expresar que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas abarca cualquier tipo de proceso y en todos los órdenes jurisdiccionales (s. Nº 18 del 14-3-83 y s. Nº 5 del 23-1-83)

Sobre el particular, cabe destacar que desde la sanción del Código Procesal Penal de la Nación (ley. 23.984) en el año 1992 no existen estudios de estas características que permitan evaluar no sólo la incidencia de la reforma global del sistema penal en este aspecto, sino además las restantes modificaciones vinculadas con la celeridad del proceso que se han ido sucediendo con el transcurso del tiempo en el intento de mejorar la reforma implementada. En este sentido podemos destacar la incorporación de la instrucción sumaria (ley. 24.826) y el juicio abreviado (ley 24.825) en el año 1997, así como también la ley 24.390 sobre plazos de la prisión preventiva del año 1994, modificada en el año 2001 por la ley 25.430.

La carencia de investigaciones de este tipo es uno de los principales escollos que se advierten en los diversos foros internacionales que intentan evaluar el grado de evolución que tuvieron las reformas de los sistemas judiciales en la región, puesto que es muy amplio el desarrollo que se ha logrado en materia normativa en las últimas décadas, pero muy poco es el conocimiento que se posee del verdadero “impacto” que ha tenido la modificación de esos textos en la dinámica judicial. En este sentido con motivo del “Proyecto de seguimiento de los procesos de reforma judicial en América Latina” que esta llevando a cabo el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) como organismo de la OEA, el Dr. Cristian Riego ha señalado “... *entre las debilidades más notorias de los procesos de implementación, se ha evidenciado la baja producción de información acerca del funcionamiento real de los sistemas judiciales en la generalidad de la región... Estas carencias han derivado en una baja capacidad de identificación de los problemas, en una muy escasa capacidad de evaluar los resultados, y en la consecuente falta de estímulos de los actores de los nuevos sistemas para producirlos y dar cuenta de esos resultados...*”¹⁴.

La carencia de información es el punto con el que ha concluido el informe comparativo a nivel regional que se señala precedentemente en cuanto indica “...*La experiencia de este proceso de obtención de información confirma la percepción de que en su mayor parte, la discusión acerca de los procesos de reforma se ha hecho sobre la base*

¹⁴ Riego, Cristian, “Informe comparativo. Proyecto Seguimiento de los procesos de reforma judicial en América Latina” en Revista Sistemas Judiciales, Año 2 (2002), N°3, pág. 12. En igual sentido Binder, Alberto, “Ideas y Materiales para la reforma de la justicia penal”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, pág. 46 y 54 donde el autor especialmente también señala la importancia de contar con adecuada información de este tipo para poder identificar cuales son los elementos más dinámicos que pueden contribuir con una mayor

de argumentos puramente legales vinculados al análisis de reglas, a la crítica de ciertos valores o a percepciones de la realidad, en general, no basadas en antecedentes sistemáticos....”¹⁵. Y aunque ese estudio no abarcó la ciudad de Buenos Aires, por la experiencia recogida la conclusión que se obtuvo en este aspecto es extensiva a nuestro sistema. En este sentido Alberto Binder va más allá y señala que además de la falta de información sobre el funcionamiento concreto de los sistemas judiciales, sería un error limitarnos a juntar información sobre algunas variables “...*el trabajo de construcción de indicadores ha estado poco orientado a desarrollar indicadores de prácticas, ha estado más orientado a construir indicadores de resultados, lo que es insuficiente....*”¹⁶.

En efecto, todo país que ha encarado con determinación programas destinados a reducir las demoras del proceso penal ha comenzado precisamente por reconocer la carencia de datos precisos sobre la materia y tratar de suplirla a través de investigaciones empíricas.

Sin perjuicio de estas acertadas afirmaciones, corresponde destacar que en los últimos años, esta Oficina del Ministerio Público Fiscal, esta intentado implementar un sistema de información más eficiente y completo, que en la medida de las posibilidades técnicas existentes –por cierto muy limitadas– obtenga información cuantitativa y cualitativa de mayor relevancia para el análisis global del funcionamiento del sistema judicial, incorporando no sólo un sistema de recolección de información estadísticas, sino análisis evaluativos y, como en este caso, investigaciones concretas sobre temas de sumo interés para la detección de problemas muy específicos que merecen un tratamiento adecuado. Puesto que el relevamiento estadístico tiene importancia no sólo desde el punto de vista de que la evaluación y control de todo ciudadano que desempeñe una función pública son propios del sistema republicano de gobierno, sino también porque constituye un acopio de información al que el propio juez o fiscal puede recurrir, cuando se trate de

capacidad evolutiva frente a un proceso de reforma. Por ello señala como *tareas pendientes para la consolidación de las reformas en la región la creación de verdaderos “observatorios judiciales”*.

¹⁵ Op cit., pág. 58

¹⁶ Binder, Alberto, “*La reforma de la Justicia Penal: entre el corto y el largo plazo*”, en Revista Sistemas Judiciales, N° 3, pág. 70

certificar en qué medida un eventual retraso se relaciona por ejemplo con un crecimiento ingobernable de la carga de trabajo¹⁷.

En este sentido es imperioso destacar la tarea que viene llevando a cabo el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) para mejorar los sistemas de información estadísticas de la región, y con el cual también se ha colaborado activamente, resultado de lo cual se ha logrado la elaboración del documento denominado “Cifrar y Descifrar”¹⁸ que consiste en un manual para generar, recopilar, difundir y homologar estadísticas e indicadores judiciales, como un estándar ideal pero mínimo de información al que se están intentando adecuar los distintos poderes judiciales, ministerios públicos y defensorías oficiales de todos los países de América Latina.

Por ello es evidente que este trabajo no agotará toda la extensa problemática que involucra el tema de la “morosidad judicial” en materia penal, especialmente por lo que bien señala la especialista en Sector Público para Latinoamérica del Banco Mundial Linn Hammergren, en cuanto que *"hay demasiado énfasis puesto en el juicio oral y falta saber y recoger datos al respecto, sobre lo que pasa con el otro 95% de los casos que no llegan a juicio oral"*¹⁹. Por esta razón es preciso tener en cuenta que esta investigación deberá ser complementada con la evolución y los tiempos que llevaron esos casos, que son los que precisamente merecen además un tratamiento más eficiente.

La necesidad de profundizar en esta materia se acrecienta si tenemos en cuenta que toda la región tiene arraigada muy fuertemente una cultura inquisitiva proveniente del sistema colonial implantado en toda América Latina y en consecuencia, no sólo se trata de avanzar en el cambio normativo –puesto que sino estaremos en riesgo de caer en el fetichismo normativista²⁰ que ha caracterizado a muchos de nuestros países–, sino

¹⁷ Ichino, Giovanna “*Il controllo sulla professionalità e sulla produttività dei magistrati*” en *L’Organizzazioni della giustizia: servizio o deservicio?*, Quaderni di Questione Giustizia, Franco Angeli, Milano 1994, cit. por Bielsa, op cit.

¹⁸ Documento publicado por el CEJA y que ha recibido la colaboración de diversos especialistas en la materia, entre los que se destacan Santos Pastor del Centro de Investigaciones en Derecho y Economía y profesor de la Universidad Complutense de Madrid y Liliana Maspons del mismo instituto y profesora de la Universidad Carlos III de Madrid.

¹⁹ Hammergren, Linn, “*Latin American Criminal Justice Reform: Evaluating the evaluators*”, en *Revista Sistemas Judiciales*, Año 2, N° 3, pág. 63.

²⁰ Una buena definición de este fenómeno la encontramos en Alberto Binder quien lo explica como *una práctica según la cual las autoridades públicas sancionan leyes, muchas veces con propuestas ambiciosas de cambio y, luego, se despreocupan de su puesta en marcha*. Tras esta práctica no se encuentra una forma de pensamiento mágico, sino uno de los mecanismos más profundos de pervivencia de la sociedad de

fundamentalmente en el cambio cultural de los operadores del sistema que es un terreno mucho más difícil aún, dado que abarca distintos tipos de prácticas judiciales que ya integran nuestras costumbres, nuestra forma de organizar el trabajo²¹.

Toda esta cultura, estas prácticas²² en ocasiones resultan casi imperceptibles para el propio sistema judicial puesto que se encuentra inmerso en la “cosmovisión judicial”²³. En otros términos Ana Piaggi señala que “una de las limitaciones más grandes de nuestro Poder Judicial son sus modelos mentales, que son los que determinan la elección de herramientas de análisis, tipo de organización, evaluación y repertorio de posibilidades. Son sus imágenes, supuestos e historias que arrastramos acerca de nosotros, de los demás,

privilegios, es decir, usar la legalidad como una máscara de legitimidad y no como instrumento de realización de políticas efectivas. Confr. en “*La reforma ...*”, op. cit., pág. 68.

²¹ Una experiencia interesante en orden a la comprobación empírica de las prácticas utilizadas y el grado de aplicación de las salidas alternativas al juicio oral puede consultarse en Marchisio, Adrián, “*El principio de oportunidad y las salidas alternativas al juicio oral en América Latina*”, Ed. Ad-Hoc, 2002, obra publicada con motivo del Seminario Internacional sobre la materia que organizara el CEJA y la GTZ Chile en noviembre del año 2001 para los países del Cono Sur. Allí converge un análisis dogmático de ese tipo de instrumentos con el contraste práctico de la implementación en cada país sobre la base de estadísticas oficiales y documentos que ejemplifican las distintas modalidades de aplicación. Asimismo también se comprueban las falencias señaladas en cuanto a la poca cultura judicial de evaluar, medir y comparar los resultados obtenidos con cada reforma que se implementa, y que precisamente fue el motor que diera lugar a realizar esa obra.

²² Un desarrollo preciso y clarificador sobre los principales defectos que se han instalado en los sistemas procesales que han implementado el juicio oral y público pueden consultarse en Binder, Alberto, “*La reforma de la Justicia Penal: entre el corto y el largo plazo*”, en Revista Sistemas Judiciales, N° 3, pág. 69. El autor destaca como **principales defectos** la incorporación de prueba por lectura, la actividad de los jueces supletoria de las partes, las limitaciones de las partes para litigar (interrogar, alegar, etc.), la utilización de pocas horas para hacer juicios pese a que la organización judicial asigna muchos recursos para ello, la tendencia a preparar los juicios de un modo negligente, la suspensión de las audiencias sin un motivo justificable, la utilización de prueba producida de oficio, el escaso tiempo dedicado a la deliberación y la producción inmediata de la sentencia, la redacción de sentencias con muchos elementos de formulario, la poca preocupación por la publicidad y la facilitación de la asistencia del público, la resistencia a realizar audiencias orales en la etapa preparatoria a la oral, la ausencia de preparación de los abogados para ser litigantes en un debate, la falta de organización de todos los servicios auxiliares necesarios para llevar con éxito la celebración del debate oral, entre otros.

²³ Binder, Alberto, “*Ideas y Materiales...*”, op. cit., pág. 26. La “**cosmovisión judicial**” a la que se refiere el autor tiene que ver con esa **particularidad de analizar todos los problemas del sistema desde la misma óptica judicial, circunstancia que produce efectos en varios niveles**: a) en primer lugar, en el nivel de la *percepción de los problemas*, ya que desde el interior del sistema judicial no suelen verse los defectos de igual manera que desde la mirada externa; b) en el nivel de la *comprensión del funcionamiento* del sistema judicial, ya que por el carácter cerrado de la organización se percibe casi exclusivamente su funcionamiento interno y no sus relaciones con otros sectores o los efectos que produce en la vida social; c) en el nivel de la *comprensión de las finalidades* del sistema judicial, ya que se tiende a dar primacía a los intereses corporativos por encima de las finalidades del servicio al ciudadano.

de las instituciones y sobre todos los aspectos de la vida. Son como un cristal que distorsiona sutilmente nuestra visión: ellos determinan lo que vemos²⁴.

Por todo ello, el fin último de este tipo de investigaciones consiste en poder brindar herramientas serias para la identificación de los problemas que posee el sistema –en especial teniendo en cuenta la importante crisis de confianza²⁵ que sufre nuestro país– con el objetivo de diseñar estrategias adecuadas para su solución o atenuación, y al mismo tiempo de un modo constructivo generar estímulos para que todos los operadores de alguna u otra forma vinculados con los procesos de reforma judicial, le apliquen nuevo impulso a las modificaciones que sean conducentes para mejorar el servicio de justicia.

En el mismo sentido, la difusión de estos documentos pretende contribuir a una de las exigencias que en materia de transparencia representa este tema, tal como se ha destacado en debate celebrado el 6 de marzo de 2002 en Washington en el ámbito de la OEA sobre la Agenda Futura de las Reformas Judiciales en la Región cuando se expresara que “...*la gente debería saber cuánto dura un proceso, cuántos casos han ingresado, qué caso está fallando un juez hoy, cómo falla el juez, cuáles son las instancias judiciales. De este modo la gente se convierte en contralor de lo que está pasando en el Poder Judicial*²⁶...*Hay que pensar en el nuevo perfil del Estado que se está gestando y que tiene que ver con la internalización y con los movimientos locales, la diversidad cultural, la justicia de paz, la descentralización de la justicia....esto provoca y genera una nueva relación entre Estado y sociedad civil y por eso la participación ciudadana y los monitoreos generados desde la ciudadanía para controlar las instancias judiciales*²⁷...”. En idéntica dirección se ha indicado que “...*la argentina logró en la última década mejoras notables en la divulgación de datos y transparencia de la política fiscal, monetaria y financiera. Pero paralelamente siguen pendientes de realización las reformas*

²⁴ Piaggi de Vanossi, Ana, “*El proceso de cambio en la gestión judicial*”, en la investigación de UBCYT-CONICET, “*Poder Judicial, Desarrollo Económico y Competitividad en la Argentina*”, Ed. Depalma, 2000, Tomo I, pág. 272.

²⁵ Conforme las mediciones efectuadas por Gallup-Argentina, publicada en La Nación, mayo 2002, en los últimos años el nivel de confianza en la justicia que tenía la población cayó significativamente del 57% que tenía en 1984 al 19% en 2002 y al 4% en octubre de ese mismo año. Al margen de ello, la misma consultora detectó que Argentina estaba en último lugar en materia de confianza de la justicia entre 16 países de Latinoamérica (CIMA-Gallup, Mayo 2002)

²⁶ París, Hernando, experto en sistemas alternos de resolución de conflictos de Costa Rica, intervención en el debate publicado en Revista Sistemas Judiciales, Año 2, N° 3

²⁷ Ramírez, Silvina, Directora del INECIP, intervención en el debate mencionado en la nota anterior.

sobre transparencia en otras áreas, entre ellas el sistema judicial. Será importante dar prioridad a la labor en esta esfera, especialmente en cuatro aspectos: la dimensión de los datos (su cobertura, periodicidad y puntualidad), el acceso a ellos por parte del público, su integridad y su calidad...”²⁸

En definitiva, sin un buen diagnóstico y un manejo transparente de la información del sistema judicial no será posible encontrar “nuevos remedios para viejas dolencias” y en esta dirección la presente intenta ser un modesto aporte de conocimiento empírico y teórico.

²⁸ Piaggi de Vanossi, Ana, “Sobre la necesidad de transparencia”, en Investigación UBACYT- CONICET, “Poder Judicial, Desarrollo Económico y Competitividad en la Argentina”, Ed. Depalma, Año 2000, Tomo I, pág. 12.

2. *¿Qué medimos, cómo los medimos y para qué lo medimos? Algunas consideraciones metodológicas*

Estos son algunos de los interrogantes que deseamos explicar antes de avanzar en el desarrollo de la investigación. El abordaje de una temática tan compleja como la elegida requiere limitar el campo de investigación a las variables que consideramos más elementales. La explicación en extenso del por qué de estos parámetros se desarrollarán a medida que son analizados los resultados obtenidos, de forma tal de comprender la relevancia del conocimiento sobre la base de las conclusiones que se obtengan a partir de ellos.

Entre los indicadores seleccionados puede llamar la atención la incorporación de algunos que no tienen estricta relación con cuestiones temporales, como por ejemplo la cantidad de fojas utilizadas, es decir la cantidad de actividad jurisdiccional que tuvo que ser plasmada en soporte papel, pero que sí tiene una incidencia muy importante a efectos de relevar la formalización o desformalización que posee actualmente el proceso penal y la incidencia que ello puede representar en términos de celeridad procesal. Cabe destacar que este tipo de mediciones no se han realizado en el ámbito de la justicia penal, y pueden ser elementos más que valiosos a la hora de discutir sobre la “cuota de oralidad” que en realidad posee el sistema, más allá de que por costumbre se lo llame “oral y público”²⁹.

La técnica de recolección de datos utilizada se homologa al muestreo aleatorio simple. Y esto, debido a que el relevamiento de expedientes se ha llevado a cabo

²⁹ También el tema de la publicidad de los juicios es una variable que exige una pronta investigación empírica puesto que parece apreciarse una **contradicción entre la consolidación en el nivel discursivo y la comprobación del grado de publicidad que realmente se observa en el proceso**. En efecto la incorporación de algunas salidas alternativas, la falta de audiencias públicas para los actos de la investigación preliminar, la amplia aplicación del juicio abreviado y los inconvenientes de gestión administrativa de los tribunales a la hora de celebrar una audiencia de debate (fracaso de la audiencia por incomparecencia de las partes, inconvenientes de agenda con la defensa pública o el ministerio público, problemas en la integración de los tribunales por cargos vacantes, celebración de acuerdos prácticamente antes de comenzar el juicio cuando ya han sido convocados todos los testigos y peritos, falta de publicidad de las agendas de los tribunales para poder asistir a los debates que se van a realizar, etc.) son factores que raramente son analizados y que merecen un tratamiento serio para verificar específicamente, cuál es la verdadera **“cuota de publicidad”** que tiene nuestro sistema de resolución de conflictos, o mejor dicho, nuestro sistema de administración de justicia penal que ligeramente llamamos “oral y público”. Una visión crítica de este problema se advierte en Ferrajoli, Luigi, *“Derecho y Razón”*, pág. 619 cuando señala que *“...la media oralidad de este sistema de compromiso -instrucción escrita y juicio oral- no tiene mayor valor que su media publicidad: las declaraciones orales producidas en el juicio están indudablemente prejuzgadas por las escritas recogidas durante la instrucción, de las que a menudo terminan por ser una confirmación ritual... así se ha privado de contenido asimismo a la publicidad del juicio, reduciéndola a simple puesta en escena del material probatorio recogido con anterioridad...”*.

respetando la multiplicidad de su aparición, en la medida de las posibilidades que cada tribunal ofrecía, brindando las condiciones formales de aleatoriedad.

La muestra en sí se ha calculado para un intervalo de confianza del 97,5% y una precisión estimada en el 8% de error. Para su cálculo se ha tomado en cuenta la cantidad de expedientes que han recibido sentencia firme durante el año 2000. A partir de allí se seleccionaron al azar los Tribunales Orales en lo Criminal de la Ciudad de Buenos Aires N° 1,7,10,11,14,15,17,21,24 donde se consultaron un número homogéneo de casos.

Se ha elegido esta modalidad, debido a que por la carencia de un sistema informático unificado y de un número de asignación unificado para todas las instancias, se hacía imposible empezar a la inversa, es decir seleccionar un determinado número de causas iniciadas en el año 2000 y de ahí seguir todos los pasos hasta llegar a la sentencia. Este es uno de los defectos más importantes de la cuestión organizativa y de implementación de la reforma que no ha sido encarado con la suficiente seriedad y uno de los primeros escollos con los que se enfrenta cualquier investigador que medianamente pretende seguir la evolución de un caso concreto.

El defecto comienza desde las actuaciones policiales que reciben un número de sumario, luego pasa al juzgado y allí se le adjudica otro número de caso. Si el expediente es delegado posiblemente la fiscalía le asigne un número de registro interno para poder llevar un orden correlativo de los casos que le ingresan y si es apelado, la Cámara le asigna otro número. Cuando pasa al Tribunal Oral, éste le adjudica otra identificación y si es recurrido en Casación o ante la Corte, ambos tribunales superiores también le imprimen sus respectivos números. Con este mínimo recorrido, que es usual en muchos de los casos que se tramitan cotidianamente -con excepción del recurso extraordinario- podemos observar que un mismo expediente puede llegar a tener *siete números de registro distintos*.

Ello brinda una pauta de lo dificultoso que resulta intentar seguir la evolución de los casos penales. Mas allá de que obviamente nadie tuvo la intención de dificultar este tipo de tareas, la implementación de un sistema en ocasiones se encuentra con prácticas de trabajo muy difíciles de erradicar, como el famoso “libro de mesa de entradas”, ícono dentro de la *cosmovisión judicial*. Sin embargo no es sólo es un problema de la Ciudad de Buenos Aires, ni exclusivamente de toda la Argentina, sino es un inconveniente característico de la mayoría de los sistemas judiciales de Latinoamérica.

Por esta razón, actualmente Costa Rica -que en este sentido posee mayor experiencia- ha trabajado duramente en el proyecto de “*número único*”, iniciativa que consiste precisamente en convalidar todas las etapas del proceso con un único denominador. Asimismo para facilitar la consulta y completar el proyecto actualmente están compatibilizando los registros que poseen en los dos sistemas informáticos existentes. En este sentido, Sonia Navarro, cuando comenta los cambios de paradigma en la cultura judicial y las inercias institucionales en Costa Rica señala que “...*se destaca por su impacto, el introducir en todos los asuntos conocidos por la administración de justicia, la asignación de un número único por expediente, para identificarlos unívocamente. Este proceso tuvo que batirse a duelo con las formas tradicionales de numerar expedientes, lo cual había servido por cientos de años para repartir trabajo a lo interno de los despachos, pero que era inservible para la identificación unívoca de un expediente, en cualquier sitio o momento de su vida procesal...*”³⁰.

Superada esta etapa, y como previo al estudio, esta oficina ya había realizado investigaciones que daban cuenta del porcentaje de juicios que se desarrollaban con audiencia oral y pública y los que se sustanciaban a través del juicio abreviado, se optó por la de discriminar cada uno de este tipo de soluciones y recién allí establecer un número representativo de muestras para cada tipo de solución.

En efecto, distintos análisis previos realizados demostraron que prácticamente más del 50% de los casos que reciben sentencia son tramitados por juicio abreviado.³¹

Por ello, para estudiar la duración de los plazos del proceso en dos subuniversos con características singulares (sentencias con juicio abreviado y sentencias con debate) fue necesario distribuir la muestra equitativamente entre ambos; llegando así a la necesidad de contar aproximadamente con 80 y 100 expedientes de cada uno. En efecto, del universo de 3.354 sentencias que dictaron los Tribunales Orales en lo Criminal durante el año 2000, el 57% correspondió a juicio abreviados y el 43% a debate. Y finalmente la muestra quedó configurada por 190 casos de las características que muestran los cuadros siguientes:

³⁰ Navarro, Sonia (Costa Rica) Conferencia realizada en el Curso Interamericano sobre Instrumentos para la implementación de un Sistema Procesal Penal Oral y Acusatorio”, organizado por el CEJA y realizado en La Serena, Chile en el mes de marzo de 2003.

³¹ Un análisis completo no sólo en esta materia, sino en general del funcionamiento de todas las etapas del proceso durante el año 2002 pueden ser consultadas en el análisis estadístico realizado por esta misma oficina

LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

DATOS GENERALES	SENTENCIAS	%
CON JUICIO ABREVIADO	1932	57,00%
CON DEBATE	1422	43,00%
UNIVERSO	3354	100,00%

DATOS DE LA MUESTRA	SENTENCIAS	%
SENTENCIAS CON J/A	106	55,79%
SENTENCIAS CON DEBATE	84	44,21%
MUESTRA*	190	100,00%
*calculada con p=0,5 ; precisión 8% ; Intervalo de confianza 97,5% ; periodo estudiado año 2000		

Los resultados preliminares del estudio dieron cuenta de la importante incidencia en términos de duración del proceso que tenían los casos en los que se recurría en Casación o a la Corte Suprema, pero como la muestra obtenida en estos términos no era muy significativa, fue necesario ampliar la investigación para profundizar sobre estas dos variables, de las que prácticamente no existen estudios empíricos en el país³². De esta forma se emprendió la consulta de 206 casos que tramitaron en las cuatro salas de la

y publicado en el “Informe Anual 2001” que fuera elevado al Congreso de la Nación el 1° de marzo de 2003, pág. 606, también publicado en www.mpf.gov.ar.

³² Corresponde destacar nuevamente la falta de información que existe sobre el funcionamiento de los Tribunales Superiores, pero no sólo hacia el público en general, sino internamente entre los operadores judiciales. En este sentido cabe destacar que si bien existe un sistema informático de asignación de causas para cada sala de la Cámara de Casación, no era posible por esa vía constatar el trámite que siguió, puesto que cada una de éstas se maneja con un libro de entradas propio y, algunas con un sistema informático independiente. Por ello se decidió hacer una consulta de los libros de mesa de entradas, pero para ello -pese a que se trataba de una investigación oficial- fue preciso solicitar autorización a la Presidencia de ese Tribunal que en acuerdo plenario decidió denegar el acceso a los libros de mesa de entradas y remitirnos a la información estadística que oficialmente publica el Poder Judicial, donde precisamente el tipo de datos solicitados no constan y en razón de ello es que se inició la investigación. Por ello, se recurrió a los registros de las Fiscalías ante la Cámara de Casación. En el caso de la Corte Suprema también se advirtieron problemas para obtener esta sencilla información (fecha entrada y salida de los recursos), y que fueron solucionados al consultar la Mesa de Entradas de esta Procuración General, a quienes corresponde por este medio agradecer la colaboración prestada. Esto demuestra que no se trata en algunos casos de mala voluntad para brindar datos sobre este tipo de investigaciones, sino devela una falta de planificación suficiente y una carencia de cultura sobre la transparencia que debe tener la información de los actos de gobierno en un régimen republicano, que afecta no sólo la posibilidad de acceso y contralor de la ciudadanía, sino de los mismos operadores judiciales que intentan verificar el funcionamiento del sistema para obtener mejores resultados. De modo que en temas tan sencillos como la planificación de los procesos de seguimiento de un caso, también se advierten los defectos de un sistema judicial que no está acostumbrado a medir sus resultados. Si estos resultados no se miden, difícilmente las reformas que se intenten brindarán respuestas adecuadas a los problemas del sistema, y menos aún permitirá establecer un sistema de incentivos para propiciar un mayor grado de eficiencia. Puesto que no sólo es cuestión de establecer límites y exigencias o planificar mejor la gestión, sino que también deben darse las condiciones de trabajo y los incentivos suficientes para generar el compromiso necesario para cumplir con estas metas. En este sentido se están implementando bonos de incentivo en los sistemas de Bolivia y Chile, sobre la base de productividad y dedicación.

Cámara Nacional de Casación Penal y también se evaluó la totalidad de recursos extraordinarios -área penal- que ingresaron a la Corte Suprema durante el año 2000 y que fueron remitidos para dictamen de la Procuración General, suma que ascendió a 70 expedientes penales.

En síntesis, los ítems relevados en cada caso fueron los siguientes³³:

Datos de la etapa de instrucción

- Fecha de comisión del hecho
- Fecha de inicio del sumario (el de la denuncia o primer actuación)
- Fecha de ingreso al juzgado o fiscalía (si el sumario esta delegado o se trata de una instrucción sumaria), se tomó en cuenta la fecha de recepción en la fiscalía (cargo).
- Tipo de trámite asignado al sumario:
 - Investigación a cargo del Juez de Instrucción (identificada como causa no delegada)
 - Investigación delegada por el art. 196 del CPPN (incluye las delegaciones por 196 bis del CPPN – sumarios con autor ignorado)
 - Instrucción sumarias (353 bis del CPPN)
- Fecha del primer llamado a indagatoria o acta del art. 353 bis del CPPN (para el supuesto de varios imputados se tomó como referencia la correspondiente al primer llamado)
- Fecha del primer procesamiento. En este caso se detalló si la medida fue acompañada con prisión preventiva o no.
- Fecha de requerimiento de elevación a juicio, señalando si hubo consulta a la Cámara por art. 348 del CPPN (pedido fiscal de sobreseimiento y desacuerdo con el juez o querellante). En su caso cuanto demoró el expediente ante el superior para resolver esta controversia.
- Causa compleja: Se han discriminado aquellos casos en los que por dificultad probatoria o la cantidad de involucrados merecían una consideración en términos de complejidad. Si bien es muy difícil establecer criterios estrictos para este tipo de clasificaciones, se han estudiado cada uno de los expedientes y se tomó como criterio orientador los siguientes parámetros:
 - Número importante de víctimas (más de tres)
 - Número importante de imputados (más de tres)
 - Por el tipo de hecho ej: maniobras estafatorias complejas con tarjetas de crédito, defraudaciones bancarias, asociaciones ilícitas que involucran la comisión de varios delitos, etc.
 - Otros motivos: que fueron detallados en cada una de las planillas de relevamiento individual.
- Cantidad de veces que el expediente fue a Cámara y motivo:
 - Por nulidad
 - Por competencia (conflictos de competencia con otra jurisdicción o temas de conexidad con otro juzgado o fiscalía, etc)
 - Por apelación (por cualquier motivo)
 - Por recusación del juez o fiscal
 - Por otros motivos (se trató de detallar las causasles más frecuente)
- Tiempo que estuvo en la Cámara para tramitar y resolver la controversia trabada en primera instancia.
- Cantidad de fojas utilizadas en la instrucción

Datos de la etapa de Juicio

- Fecha de ingreso al Tribunal Oral (cargo)
- Fecha de inicio y de conclusión de la instrucción suplementaria (si la hubiere)
- Fecha de la resolución que concede la suspensión del proceso a prueba (si hubo)
- Fecha de audiencia oral y pública (debate) ó fecha de homologación del acuerdo de juicio abreviado
- Fecha de la sentencia del Tribunal Oral

³³ Para conocer ampliamente toda la información recolectada y la forma de relevamiento se acompañan como Anexo los protocolos correspondientes.

LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

- Fecha de la sentencia de la Cámara de Casación (si la hubiere) y tiempo que estuvo en esa instancia (desde que se elevó hasta que resolvió la Cámara)
- Fecha de la sentencia de la Corte Suprema (si la hubiere) y tiempo que estuvo en esa instancia (desde que se elevó hasta que resolvió la Corte)
- Fecha de la segunda sentencia del Tribunal Oral (si la Cámara de Casación o la Corte ordenó dictar nueva sentencia o hacer el juicio nuevamente).
- Cantidad final de fojas, incluyendo los incidentes.
- Tipo de Sentencia:
 - Condenatoria. En su caso se detalló:
 - Delitos
 - Cantidad de imputados
 - Nacionalidad de los condenados
 - Si estaban o no detenidos
 - Tipo de pena: multa, prisión o reclusión de efectivo cumplimiento y en su caso se verificó si la misma se dió por cumplida con la detención sufrida en el proceso), condena en suspenso.
 - Si hubo declaración de reincidencia de alguno de los imputados
 - Absolutoria
 - Sobreseimiento por cumplimiento de las condiciones de la probation
 - Sobreseimiento por prescripción
- Cantidad de veces que el expediente fue a la Cámara que no fuera por apelación de la sentencia y el motivo:
 - Por nulidad
 - Por competencia (conflictos de competencia con otra jurisdicción o temas de conexidad con otro juzgado o fiscalía, etc)
 - Por apelación de algún auto interlocutorio (por cualquier motivo)
 - Por recusación del juez o fiscal
 - Por otros motivos (se detallaron los motivos especiales)
- Tiempo que estuvo en la Cámara (tiempo que irrogó la resolución de la controversia)

Datos sobre la prisión preventiva

Debido a la importancia que reviste la sustanciación del proceso penal con el imputado privado de su libertad antes de la sentencia, se relevaron específicamente los siguientes datos básicos de la prisión preventiva, que también luego son cruzados con las restantes variables (tipo de delitos, antecedentes, complejidad de la causa, tiempos de tramitación, etc.)

- Fecha de detención
- Fecha de excarcelación
- Fecha de condena

Información vinculada a la complejidad y características del sumario

- Cantidad de imputados
- Cantidad de hechos
- Delitos involucrados
- Se determinó si la investigación fue delegada en el Ministerio Público o si se trató de una instrucción sumaria
- Se detallaron los casos en los que se aplicó juicio abreviado
- y específicamente si el resultado del juicio fue condenatorio o absolutorio.

3. Oportunidad temporal del estudio

Hemos señalado insistentemente que una de las mayores falencias de los procesos de reforma y en especial de los procesos de implementación de esas reformas en Latinoamérica y el Caribe, es la falta de evaluación, la falta de indicadores adecuados para realizarla, la carencia de indicadores para identificar las prácticas que conspiran con un verdadero cambio de cultura, de procesos de trabajo burocratizados, de gestión administrativa, etc. Pero también es preciso señalar que los procesos de medición y evaluación también tienen sus tiempos, incluso aunque resulte paradójico, los que tienen por objeto medir la duración de los procesos.

En efecto, un error frecuente y que ha sido señalado muy claramente por Linn Hammergren³⁴ (especialista en la materia del Banco Mundial), es la ansiedad por querer medir apresuradamente los resultados del sistema reformado, inmediatamente después de instalado. Es una reacción que podemos llamar natural, porque los realizadores de la obra desean ver cómo ha funcionado, cómo se han imbricado todos los engranajes del nuevo sistema. Además, no podemos dejar de señalar que en muchos casos también es una exigencia institucional, dado que la poca continuidad política que poseen algunas instituciones de nuestros Estados, hacen que la gestión que apoyó la implementación de un cambio quiera obtener un resultado rápido del impacto provocado, antes de que tenga que abandonar su gestión en el gobierno y dar paso a otra que quizás intente introducir otra reforma so pretexto de la ineficacia de la anterior.

A ello se suma que generalmente este tipo de evaluaciones -a falta de verdaderos “observatorios judiciales”-, son realizadas por los mismos equipos técnicos que se encuentran necesariamente comprometidos en la reforma, y en consecuencia los resultados que se puedan obtener no son lo suficientemente objetivos ni desinteresados que se espera. Pero para agregar una complejidad más al tema, no debemos olvidar que las reformas que han operado en la mayoría de los países de la región, no fueron precedidas por investigaciones empíricas adecuadas que permitan, luego de la reforma operada, comparar el “antes y el después” del cambio. En este último sentido, si bien no se cuenta con una investigación exhaustiva que analice todos las variables de la problemática vigente antes de la reforma en la República Argentina a nivel federal, existe un estudio específico sobre la

³⁴ *Latin American Criminal Justice Reform: Evaluating the evaluators*, Sistemas Judiciales, N° 3, pág. 60.

duración del proceso escrito (ley 2.372) realizado por la Secretaria de Estadísticas de la Corte Suprema³⁵ que nos servirá como parámetro para la obtención de algunas conclusiones³⁶.

Por ello, se estima que los diez años de gestión que han transcurrido desde que se implementó el juicio oral y público, y las paulatinas reformas que se han introducido en la materia en los últimos cinco años, hacen que éste sea un momento adecuado para realizar a la distancia una evaluación objetiva.

³⁵ Organismo a cargo de la Dra. Graciela Cacuri a quien gentilmente debo agradecer la facilitación de ese valioso material y su constante colaboración en este tipo de investigaciones.

³⁶ Cabe destacar que dicho estudio también posee una aproximación de la duración de los procesos orales en el primer año de implementación, pero que además de carecer de los defectos que se explican en este punto, a ese tiempo no se habían sancionado las leyes que introdujeron el juicio abreviado y la instrucción sumaria, que son dos institutos que han incidido de manera radical en materia de celeridad procesal.

4. Evolución de la problemática en la doctrina y la jurisprudencia. Actualidad del tema e influencia del derecho internacional de los derechos humanos³⁷.

“Todo proceso penal es una síntesis culturalmente condicionada de dos fuerzas: una que busca la eficiencia en la persecución penal, es decir, un uso preciso del poder penal del Estado, y una fuerza de “garantía”, que procura proteger a las personas del riesgo derivado del uso arbitrario de ese poder penal”³⁸.

No existe proceso ni institución procesal particular que no sea producto de una síntesis entre estas dos fuerzas. El proceso penal es el modo legítimo para el ejercicio del poder penal del Estado y es, esencialmente, un conjunto de garantías.

Por lo tanto, estamos hablando de una doble eficiencia del proceso penal, ya que le compete tanto canalizar la persecución penal, como establecer un modelo de garantías para las personas. Entendido de este modo, el proceso debe ser eficiente en el cumplimiento de ambas funciones.

Desde otro ángulo, este concepto de eficiencia se halla también vinculado con la limitación de recursos que posee el sistema judicial y la demanda social de un uso óptimo, y por ello ha resultado necesario emprender mediciones sobre el funcionamiento del sistema en un marco generalizado de descontento donde se incluyen las demandas de mejoras en los servicios públicos (justicia oportuna, educación adecuada, atención médica de mejor calidad, etc.) y en orden a lo cual también en las normas legales, como por ejemplo, en la ley de administración financiera 24.156, se ha comenzado a incluir conceptos como “eficiencia y eficacia”³⁹.

La preocupación por la lentitud de la justicia no es nueva. La excesiva duración de los litigios constituye uno de los mayores y más viejos males de la administración de justicia⁴⁰.

³⁷ Muchos de los conceptos vertidos en este acápite fueron tomados siguiendo la línea argumental de la tesis doctoral de Daniel Pastor, por cuanto del estudio realizado para elaborar este trabajo se ha podido comprobar que desde el punto de vista dogmático su obra es, la que recoge más completamente todas las aristas del problema, y consecuentemente, esta investigación podrá complementar esos conocimientos con la visión empírica de la situación actual de la Justicia en lo criminal.

³⁸ Cf. Binder, Alberto, *“Justicia Penal y Estado de Derecho”*, Ed. Ad Hoc, Año 1193, pág. 59.

³⁹ Dealescsandris, Ricardo, en Investigación del UBACYT-CONICET, *“Poder Judicial, Desarrollo Económico y Competitividad en la Argentina”*, Directora de investigación Ana Piaggi de Vanossi, Ed. Depalma, año 2002, Tomo I, pág. 283.

⁴⁰ Cf. Pastor, Daniel, *“El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones”*. Konrad Adenauer / Ad Hoc,

Ya en la recopilación de Justiniano se recoge una constitución en la que se toman medidas “a fin de que los litigios no se hagan casi interminables y exceda de la duración de la vida de los hombres”. Las leyes romanas posteriores a esa constitución establecieron un plazo preciso para la duración del proceso penal, disponiendo Constantino que empezara a contarse con la litiscontestación y que fuera de un año, plazo que precisamente Justiniano elevó a dos. Por otra parte, en la Carta Magna de 1215 el rey inglés se comprometía a no denegar ni retardar derecho y justicia. En el mismo siglo Alfonso X, “el sabio”, mandaba, en consonancia con la fuente romano-justiniana de sus Siete Partidas, a que ningún juicio penal pudiera durar más de dos años⁴¹. En la modernidad fue Beccaria, específicamente en el año 1764, quien afirmó que “*el proceso mismo debe terminarse en el más breve tiempo posible*”, porque “*cuanto más pronta y más cercana al delito cometido sea la pena será más justa y útil*”, la claridad de esta frase describe tan acertadamente el problema de la morosidad que por ello la hemos elegido para encabezar este trabajo⁴².

Según Pastor, como primer punto de partida para el análisis del problema de la duración del juicio, desde la perspectiva de los derechos del imputado, se debe tener en cuenta que el proceso penal del Estado de Derecho reclama tiempo: aquel que resulte necesario para satisfacer el ejercicio de todos los derechos y garantías del inculpado. Sin embargo, es posible llegar a un estadio temporal en el cual la duración del procedimiento no sirva ya para asegurar esos derechos sino para conculcarlos, especialmente si esa duración se prolonga definitivamente.

De modo que la cuestión presenta dos caras: un juicio prolongado y sin definición afecta tanto los derechos de un inculpado que, a pesar de que debe ser tratado como inocente, es sometido a una pena informal (la del proceso), como también a los fines de la pena cuando ella es reconocida por la ley como socialmente necesaria.

Algunos autores sostienen que uno de los problemas derivados de la realidad procedimental del sistema inquisitivo reformado, es justamente la larga duración de las

Buenos Aires, Año 2002. En el capítulo I, desarrolla extensamente los antecedentes históricos de esta cuestión.

⁴¹ Ley 7, título 29, partida 7.

⁴² Cesare Bonesana, Marqués de Beccaría, “*Tratado de los delitos y de las penas*”, Ed. Fabián Di Plácido, Buenos Aires, 1998, pág. 79.

causas, que a su vez genera situaciones abusivas y un descreimiento total hacia la administración de justicia⁴³.

Sin ninguna duda, la realización del juicio oral, que con la concentración del debate permite que normalmente en una sola audiencia se produzca la totalidad del material probatorio, mejora en mucho la situación. Pero el mantenimiento de la instrucción escrita, con alto contenido de las características del sistema inquisitivo (secreto, no contradictorio, burocrático, formalista, etc.) hace perdurar la lentitud y otorga solemnidad formal a lo que debería ser informal, ágil, dinámico, como se propicia normalmente en los métodos de investigación preparatoria a cargo del fiscal⁴⁴. Las últimas reformas realizadas en determinados países de América Latina, así como en algunas de nuestras provincias, apuntan precisamente a un procedimiento acusatorio, cuyo órgano competente para dirigir la investigación es el Ministerio Público Fiscal, estableciendo límites fatales para concluir las investigaciones que serán analizadas más adelante.

Por otro lado, el Código Penal a través del instituto de la prescripción, regula el tiempo en que puede válidamente dictarse una condena por un hecho delictivo, y obviamente ello tiene directa repercusión en orden a la viabilidad y desarrollo de la acción⁴⁵ pero tampoco alcanza a cubrir los extremos de determinación del plazo razonable de la duración del proceso. Aunque es evidente que transcurrido el plazo necesario para declarar la extinción de la acción penal por prescripción, también se ha agotado el plazo razonable para que el proceso siga prolongándose.

⁴³ Cf. Vázquez Rossi, Jorge, “*Derecho Procesal Penal*”, Tomo I, Conceptos Generales, Editorial Rubinzal Culzoni, p. 295.

⁴⁴ Hay sistemas como el nuevo Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires cuya investigación penal preparatoria es desformalizada y se encuentra a cargo del fiscal (art. 267). Por otro lado, el Nuevo Código Procesal Penal Boliviano, establece en el art. 70, que al Ministerio Público Fiscal, le corresponde dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales, lo mismo ocurre con el CPP de Paraguay y Chile, entre otros, donde además de la investigación a cargo del fiscal se intenta poner el acento en la desformalización de la investigación para agilizar esta etapa y concentrar toda la prueba en el juicio oral, donde se practica la verdadera contradicción entre las partes y la intermediación por parte del tribunal.

⁴⁵ Art. 62 del CP “*La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: 1) a los 15 años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua; 2) después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de 12 años ni bajar de 2 años; 3) a los 5 años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua; 4) al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal; 5) a los 2 años, cuando se tratare de hecho reprimidos con multa. Art. 63; “La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuere continuo, en que cesó de cometerse”.*

Mayoritariamente se sostiene que la prescripción se funda en la destrucción por el transcurso del tiempo de los efectos morales del delito en la sociedad, de modo que se extingue la alarma social ante el delito y la correlativa exigencia de la sociedad a que se lo reprima⁴⁶

Es claro que la respuesta mediata del sistema penal a través de la garantía de judicialidad exige que no se extienda en el tiempo: a más del notorio e injusto constreñimiento del imputado al proceso (vulnerando el principio de inocencia), y de las legítimas expectativas de la víctima. Por otra parte, cuando la causa tiene resolución, en muchas ocasiones, el conflicto ya ha desaparecido y hasta los involucrados prácticamente lo han olvidado.

La extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo es el instituto que más directamente se vincula con la ineficacia de la justicia penal, especialmente cuando dicha extensión se produce a pesar de la existencia de un proceso pendiente⁴⁷. Por otra parte, la errónea utilización de la frase “secuela de juicio” para referirse a la interrupción del curso de la prescripción de la acción penal por actos del procedimiento (Código Penal, art. 67)⁴⁸, ha obligado a los jueces a una permanente tarea de interpretación que finalmente ha quedado encerrada en los laberintos de la casuística⁴⁹.

La Cámara Nacional de Casación considera que “pueden definirse los actos interruptivos de la prescripción de la acción penal vinculados al concepto de secuela de juicio como aquellos con aptitud persecutoria, más precisamente aquellos actos que mantienen la vigencia del reclamo formulado por quienes impulsan y estimulan el órgano jurisdiccional en el ejercicio de la pretensión punitiva por lo que, habida cuenta de los antecedentes legislativos de la norma, los principios que gobiernan la dogmática jurídica y los fundamentos propios del instituto de la prescripción de la acción aquellos que sirven para sostener la acusación en cabeza de una persona, lo que en manera más precisa se ha dado en llamar actos de persecución, que lo serán respecto de personas determinadas”⁵⁰.

⁴⁶ Núñez, Ricardo, *Tratado de Derecho Penal*, Lerner, Córdoba, 1978, Tomo II, pág. 168.

⁴⁷ Binder, Alberto, *Prescripción de la acción penal: la secuela de juicio*, en *Justicia Penal y Estado de Derecho*, Ad Hoc, Buenos Aires, Año 1993, p. 125.

⁴⁸ Art. 67 CP “... *La prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito o por la secuela de juicio..*”.

⁴⁹ Cf. Binder, Alberto, *Prescripción.....*”, op.cit, p.126.

⁵⁰ CNCP, Sala II, causa N° 2.270, caratulada “Lasarte, Ubaldo s/recurso de casación”, rta el 15/5/2000, reg. N° 3240.

En un intento de precisar conceptos tan amplios, en otro fallo ese tribunal ha señalado que “si bien no cualquier acto del proceso reúne aptitud interruptora del curso de la prescripción de la acción penal, sí la poseen aquellos de efectiva dinámica impulsiva respecto del encausado y que movilizan la causa hacia su fin último de actuar la ley de modo inequívoco. Obvio resulta entonces que, no pudiéndose llegar al auto de elevación a juicio sin que se haya decretado el procesamiento del imputado, previo ser oído en indagatoria, estos actos revisten la necesaria y clara naturaleza de impulsores del juicio pues sirven para sostener en su caso la acusación”⁵¹.

Una parte de la doctrina sostiene que la suspensión o interrupción sólo se puede fundar en la existencia de alguna condición que imposibilita al Estado tomar tal iniciativa, como por ejemplo, la ruptura del orden constitucional. Por otro lado, cuando se ha iniciado un procedimiento, la superación del término del límite temporal sólo es admisible cuando el imputado realiza un acto que impide la prosecución de la causa. Ante la imposibilidad de realizar juicios en ausencia⁵², el único acto del imputado que verdaderamente imposibilita el desarrollo del procedimiento es su fuga⁵³.

Se han volcado todas estas consideraciones respecto de la prescripción y sus posibles interrupciones, porque en muchos casos se recurre a este instituto como único instrumento para tomar referencias para el plazo razonable de duración del proceso, sin embargo, es sabido que más allá de algunos puntos en contacto, la prescripción de la acción penal y la duración razonable del proceso no son la misma cosa y comienzan a computarse en momentos distintos (la prescripción desde la comisión del hecho y los de la duración del proceso desde que se dirige la imputación contra una persona determinada - indagatoria-), al tiempo que la primera tampoco garantiza la segunda. En efecto, la razonabilidad de uno y otro plazo no tienen porqué coincidir, dado que los plazos de

⁵¹ CNCP, Sala IV, causa N° 1032, caratulada “Schapira, Adriana Mirta s/ recurso de casación”, rta. el 2/10/98, reg. N° 1508.

⁵² En España la promulgación de la L.O. 7/1988, reformadora de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal incorpora el nuevo procedimiento abreviado, en cuyo seno se reconoce positivamente la posibilidad de celebración del juicio oral sin la presencia del acusado, optando así el legislador por una de las manifestaciones de la disyuntiva consistente, bien en prohibir la celebración de juicios en ausencia, o bien permitirlos regulando seguidamente un medio para purgar tal situación de ausencia, disyuntiva en la que están empañados, no sólo criterios técnicos, sino también otros de índole político-procesal, como el principio de contradicción o el alcance del derecho de defensa. Garberí Llobregat José, “*La ausencia del acusado en el proceso penal*”, Editores Colex, Madrid, 1992.

⁵³ Cf., op.cit, p. 133.

prescripción generalmente son muy prolongados (hasta 15 años) de lo cual se desprende que no sería lógico admitir como razonable 15 años para la duración genérica de un proceso para un determinado tipo de delito), y además porque existen particularidades de este instituto que hacen que tampoco sean rígidos estos términos.

En efecto, se halla la posibilidad de que los plazos legales de prescripción en el caso concreto resulten ampliados por la secuela de juicio a la que ya hicimos referencia, y también la existencia de delitos imprescriptibles (delitos de lesa humanidad) donde directamente la prescripción tampoco serviría como parámetro para la duración del proceso porque precisamente ésta no existe.

Y por otra parte, porque la posibilidad de que la persecución del mismo tipo de delitos y con igual complejidad se inicie en distintos momentos daría lugar a distintos plazos de duración del proceso, generándose una situación evidentemente injusta⁵⁴.

Para Zaffaroni, los plazos máximos de prescripción de la acción penal operan como umbral máximo de perseguibilidad en los supuestos de rebeldía o fuga del imputado, o de interrupción de la prescripción por comisión de otro delito; en los demás casos, la perseguibilidad penal se cancela cuando vencen los términos establecidos para la duración de la investigación instructoria, de la citación a juicio y del plazo para fijar el debate (siempre que antes no haya operado la prescripción de la acción de acuerdo a los términos del art. 62, a contar desde la fecha de comisión del hecho)⁵⁵. En tal sentido, este autor considera que vencidos los plazos legales establecidos en el ordenamiento procesal para llevar adelante la investigación penal, el ejercicio de la acción penal no puede continuar y se habilitaría un sobreseimiento por impedimento de perseguibilidad.

Sobre el particular Maier sostiene que, los plazos del procedimiento penal, en especial el tan debatido derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable (CADH, 8.1; PIDCyP, 14.3.c) o, según lenguaje de nuestra CSJN, a obtener un pronunciamiento definitivo del modo más breve posible que ponga fin a la situación de incertidumbre y restricción de la libertad que comporta el procedimiento penal, están destinados a influir, alguna vez, en la institución de la prescripción en el Código Penal. Muy por el contrario de lo que hoy es regla en nuestro derecho positivo, donde la tramitación del procedimiento

⁵⁴ Pastor, Daniel, op. cit. pág. 450.

⁵⁵ Zaffaroni, Raúl E., Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro, “*Derecho Penal*”, parte general, Ed. Ediar, Bs.As. 2000, pág. 861.

prolonga indebidamente el plazo de prescripción, este derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable debe provocar una considerable abreviación de los plazos de prescripción para quien es formalmente perseguido en un procedimiento judicial⁵⁶.

Mas allá de los límites temporales previstos a través del instituto de la prescripción en el derecho sustantivo, existen ordenamientos procesales más modernos que han avanzado hacia el establecimiento de plazos instructorios y generales de todo el proceso, lo que en alguna medida ha significado un mayor dinamismo o al menos un control más estricto sobre la materia⁵⁷.

La exigencia de que todo acusado tiene derecho a ser juzgado rápidamente, integra una racionalidad que hace a la garantía del debido proceso⁵⁸. En algunos fallos sobre la prolongada duración del proceso la Corte Suprema pareció aceptar esta doctrina.

Según el Alto Tribunal *la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal*.

Por otro lado, el tribunal sostiene que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito debe conjugarse con el del individuo procesado, de modo que no se sacrifique ninguno de ellos en aras del otro⁵⁹.

En “Mattei” que fue el *leading case* de la Corte, al que le sucedieron un importante número de fallos que mantuvieron su doctrina, el recurrente sostuvo que se había violado la garantía de la defensa en juicio por cuanto, encontrándose el proceso en situación de ser fallado por el tribunal que conoce de él por vía de apelación, en lugar de dictar la sentencia definitiva declaró la nulidad de todas las actuaciones a partir del cierre del sumario. La Corte dijo que el proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o condena; y por ello, cada una de esas etapas constituye el presupuesto

⁵⁶ Maier, Julio B. J., “*Derecho Procesal Penal*”, Tomo I, Ed. Del Puerto, Bs.As.1996, 2ª edición, pág.159

⁵⁷ Los artículos 282 y 283 del CPP de la Pcia. de Buenos Aires, establecen claramente el plazo que debe durar la investigación penal preparatoria, también el nuevo Código de la provincia de Chubut y otros ejemplos que se desarrollan más adelante.

⁵⁸ Cf. Vázquez Rossi, Jorge, op. cit, p. 299.

⁵⁹ CSJN, Mattei, Angel, (*Fallos* 275:189).

necesario de la que le subsigue, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de las que le suceden.

Por lo tanto, el Alto Tribunal estableció que el principio de progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas dado que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, es decir, salvo supuesto de nulidad⁶⁰.

Vemos, en este caso, que la Corte expresó que retrotraer el proceso a la etapa instructoria a través de la anulación de todo lo actuado después de su clausura, sin que existieran motivos reales de invalidación de los actos cumplidos era jurídicamente intolerable. Precisamente aquí se señaló que la seguridad jurídica y la necesidad de una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, imponían la vigencia de los principios de progresividad y preclusión procesal (considerandos 8, 9 y 10). En síntesis, los actos válidamente cumplidos precluyen y no pueden ser repetidos. Además, hace referencia a la posible violación del principio que prohíbe la persecución penal múltiple porque el proceso, que esta en condiciones de ser resuelto en forma definitiva, es retrogradado a estas anteriores, de modo que volver a transitarlas constituye una violación al *ne bis in idem*⁶¹.

Por lo tanto, la Corte encontró que la sentencia proponía una renovación de un proceso ya dilatado que, de esa forma, lo conducía inexorablemente a seguir aumentando su duración ya excesiva. Ello resultaría violatorio de determinados principios básicos del derecho procesal penal que se podrían resumir en el derecho del imputado a un juicio razonablemente rápido (del considerando 15 de la sentencia de la Corte). Este derecho en palabras del alto tribunal tiene jerarquía constitucional, puesto que se halla incluido en la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio (CN, art. 18)⁶².

Hace prácticamente 40 años, la Cámara del Crimen de la Capital Federal, ya había reconocido este derecho del imputado, fijando el plazo de dos años como razonable para la

⁶⁰ Cf. Pastor, Daniel, op. cit., p.190

⁶¹ En este caso se observa, según Daniel Pastor, una violación a la "*reformatio in peius*" (algo que la Corte no advierte) ya que como se expresa en los párrafos anteriores la absolucón de la primera instancia se fundamentó en falta de pruebas, de allí que la anulación del juicio no solicitada por la fiscalía, para que pueda ser renovada la instrucción con el fin de mejorar la prueba de cargo (la defensa había logrado la absolucón) constituye una *reformatio in peius*.

⁶² Cf. Pastor, Daniel, p. 247, y en igual sentido, Zaffaroni, Raúl, op., cit., pág. 859.

duración del proceso y el encarcelamiento preventivo⁶³, plazo que Zaffaroni destaca como una coincidencia lógica con el plazo mínimo de la prescripción⁶⁴.

La garantía de judicialidad que consagra nuestra Constitución Nacional, como condición indispensable de la realización penal, responde a las fuentes y antecedentes históricos del Derecho Penal liberal de acto, de índole acusatorio y asentado sobre el pleno reconocimiento del estado de inocencia que esta investido todo habitante de este país; tal estado sólo puede ser destruido por una decisión jurisdiccional ocurrida como culminación de un proceso regular, es decir, en el que los hechos debidamente investigados y acreditados conforme a las limitaciones que rigen la intervención del poder penal del Estado. Además, requiere que estos hechos hayan sido confrontados por la defensa y racionalmente analizados y debatidos de manera pública, ante un tribunal imparcial e independiente, competente según las leyes reglamentarias, todo dentro de un plazo razonable y con una aplicación correcta del derecho vigente a los hechos de la causa.⁶⁵

Por todo esto parece acertada la propuesta de Pastor, en cuanto a la necesidad de introducir una nueva causa de finalización anticipada del proceso fundada en esa circunstancia, que evidentemente tratándose de una causal de extinción de la acción penal merecería la modificación del artículo 59 del Código Penal -al que se agregaría esta causal- y por supuesto en los regímenes procesales de cada provincia correspondería establecer el plazo adecuado de duración del proceso. De modo tal que cuando estos límites sean superados en un caso concreto queda revocada la autorización con que cuenta el Estado para perseguir penalmente (principio de descalificación procesal del Estado).

Sólo en el respeto inmaculado de todas las garantías judiciales del imputado se puede fundar la legitimidad constitucional de una sentencia condenatoria. La violación de estos derechos vicia al proceso o al acto realizado de un modo tal que su finalidad, en nuestro caso, de aplicar la ley penal sustantiva en la sentencia, sin menoscabo de las garantías fundamentales de los ciudadanos, ya no puede ser alcanzada, según lo prueba precisamente la violación cometida. Así pues, ante ese caso la persecución penal debe cesar anticipada y definitivamente⁶⁶.

⁶³ Casos "Motta", E.D., T. 18, pág.41 y "Virgilio", c.6568-5 del 15-4-66.

⁶⁴ Zaffaroni, Raúl, op. cit., pág.860.

⁶⁵ Cf. Vazquez Rossi, Jorge, op. cit., pág. 301.

⁶⁶ Cf. Pastor, Daniel, op. cit., p. 540 y ss,

Como explica Pastor, la garantía estudiada no es una norma aislada, sino que conforma una regla prevista para seguridad de derechos individuales. *Ya no se trata de las posibles repercusiones materiales que el hecho del vencimiento del plazo razonable pueda causar (indemnización de daños a los afectados eventuales: víctima-imputado), ni de la responsabilidad funcional, administrativa y penal de las autoridades involucradas, ni de un eventual resarcimiento apreciable en la pena a aplicar en caso de condenación (solución de la medición judicial de la pena), sanciones que ya fueron, con fundamento descartadas como reacción central y propiamente procesal para la violación de este derecho fundamental. Se trata en cambio de una solución procesal que transforme en consecuencias jurídicas concretas la pretensión abstracta de este derecho.*

Así como el *ne bis in idem* prohíbe la persecución penal múltiple, también el derecho al enjuiciamiento penal dentro de un plazo razonable debe ser entendido como un obstáculo jurídico que evite la duración más allá de dicho plazo. Este impedimento no representa por definición la caducidad de la acción o de la instancia propiamente dicha, pero sí constituye una limitación a la disponibilidad de la acción pública. La solución de terminar con el proceso cuando se alcanza el plazo razonable está impuesta por reglas de garantía de los derechos fundamentales que tienen una jerarquía superior a aquellas que establecen el sistema represivo o de sus formas de realización.

Los principios de oficialidad, obligatoriedad e irrevocabilidad ceden frente al acaecimiento de la circunstancia prevista por el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos como motivo de cesación del procedimiento; vencido el plazo razonable de duración máxima del proceso, éste debe terminar sin atender a las características típicas del sistema de la acción pública, ya que, justamente aquello que la regla de garantía pretende evitar consiste en que esas características proporcionen la excusa para fundar una persecución penal en *sì eterna*, violatoria de derechos fundamentales⁶⁷.

El desafío es establecer cuál es el término máximo de duración del proceso, y en su caso qué método es el más adecuado para arribar a un plazo lógico, coherente con la

⁶⁷ Cf. Pastor, Daniel, op. cit, p. 545. El autor considera que junto con la prescripción, la litis pendencia, la amnistía, los impedimentos constitucionales, la incapacidad procesal del imputado, la cosa juzgada etc, una correcta interpretación de las leyes superiores que regulan nuestro problema coloca a la excesiva duración del proceso, también, como obstáculo procesal para la obtención de una sentencia válida.

dinámica del sistema procesal actual y por sobre todo “practicable”. Es una tarea difícil, porque aquí entran en tensión todos los argumentos que desarrollamos en esta obra, pero principalmente la eficiencia en la persecución frente al respeto por las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho a un proceso desarrollado en un plazo razonable.

Y en ello comparto la inquietud de Binder en el sentido que el establecimiento de plazos rígidos puede lograr que *se gane en celeridad pero se pierda en “impunidad”* y en consecuencia se produce un menoscabo del contenido de la investigación⁶⁸.

Quizás no sea posible tener un único plazo para todos los procesos, porque por ejemplo, el plazo de tres años que es muy común en muchas legislaciones de la región, parece razonable para una causa de mediana complejidad, pero excesivo para un caso flagrante donde la persona puede estar privada de su libertad y no existen dificultades probatorias. Mientras que ese mismo plazo puede resultar impracticable en un megaprocés, o en una causa de mediana complejidad pero donde es imprescindible practicar prueba en el extranjero, extraditar a un imputado, etc., trámites que la experiencia nos indica que exclusivamente ese sólo acto puede llevar meses de tramitación. Pero es innegable que debe existir un plazo y que corresponde que sea establecido concretamente en el ordenamiento legal.

Es una ardua y compleja tarea, a la que pocos se animan a llevar a cabo, pero que a la luz del desarrollo de la doctrina y la jurisprudencia del derecho internacional de los derechos humanos prontamente deberá ser abordada y en ese camino, la investigación empírica que contiene este trabajo pretende ser una herramienta de análisis útil para conocer como funciona el sistema en este punto.

⁶⁸ Binder, Alberto, “*Ideas y Materiales para la reforma de la Justicia Penal*”, Ed. Ad-Hoc, año 2000, Buenos Aires, pág. 207.

5. Los instrumentos internacionales y la experiencia de otros países en la materia

La consagración positiva del derecho fundamental a un juicio penal dentro de un plazo razonable, es producto de una cultura jurídica contemporánea, cuya inspiración responde a la necesidad de afianzar los postulados del Estado de Derecho, para evitar el resurgimiento de regímenes políticos totalitarios como los que asolaron el mundo en el período de entreguerras.

Pero una preocupación más intensa sobre el derecho fundamental a la pronta conclusión del proceso penal sólo tuvo ocasión de dar frutos después de la segunda gran guerra. Si bien la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 no consagró entre ellos el derecho a un juicio rápido, si se ocupó expresamente de la cuestión, ese mismo año la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyo artículo XXV establece que “todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho ... a ser juzgado sin dilación injustificada”.

Por otro lado es la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de Roma, 1950, el primero de estos tratados internacionales en consagrar literalmente la garantía bajo la forma más usual del plazo razonable: “*toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y en un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil, o bien sobre el fundamento de toda acusación penal dirigida contra ésta*” (art. 6.1). Sin embargo, el art. 5.3 al prescribir que toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad sin perjuicio de la continuación del proceso sirvió también a la confusión de una posible prolongación del juicio, más allá de lo razonable, con tal que el imputado viva la duración excesiva en libertad.

A su tiempo, también el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1966), vigente para Argentina a partir del año 1986, establece en su art. 9.3 que *toda persona detenida “tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable”*, mientras que el inciso tercero del artículo 14 refiere que “*Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (entre ellas) ...A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor a su elección y a ser juzgada sin dilaciones indebidas*

En la misma línea la Convención Americana de Derechos Humanos del año 1969, vigente en Argentina partir del año 1984, en su art.7 inc. 5) reafirma el principio según el cual *“toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”*.

Más recientemente, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño del año 1989 (vigente en Argentina desde 1990) recoge estos principios y establece en su art. 40.2.b.iii que a todo menor de edad (menor de 18 años, según los conceptos de la Convención) se le debe garantizar que la causa sea dirimida sin demoras por una autoridad u órgano judicial competente.

Sobre el particular, cabe señalar, que también las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) reconocen en el art. 20 la necesidad de que *“...todos los casos se tramiten desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias...”*. En referencia a esta norma, UNICEF señala que la rapidez en la tramitación de los casos de niños es de fundamental importancia porque de no ser así peligraría cualesquier efecto positivo que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. En efecto, con el transcurso del tiempo, el menor de edad tendrá dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, ***para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte y el delito, por la otra***⁶⁹.

De modo tal que si bien nuestra Constitución Nacional no poseía una mención específica sobre este punto, la incorporación de estas normas de derecho internacional a la Carta Magna en virtud de la reforma constitucional del año 1994⁷⁰, hacen que hoy en día el carácter constitucional de la garantía a un proceso en un tiempo razonable sea

⁶⁹ Compilación de normas internacionales sobre los menores de edad realizada conjuntamente por UNICEF Argentina y el Centro de Documentación de la Procuración General de la Nación, 1997, pág. 42.

⁷⁰ CN, art. 75 inc. 22.

incuestionable. De esta forma, ingresamos al espectro de otras constituciones del mundo donde se hace precisa mención de esta garantía⁷¹.

Pero con la incorporación del tema en los convenios internacionales no concluyó el tema, sino que ahí recién comenzó, el extenso camino que recorrieron los tribunales encargados de su interpretación tomó distintas direcciones que merece aquí una escueta reseña.

La primera interpretación correspondió, ya en el año 1968, al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Wemhoff” donde se intentó dar respuesta a uno de los temas que aún no ha sido suficientemente dilucidado y ¿qué implica un plazo razonable? Pese a que la Comisión elaboró la llamada teoría de los siete criterios a tener en cuenta para establecer los límites de este plazo⁷², el tribunal rechazó el planteo y por consiguiente también esa teoría, pero estableció que el plazo debía computarse desde las primeras indicaciones formales contra el imputado y extenderse hasta la absolución o condena (sin precisar si la tramitación ante la casación debe ser también considerada o no)⁷³.

Como señala Pastor, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos continuaron con la tesis del “no plazo” sentada por el TEDH, ya que consideran que no es posible cuantificarlo en años y meses, sino que es preciso hacer un análisis global del caso en concreto sobre la base de: a) la complejidad del caso, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades. Este fue el criterio que sentó desde el principio la Comisión en el caso “Firmenich”, donde señaló que más allá de lo que establezca la ley como límite temporal de la prisión preventiva es todavía posible que su duración sea razonable después de cumplido dicho plazo⁷⁴.

A este caso le siguió un importante número de precedentes pero en términos generales tampoco permiten establecer reglas precisas como parámetro orientador.

⁷¹ Así ocurre con la Constitución de España (art. 24.2), Portugal (art. 32.2), México (art. 20) que establece plazos máximos entre cuatro y un año, Canadá (art. 11.b).

⁷² Los criterios propuestos por la CEDH para analizar la razonabilidad de la detención provisional eran los siguientes: a) la duración de la detención en sí misma b) la duración de la prisión preventiva con relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, c) los efectos personales sobre el detenido, tanto de orden material como moral u otros, d) la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso, e) las dificultades para la investigación del caso (complejidad de los hechos, cantidad de testigos e inculcados, dificultades probatorias, etc.), f) la manera en que la investigación ha sido conducida, g) la conducta de las autoridades judiciales.

⁷³ Pastor, Daniel, op. cit., pág. 115.

⁷⁴ Pastor, Daniel, op. cit., pág. 207.

Similar es el efecto que se puede observar en la jurisprudencia de los tribunales alemanes, siendo que el caso Wemhoff “precisamente era de esa nacionalidad, no se han establecido reglas claras sobre la medida de este “plazo razonable”, pero en cambio sí avazó respecto de las consecuencias. Si la violación a la garantía de un proceso sin dilaciones innecesarias fue grave, corresponde el sobreseimiento, en los otros casos puede acudir a la disminución de la pena, prescendencia de pena o suspensión condicional de su cumplimiento.⁷⁵

El impacto en España se concentró, precisamente, en la disposición constitucional del art. 24.2 del año 1978 que recepta literalmente el derecho de todo individuo a tener “...un proceso público sin dilaciones indebidas...”, pero en materia de efectos jurídicos de su violación, el panorama no es igual al de Alemania. En efecto, en la interpretación del Tribunal Constitucional Español, se rechazan las salidas compensatorias que puedan adoptarse al tiempo de la sentencia condenatoria por considerar que la cuestión de la prolongación del proceso no puede traducirse en la inejecución de la sentencia ni de la responsabilidad criminal alterada por la aplicación de eximentes o atenuantes por el hecho de la dilación del proceso. De modo tal que la única solución propuesta es la responsabilidad funcional, en su caso la vía de la reparación civil y las potestades de gracia de los demás poderes (indulto y remisión condicional de la pena)⁷⁶.

En el caso de Italia, el tema repercutió más en el intento de establecer procedimientos acelerados para evitar largas tramitaciones (juicio abreviado, patteggiamento, juicio directísimo, juicio inmediato, etc.) que en la implementación de instrumentos precisos que impidan la continuación del proceso una vez comprobada la demora.

El sistema anglosajón ya había reconocido estos conceptos en la Carta Magna de 1215, y Estados Unidos, en particular, en la Constitución de Virginia y en la Enmienda 6° de su Constitución (1787) que literalmente indica “...en todos los juicios penales el acusado gozará del derecho a un proceso rápido y público...”, pero la interpretación que se hizo de estos principios fue similar a la del TEDH, con la salvedad que frente a su violación la justicia norteamericana optó por declarar la nulidad de la acusación, con lo cual tampoco

⁷⁵ *Ibíd.*, pág. 195.

⁷⁶ *Ibíd.*, pág. 200.

brindó una solución definitiva al problema, porque surge el riesgo de ser sometido a un nuevo juicio debido a que la anulación impediría hablar de un primer juicio.⁷⁷

Por todo lo expuesto, un adecuada interpretación de la cuestión, a la luz de la evolución que ha sufrido el derecho internacional de los derechos humanos, hace pensar la necesidad de que los países signatarios de los tratados mencionados en este acápite, como en el caso de Argentina, establezcan en su derecho interno plazos razonables de duración del proceso penal, cuyo incumplimiento debería ser materia de control tanto interno como internacional.

A modo ilustrativo, a continuación, se desarrollan algunos ejemplos de sistemas procesales recientemente reformados que se inscriben en la tendencia general sobre la materia de generar mecanismos adecuados para lograr el respeto de la garantía en estudio, en los cuáles se advierte la influencia que sobre la materia ha tenido el derecho internacional de los derechos humanos.

5.1 Bolivia: La morosidad judicial también es un problema acuciante en Bolivia como en el resto de Latinoamérica, y también en este caso la doctrina la identifica como uno de los mayores problemas emergentes del sistema inquisitivo, entendido como un proceso escrito que por su propia naturaleza discontinua y su estructuración misma genera un complicado trámite, esencialmente burocrático. Sumado a que este tipo de sistemas no permite contar con mecanismos que faciliten la sección de investigaciones. El principio de celeridad del proceso tiene en Bolivia raigambre constitucional, dado que el art. 116 par. 10 de la Constitución Política del Estado (1995) prevé que ésta es una condición esencial de la administración de justicia. A su vez también el art. 1 núm. 13 de la Ley de Organización Judicial (Ley 1455) señala que “La justicia debe ser rápida y oportuna en la tramitación y resolución de las causas”. Sin embargo, las soluciones intentadas vinculadas a mecanismos administrativos como la multa y la penalización del autor de la inactividad no han resuelto el problema, que llegó a límites insostenibles⁷⁸. Por ello, actualmente, el movimiento de reforma ha visto como solución única para el control de la duración

⁷⁷ Bielsa, op, cit., también Pastor, Daniel, op. cit. pág. 200.

⁷⁸ Pomareda de Rosenauer, Cecilia y Stippel, Jörg Alfred, “*El Nuevo Código de Procedimiento Penal – De la teoría a la Práctica a través de casos desarrollados*”, GTZ Bolivia, año 2002, pág. 28.

del proceso, la implantación de un ordenamiento fuerte a través del nuevo CPP vigente a partir del 31 de mayo de 2001, donde se estableció *un límite de tres años computable desde el primer acto del procedimiento* (art. 133), cumplido el cual a pedido de parte o de oficio se produce la extinción de la acción penal. También se dispuso que la etapa de *investigación preliminar debe concluir en un plazo máximo de seis meses después de iniciado el proceso* (arts. 134), y salvo casos complejos el fiscal puede solicitar una ampliación hasta un plazo máximo de dieciocho meses, sin que ello modifique el plazo máximo de duración. En este caso, el fiscal debe comunicar cada tres meses el desarrollo de la investigación al juez. Por último, también se limita *la prisión preventiva, que no puede exceder los dieciocho meses sin sentencia* (art. 239). Como nota distintiva y recogiendo de alguna forma la experiencia argentina sobre la doctrina de los “términos ordenatorios”, el art. 130 del ordenamiento Boliviano estableció que los términos son improrrogables y perentorios⁷⁹. También es importante destacar que, el nuevo sistema incorporó el principio de oportunidad y una serie de salidas alternativas al juicio oral que contribuyeron a la celeridad del proceso⁸⁰.

5.2 Paraguay: En su nuevo ordenamiento procesal sancionado en el año 1998, en el art. 136 se establece que toda persona tiene derecho a una resolución judicial

⁷⁹ Aquí se transcriben los *artículos del nuevo CPP de Bolivia vinculados al tema: Artículo 133°*.- (Duración máxima del proceso).- Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento, salvo el caso de rebeldía. Las causas de suspensión de la prescripción suspenderán el plazo de duración del procedimiento. Cuando desaparezcan éstas, el plazo comenzarán a correr nuevamente computándose el tiempo ya transcurrido. Vencido el plazo, el juez o tribunal del proceso, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal. *Artículo 134°*.- (Extinción de la acción en la etapa preparatoria). La etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo de seis meses de iniciado el proceso. Cuando la investigación sea completa en razón a que los hechos se encuentren vinculados a delitos cometidos por organizaciones criminales, el fiscal podrá solicitar al juez de la instrucción la ampliación de la etapa preparatoria hasta un plazo máximo de dieciocho meses, sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso. El fiscal informará al juez cada tres meses sobre el desarrollo de la investigación. Si vencido el plazo de la etapa preparatoria el fiscal no acusa ni presenta otra solicitud conclusiva, el juez conminará al Fiscal del Distrito para que lo haga en el plazo de cinco días. Transcurrido este plazo sin que se presente solicitud por parte de la Fiscalía, el juez declarará extinguida la acción penal, salvo que el proceso pueda continuar sobre la base de la actuación del querellante, sin perjuicio de la responsabilidad personal del Fiscal del Distrito. *Artículo 135°*.- (Retardación de justicia). El incumplimiento de los plazos establecidos en este Código dará lugar a la responsabilidad disciplinaria y penal del funcionario negligente.

⁸⁰ Confr. Informe de Bolivia por Edgard Petersen, en Marchisio, Adrián “*Principio de oportunidad...*”, op. cit., pág.189 y siguientes.

definitiva dentro de un plazo razonable, que establece *en tres años contados desde el primer acto del proceso y con posibilidades de una prórroga de seis meses más* si se dictó sentencia y ésta es recurrida. En este sentido, la doctrina sostiene que el plazo comienza a contarse desde el momento que exista una imputación concreta, ya sea a través del acta fiscal o bien desde el momento en que exista un acto coercitivo concreto contra una persona determinada⁸¹. Además el plazo puede ser menor, dado que no debe exceder el plazo de prescripción del delito que se trate. Por otra parte, también se fijó un límite de *seis meses para la instrucción o un plazo menor* según lo haya fijado el juez, y si éste no se cumple y no se pidió la prórroga correspondiente, el juez puede elevar el sumario al Fiscal General para que en diez días concrete la acusación u otro requerimiento, y caso contrario se declara la extinción del acción penal⁸². Lo interesante del caso es que también se ha establecido que frente al cumplimiento del plazo máximo, y *a solicitud de parte o de oficio, se extingue la acción penal*. En este supuesto se presume la responsabilidad personal de los funcionarios judiciales y del Estado ante la víctima

⁸¹ Llanes Ocampos, María Carolina, “Lineamientos sobre el Código Procesal Penal”, Programa Tribunal Modelo, Corte Suprema y GTZ Paraguay, Ed. Litocolor SRL, 2002, pág. 178.

⁸² Aquí se transcriben los *artículos del nuevo CPP de Paraguay vinculados al tema*: Art. 324. DURACIÓN. El Ministerio Público *deberá finalizar la investigación, con la mayor diligencia, dentro de los seis meses de iniciado el procedimiento* y deberá acusar en la fecha fijada por el juez. Art. 325. PRÓRROGA ORDINARIA. Si no ha transcurrido el plazo máximo de la etapa preparatoria y el Ministerio Público necesita de una prórroga para acusar, podrá solicitarla, por única vez, al juez, quien resolverá previa audiencia al imputado. Art. 326. PRÓRROGA EXTRAORDINARIA. En casos de excepcional complejidad, el Ministerio Público podrá solicitar al tribunal de apelaciones que fije un plazo mayor para la etapa preparatoria, debiendo indicar las razones de la prórroga y el plazo razonable para concluirla. La prórroga extraordinaria se podrá solicitar, por única vez, en cualquier estado de la etapa preparatoria, hasta quince días antes de la fecha fijada para acusar. El tribunal de apelaciones fijará directamente el nuevo plazo de la etapa preparatoria y la nueva fecha para acusar. Para ello tomará en consideración: 1) que se trate de un hecho punible cuya investigación sea compleja a causa de la multiplicidad de los hechos relacionados o por el elevado número de imputados o de víctimas; y, 2) que las investigaciones requieran el cumplimiento de actuaciones en el exterior o la producción de pruebas de difícil realización. La prórroga extraordinaria no significará una ampliación del plazo máximo de duración del procedimiento previsto en este código. Art. 136. DURACIÓN MÁXIMA. Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto, *todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años*, contados desde el primer acto del procedimiento. Este plazo sólo se podrá extender por seis meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo. Art. 137. EFECTOS. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal, conforme a lo previsto por este código. Cuando se declare la extinción de la acción penal por morosidad judicial, la víctima deberá ser indemnizada por los funcionarios responsables y por el Estado. Se presumirá la negligencia de los funcionarios actuantes, salvo prueba en contrario. En caso de insolvencia del funcionario, responderá directamente el Estado, sin perjuicio de su derecho a repetir.

por la morosidad -salvo prueba en contrario- quien tendrá derecho a reclamar daños y perjuicios.

5.3 Chile: La reforma procesal chilena del año 2000 colocó entre sus metas más importantes aumentar los niveles de eficiencia, en tal sentido, con la incorporación de un proceso acusatorio donde la investigación preliminar esta a cargo del Ministerio Público, puso como una de las funciones centrales del juez de garantías el control sobre la duración del proceso. En tal sentido, el código estableció un plazo legal *máximo para la duración de la etapa de investigación en dos años* a contar desde la formalización del proceso, aunque el juez puede fijar un plazo menor a ese límite (art. 234 del CPP). A partir de esa fecha el imputado puede solicitar al juez que ordene al fiscal concluir la investigación y adoptar la decisión de acusar o sobreseer. Si el fiscal no cumple con este requerimiento, el juez puede hacerlo directamente conforme lo establece el art. 247 del CPP y en consecuencia dictar el sobreseimiento. La doctrina sostiene que este límite puede fijarse no sólo en la audiencia de formalización sino en cualquier oportunidad, dado el objetivo de esta facultad y la importancia estratégica que posee permite flexibilizar este criterio⁸³. Sin embargo, la instrucción N° 12 de la Fiscalía Nacional, limita esta facultad sólo a la audiencia de formalización. Por otra parte, también se sostiene que el límite de dos años no parece útil para los casos normales que conoce el sistema, cuya investigación debiera agotarse muy rápidamente. Y en este sentido, la instrucción N° 57 de la Fiscalía Nacional no parece favorecer mucho esta intención dado que allí se propicia que los fiscales deben solicitar el plazo de dos años (el máximo) para concluir la investigación puesto que ése es el plazo que marca la ley, más allá de que se intente concluir el sumario con anterioridad⁸⁴, de modo tal que el plazo excepcional se termina convirtiendo en la regla. La solución a los casos evidentemente sencillos viene de la mano del juicio simplificado, puesto que si se trata de este tipo de hechos, el fiscal puede cambiar su audiencia de formalización en acusación y solicitar directamente ir a juicio (art. 235). Con ello se logra una

⁸³ Duce, Mauricio, Riego, Cristián, “*Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal*”, Volumen I, Universidad Diego Portales, mayo 2002, pág. 231.

⁸⁴ Op. cit, pág. 233.

simplificación del proceso, ya que se elimina prácticamente la etapa de investigación y se pasa a la etapa siguiente⁸⁵.

5.4 El Salvador: En el código procesal penal sancionado en 1997 el plazo de duración del proceso se relaciona con la prescripción, estableciéndose que los términos de esta última se reducen a la mitad cuando se inició la persecución penal, pero que en todo caso el proceso no puede durar más de tres años. Transcurrido ese período corresponde la extinción de la acción penal (arts. 36 y 38)⁸⁶.

⁸⁵ Aquí se transcriben los *artículos del nuevo CPP de Chile vinculados al tema: Artículo 233.-* Efectos de la formalización de la investigación. La formalización de la investigación producirá los siguientes efectos: a) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal; b) Comenzará a correr el plazo previsto en el artículo 247, y c) El ministerio público perderá la facultad de archivar provisionalmente el procedimiento. *Artículo 234.-* Plazo judicial para el cierre de la investigación. Cuando el juez de garantía, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes y oyendo al ministerio público, lo considerare necesario con el fin de cautelar las garantías de los intervinientes y siempre que las características de la investigación lo permitieren, podrá fijar en la misma audiencia un plazo para el cierre de la investigación, al vencimiento del cual se producirán los efectos previstos en el artículo 247. *Artículo 235.-* Juicio inmediato. En la audiencia de formalización de la investigación, el fiscal podrá solicitar al juez que la causa pase directamente a juicio oral. Si el juez acogiere dicha solicitud, en la misma audiencia el fiscal deberá formular verbalmente su acusación y ofrecer prueba. También en la audiencia el querellante podrá adherirse a la acusación del fiscal o acusar particularmente y deberá indicar las pruebas de que pensare valerse en el juicio. El imputado podrá realizar las alegaciones que correspondieren y ofrecer, a su turno, prueba. Al término de la audiencia, el juez dictará auto de apertura del juicio oral. No obstante, podrá suspender la audiencia y postergar esta resolución, otorgando al imputado un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días, dependiendo de la naturaleza del delito, para plantear sus solicitudes de prueba. Las resoluciones que el juez dictare en conformidad a lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso alguno. *Artículo 247.-* Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal deberá proceder a cerrarla. Si el fiscal no declarare cerrada la investigación en el plazo señalado, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que aperciba al fiscal para que proceda a tal cierre. Para estos efectos el juez citará a los intervinientes a una audiencia y, si el fiscal no compareciere a la audiencia o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa. Esta resolución será apelable. Si el fiscal se allanare a la solicitud de cierre de la investigación, deberá formular en la audiencia la declaración en tal sentido y tendrá el plazo de diez días para deducir acusación. Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido la acusación, el juez, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, citará a la audiencia prevista en el artículo 249 y dictará sobreseimiento definitivo en la causa. El plazo de dos años previsto en este artículo se suspenderá cuando se dispusiere la suspensión condicional del procedimiento o se decretare sobreseimiento temporal en conformidad a lo previsto en el artículo 252.

⁸⁶ Aquí se transcriben los *artículos del CPP de El Salvador vinculados al tema: Art. 35.-* El tiempo de la prescripción de la acción penal comenzará a 1) Para los delitos perfectos o consumados, desde el día de su consumación; 2) Para los delitos imperfectos o tentados, desde el día en que se realizó el último acto de ejecución; 3) Para los delitos continuados, desde el día en que se realizó la última acción u omisión delictuosa; y, 4) Para los delitos permanentes, desde el día en que cese la ejecución. Prescripción Durante el Procedimiento *Art. 36.-* Si se ha iniciado la persecución penal contra una persona determinada, los plazos de la prescripción quedarán reducidos a la mitad, sin que pueda exceder el plazo máximo de tres años. Este límite temporal se reducirá en los casos en que la mitad del plazo general establecido en el artículo 34 de este Código sea inferior a tres años. El plazo comenzará a correr desde el auto que ordena la instrucción. Suspensión *Art. 37.-* El término de la prescripción se suspenderá: 1) Cuando en virtud de una disposición

5.5 *República Dominicana*⁸⁷: El nuevo código de procedimientos ha sido sancionado recientemente y aún no se encuentra en vigencia puesto que se ha establecido una

constitucional o legal, la persecución penal no pueda ser promovida o proseguida; esta disposición no regirá cuando el hecho no pueda ser perseguido porque falta la instancia particular; 2) En los casos de delitos cometidos por funcionarios públicos con abuso de su función, mientras cualquiera de quienes hayan participado sigan desempeñando la función pública; 3) En los delitos relativos al sistema constitucional, ruptura del orden institucional, hasta su restablecimiento; 4) Mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición; 5) Durante el plazo de prueba cuando se suspenda la persecución penal; 6) Cuando se haya suspendido la persecución penal en los casos del Art. 20 del presente Código; y, 7) Cuando se haya suspendido la persecución penal por incapacidad sobreviniente. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción seguirá su curso. Interrupción **Art. 38.-** La prescripción se interrumpirá: 1) Por la declaratoria de rebeldía del imputado; y, 2) Por la sentencia condenatoria aún no firme y que se haya recurrido en casación. Desaparecida la causa de interrupción, el plazo comenzará a correr íntegramente.

⁸⁷ Aquí se transcriben los **artículos del nuevo CPP de República Dominicana vinculados al tema: Art. 148.** Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo. **Art. 149.** Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código. **Art. 150.** Plazo para concluir la investigación. El ministerio público debe concluir el procedimiento preparatorio y presentar el requerimiento respectivo o disponer el archivo en un plazo máximo de tres meses si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses si ha sido ordenada otra de las medidas de coerción previstas en el artículo 226. Estos plazos se aplican aun cuando las medidas de coerción hayan sido revocadas. Si no ha transcurrido el plazo máximo del procedimiento preparatorio y el ministerio público justifica la necesidad de una prórroga para presentar la acusación, puede solicitarla por única vez al juez, quien resuelve, después de dar al imputado la oportunidad de manifestarse al respecto. La prórroga no puede superar los dos meses, sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso. **Art. 151.** Perentoriedad. Vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal. **Art. 152.** Queja por retardo de justicia. Si los jueces no dictan la resolución correspondiente en los plazos establecidos en este código, el interesado puede requerir su pronto despacho, y si dentro de las veinticuatro horas no lo obtiene, puede presentar queja por retardo de justicia directamente ante el tribunal que debe decidirla. El tribunal que conoce de la queja resuelve directamente lo solicitado o emplaza a los jueces para que lo hagan dentro de las veinticuatro horas de devueltas las actuaciones. Si es necesario para resolver, el tribunal puede ordenar que se le envíen las actuaciones. Si los jueces insisten en no decidir, son reemplazados inmediatamente, sin perjuicio de su responsabilidad personal. **Art. 153.** Demora. Cuando se ha planteado la revisión o un recurso contra una decisión que impone la prisión preventiva o el arresto domiciliario y el juez o la Corte no resuelve dentro de los plazos establecidos en este código, el imputado puede requerir su pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no lo obtiene se entiende que se ha concedido la libertad de pleno derecho. En este caso, la prisión preventiva o el arresto domiciliario sólo puede ser ordenado nuevamente por el tribunal inmediatamente superior, a petición del ministerio público o del querellante, si concurren nuevas circunstancias. **Art. 154.** Demora de la Suprema Corte de Justicia. Cuando la Suprema Corte de Justicia no resuelve un recurso dentro de los plazos establecidos por este código, se entiende que ha admitido la solución propuesta por el recurrente, salvo que sea desfavorable para el imputado, en cuyo caso se entiende que el recurso ha sido rechazado. Si existen recursos de varias partes, se admite la solución propuesta por el imputado. Lo dispuesto en este artículo rige, sin perjuicio de la responsabilidad personal generada a cargo de los magistrados por mal desempeño de funciones. El Estado

“*vacatio legis*” para coordinar su implementación. Sin embargo, cabe destacar que en materia de duración del proceso ha seguido la línea de los códigos más modernos al establecer un plazo máximo de duración del proceso fijado en tres años, con la salvedad de que en caso de existir recursos y haberse ya dictado una sentencia condenatoria éste puede prorrogarse por seis meses más. Una vez vencido el plazo a pedido de parte o de oficio se dicta el sobreseimiento. Asimismo se prevé que este plazo nunca podrá ser superior al plazo de prescripción de la acción penal. Son también interesantes las limitaciones en la investigación preliminar, puesto que se limita el plazo a 6 meses pero se reduce a la mitad si el imputado está detenido, con la posibilidad de una prórroga que no puede superar los dos meses, pero que tiene que ser solicitada por el Ministerio Público antes de que se encuentre vencido el término legal, y previa intervención de todas las partes. También en este caso se establece una limitación fuerte, puesto que de no concretarse la acusación o pedido de sobreseimiento en el plazo legal, el juez intima a la víctima para que haga su requisitoria y si esta tampoco acciona, de oficio o a pedido de parte se ve obligado a sobreseer al imputado.

La seriedad con la que ha sido planteado el tema en la reciente reforma del sistema dominicano demuestra la preocupación que también existe en los países del Caribe. En este sentido, se han obtenido algunos valores sobre la duración del proceso en esta región que sólo tiene un valor referencial, puesto que no integran una investigación empírica sobre la materia, sino que son el resultado de una encuesta formulada en mayo del año 2000 a distintos operadores judiciales de esos sistemas procesales, que llegó a las siguientes conclusiones: En Trinidad y Tobago el proceso dura entre 3 a 7 años; en Suriname 6 meses a 1 año; en Jamaica dos años sólo en la Corte Suprema; en Haití de 1 a 10 años; en Guyana de 6 a 12 años; en Belice 2 años; en Barbados 1 año en primera instancia y 1 año en la Corte; y en Antigua y Barbuda 1 año⁸⁸.

debe indemnizar al querellante cuando ha perdido su recurso por este motivo, conforme lo previsto en este código.

⁸⁸ The indicative Caribbean justice sector en *Challenges of Capacity Development-Towards Sustainable Reforms of Caribbean Justice Sectors-Vol. I: Policy Document*. Caribbean Group for Cooperation in Economic Development (CGCED). Mayo 2000.

5.6 Brasil: Con base en fundamentos penales de la prescripción de la acción, es decir, compartiendo la misma naturaleza de la prescripción de la pena, el Supremo Tribunal Federal, desde el año 1961, entendió que una vez que hubiese sentencia firme para la acusación, se operaba la llamada prescripción retroactiva, es decir, que los plazos de prescripción no eran los establecidos para la acción antes de la sentencia, sino los que correspondían en concreto para la prescripción de la pena, por lo cual la agencia judicial debe declarar la prescripción de la acción en caso que se hubiese excedido el plazo indicado conforme a la pena concretamente impuesta. Esta interpretación fue incorporada en el año 1984 en el art. 110 que dispone que *la prescripción después de sentencia condenatoria firme se regula por la pena aplicada y se verifica en los plazos fijados en el artículo anterior, los que se aumentan en un tercio si el condenado es reincidente. La prescripción, después de sentencia condenatoria firme para la acusación, o después de rechazado su recurso, se regula por la pena aplicada. La prescripción, de que trata el párrafo anterior, puede tener como término inicial fecha anterior a la recepción de la denuncia o de la querella.*

Como señala Zaffaroni, recientes creaciones jurisprudenciales de los tribunales declaran la prescripción conforme a ese artículo calculando el plazo en base a la pena prospectiva⁸⁹.

5.7 Estados Unidos: Como ya hemos señalado, el derecho a un juicio en un plazo razonable está consagrado en la 6ta enmienda de su constitución, cuya cláusula fue interpretada judicialmente en términos similares a la doctrina sentada por el TEDH. En particular, en 1974 la Ley de Juicio Rápido estableció, en el orden federal una serie de plazos para cada etapa, en particular 120 días para llevar al acusado a juicio, (110 días si esta detenido) que puede ser ampliado por causa justificada, con un límite máximo de 5 años para completar todas las etapas del proceso y con derecho a solicitar la anulación de los cargos en caso de incumplimiento. Algunos estados confían el resguardo de este derecho a los Consejos Judiciales (Judicial Councils) como en el caso de California, donde son ellos los responsables

⁸⁹ Zaffaroni, Raúl Eugenio; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro, “*Derecho Penal...*”, op cit., pág.862.

de adoptar estándares para el trámite y resolución de las causas civiles y penales, imponiéndoles como principio general que éstos deben insumir un tiempo razonable para el cumplimiento de cada paso procesal y que cualquier otro lapso adicional configura una dilación que debe ser eliminada⁹⁰. En una encuesta realizada a jueces y fiscales de la ciudad de Pórtland (Washington) se afirma la conveniencia de concluir los casos penales antes de los 18 meses⁹¹.

5.8 *España*: El derecho a un juicio sin dilaciones indebidas en España tiene fundamento en el art. 6.1º del Convenio Europeo de Derechos Humanos y posee rango constitucional en virtud del art. 24 de su Carta Magna. El primer intento de la legislación procesal para recoger este principio fue la concentración en un único acto (audiencia oral) de toda la prueba suficiente para dictar una sentencia (art. 744 de la LECrim.), seguido con la limitación de la instrucción en un plazo de un mes (art. 324) que actualmente resulta de imposible cumplimiento. De modo tal que no se ha fijado un plazo estricto para la duración total del proceso. La encuesta de opinión practicada a los operadores del sistema judicial arrojó que el límite máximo de un proceso penal de mediana gravedad debería tener una duración de tres meses en primera instancia y tres meses en segunda instancia⁹².

También en materia de privación de libertad la Constitución Española sirve como marco normativo para limitarla (art. 17.4º) y da lugar a un recurso de amparo directo ante el Tribunal Constitucional, sin necesidad de tener que esperar el agotamiento de los recursos contra la sentencia de fondo. En principio, este derecho era entendido como comprendido implícitamente en el derecho a tutela (art. 24.1º CE), pero luego el Tribunal Constitucional lo terminó reconociendo como un derecho autónomo.

Por ello, la infracción de este derecho autónomo fundamental ha de conllevar el restablecimiento inmediato del derecho a la libertad y el nacimiento de la consiguiente pretensión resarcitoria, a través de procedimientos de responsabilidad

⁹⁰ Bielsa, Rafael, op cit., conforme a la *Trial Court Delay Reduction Act*, Capítulo 1232, art. 5.

⁹¹ Aikman, Alexander, “*Tratando de reducir las demoras*”, citado por Bielsa, op. cit.

civil directa del Estado por “funcionamiento anormal de la Justicia” o por “error judicial” conforme a lo dispuesto en el art. 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, el Tribunal Constitucional tiene dicho que no se trata de un derecho a un plazo y término preestablecido, es decir que su mero incumplimiento no puede generar el derecho al amparo automáticamente, sino que debe ser valorado a la luz de las pautas fijadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en cuanto se exige que la dilación sea indebida, entendiéndose por tal aquella deducida luego de valorar la complejidad del asunto, el comportamiento de los demandantes y el de las autoridades judiciales (TEDH, caso König, s. 10 de diciembre de 1980, Eckle, s.15 de julio de 1982, entre muchos otros). Aclaración que en términos de lo que señala Daniel Pastor, es volver a la teoría del “no plazo”. En efecto, en este sentido se ha sostenido que al asumir el Estado el monopolio de la potestad jurisdiccional, reconoce a los ciudadanos el derecho a que en regulación del proceso se establezcan plazos razonables y también que esos plazos se cumplan. Por tanto, si la duración en los hechos es mucho más extensa que lo que establece la ley, el ciudadano no debería verse constreñido a admitir que el incumplimiento de la ley sea lo normal y, por lo tanto, a no tener derecho a exigir una indemnización razonable, concluyéndose en que si el Estado por medio de los jueces, no puede cumplir con la ley, ésta debería ser modificada o adecuada a la realidad.⁹³

Por otro lado, esta problemática también fue materia de una estrategia legislativa y de política criminal, que implementó una serie de procedimientos breves con la finalidad de descargar el sistema y contribuir así al respeto por este derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, entre los que cabe destacar el proceso “abreviado” (Ley Orgánica 7/1988) -similar al ejemplo argentino pero para delitos de hasta 9 años de prisión- y el “procedimiento acelerado” -que también tiene similitud a nuestra información sumaria-, puesto que se simplifica la investigación preliminar en casos de flagrancia (Ley 10/1992 sobre medidas urgentes para la reforma procesal de España).

⁹² Toharia, José, “Encuesta a muestras nacionales representativas de jueces, fiscales...sobre la actual situación de la normativa procesal y su posible reforma”, ED: IRC, Madrid, 1991, página 17, cit por Bielsa, op cit.

⁹³ Montero Catena, Juan, “Trabajos de Derecho Procesal”, Ed. Bosch, Barcelona, 1988, pág. 197.

5.9 Colombia: el nuevo ordenamiento sancionado el año 2000, establece que la etapa de investigación preliminar *tendrá un plazo de 6 meses, vencido se dictará resolución de apertura de instrucción o inhibitoria* (art. 325)⁸⁴.

A *contrario sensu* cuando no exista duda sobre la existencia del hecho, su carácter punible o la identificación de los partícipes y autor, no es necesario agotar la investigación previa sino iniciar el proceso penal mediante la apertura a instrucción, *el término de instrucción será máximo de un año*. En los demás casos, el término de instrucción *no podrá exceder de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de su iniciación*.

No obstante, *si se tratare de tres (3) o más sindicados o delitos, el término máximo será de veinticuatro (24) meses*. Vencido el término de instrucción, la única actuación procedente será la calificación (art. 329)⁸⁵.

5.10 Costa Rica: su ordenamiento procesal orientado en las reformas latinoamericanas y en el Código Modelo para Iberoamérica estructura el procedimiento común en 5 fases: el procedimiento preparatorio, el procedimiento intermedio, el juicio, la fase de impugnación y la ejecución.

⁸⁴ Maier, Julio B.J.; Ambos, Kai; Woischnik, Jan, “*Las Reformas Procesales Penales en América Latina*”, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, Pág. 219

⁸⁵ Aquí se transcriben los **art. del Código de Colombia vinculados al tema: Artículo 325. DURACIÓN** de la investigación previa y derecho de defensa. La investigación previa se realizará en el término máximo de seis (6) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de instrucción o resolución inhibitoria.

Quien tenga conocimiento que en su contra se ventilan imputaciones en una investigación previa, tiene derecho a solicitar y obtener que se le escuche de inmediato en versión libre y a designar defensor que lo asista en ésta y en las demás diligencias. **Artículo 326. SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA.** El Fiscal General o su delegado suspenderá la investigación previa si transcurridos ciento ochenta (180) días no se ha podido determinar la identidad del imputado. En este caso, las diligencias pasarán a la Policía Judicial para que continúe con las diligencias tendientes a identificar al presunto responsable. **Artículo 329. TÉRMINO PARA LA INSTRUCCIÓN.** El funcionario judicial que haya dirigido o realizado la investigación previa, si fuere competente, será el mismo que abra y adelante la instrucción, salvo que se haya dispuesto su desplazamiento.

En los eventos en los que no exista la necesidad de definir situación jurídica, el término de instrucción será máximo de un año. En los demás casos, el término de instrucción no podrá exceder de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de su iniciación. No obstante, si se tratare de tres (3) o más sindicados o delitos, el término máximo será de veinticuatro (24) meses. Vencido el término de instrucción, la única actuación procedente será la calificación.

Al referirnos a la duración del procedimiento preparatorio, debemos decir que, el código establece que el Ministerio Público deberá concluir la investigación preparatoria en *un plazo razonable*.

Cuando el imputado estime que el plazo se ha prolongado indebidamente, le solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio que le fije término para que finalice la investigación⁸⁶.

El tribunal le solicitará un informe al fiscal y, si estima que ha habido una prolongación indebida según la complejidad y dificultad de la investigación, le fijará un plazo para que concluya, el cual no podrá exceder de seis meses (art. 171).

Cuando el Ministerio Público no haya concluido la investigación preparatoria en la fecha fijada por el tribunal, este último pondrá el hecho en conocimiento del Fiscal General, para que formule la respectiva requisitoria *en el plazo de diez días*.

Transcurrido este plazo sin que se presente esa requisitoria, el tribunal declarará extinguida la acción penal, salvo que el procedimiento pueda continuar por haberse formulado querrela, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los representantes del Ministerio Público (art.172)⁸⁷.

5.11 Cuba: en la actualidad la ley de procedimiento Penal Cubano mantiene un carácter mixto, en la que durante la fase instructiva o preparatoria, predominan rasgos inquisitivos. El Fiscal ejerce el control de la fase preparatoria que se realiza por el instructor, ya sea de la policía, del departamento de seguridad del Estado o de la propia Fiscalía según proceda.

⁸⁶ Maier, Julio B.J., Ambos, Kai, Woischnik, Jan, “*Las Reformas Procesales Penales...*”, op. cit., pág. 287.

⁸⁷ Aquí se transcriben los *artículos del nuevo código de Costa Rica vinculados con el tema: Artículo 171.- DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO*. El Ministerio Público deberá concluir la investigación preparatoria en un plazo razonable. Cuando el imputado estime que el plazo se ha prolongado indebidamente, le solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio que le fije término para que finalice la investigación. El tribunal le solicitará un informe al fiscal y, si estima que ha habido una prolongación indebida según la complejidad y dificultad de la investigación, le fijará un plazo para que concluya, el cual no podrá exceder de seis meses. **Artículo 172.- EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO**. Cuando el Ministerio Público no haya concluido la investigación preparatoria en la fecha fijada por el tribunal, este último pondrá el hecho en conocimiento del Fiscal General, para que formule la respectiva requisitoria en el plazo de diez días. Transcurrido este plazo sin que se presente esa requisitoria, el tribunal declarará extinguida la acción penal, salvo que el procedimiento pueda continuar por haberse formulado querrela, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los representantes del Ministerio Público.

Según el art. 107 el término de la instrucción de la fase preparatoria *no debe excederse de 60 días a partir de la fecha de resolución de inicio pero puede prorrogarse hasta 6 meses más por el jefe instructor*. A los 6 meses debe entregarlo en el estado en que se encuentre al fiscal correspondiente y a partir de esa fecha previa solicitud razonada del jefe provincial, el Fiscal General de la república puede conceder un nuevo término para conclusión del expediente de la fase preparatoria. Estas prórrogas del Fiscal General pueden ser indefinidas y sus decisiones no son recurribles.⁸⁸

En el proceso penal cubano se ha tratado de eliminar trámites superfluos, dilatorios e innecesarios para propender a la celeridad, un ejemplo de ello es que en los delitos graves, competencia de *los tribunales provinciales, el tiempo de fase preparatoria más el tiempo empleado en la resolución de asuntos es de aproximadamente 6 meses, mientras que en los tribunales municipales este promedio es de 30 días, tiempo en el cual se resuelve en primera instancia las causa que conocen estos tribunales*.

5.12. Guatemala: el ordenamiento procesal establece que el Ministerio Público deberá dar término al procedimiento preparatorio lo antes posible, procediendo con la celeridad que el caso requiera.

Dentro de los seis meses de dictado el auto de procesamiento del imputado, *cualquiera de las partes podrá requerir al juez que controla la investigación la fijación de un plazo prudencial para la conclusión de la investigación*. El juez emplazará al Ministerio Público, según las circunstancias particulares del caso. Vencido este plazo, el Ministerio Público procederá a realizar la petición de apertura, el sobreseimiento o clausura o en su caso el archivo. Si no lo hiciera, a requerimiento de parte o de oficio, el juez procederá a examinar las actuaciones, y a emplazarlo por última vez para que cumpla los actos faltantes (art. 323).

5.13. Honduras: una vez identificado el imputado, la instrucción no puede *durar más de 30 días*, a menos que haya de practicarse prueba en el extranjero, caso en el

⁸⁸ Maier, Julio B.J.; Ambos, Kai; Woischnik, Jan, “Las Reformas Procesales Penales...”, op. cit., pág. 328.

cual puede extenderse ese término *hasta 3 meses* (en la práctica la norma que establece esos plazos no es observada), realizadas todas las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito, descubrir autores y partícipes, etc. Esta instrucción puede ser llevada por el juez de letras o por el juez de paz⁸⁹.

5.14. México: el Código Procesal Penal a nivel Federal establece que el Tribunal ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto, sin más trámite le abrirá expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna, todas las diligencias procedentes que promuevan las partes. Si *durante el plazo de 10 días*, contados a partir del día en que se haya hecho la consignación, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda. El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público *dentro de los 15 días* contados a partir del día en que se haya acordado la radicación. Si no resuelve oportunamente sobre este punto, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en la parte final del párrafo anterior. Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 195, (el Ministerio Público podrá promover pruebas en el proceso hasta que se satisfagan dichos requisitos a criterio del juez) (art.142).

La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años en prisión, *se terminará dentro de diez meses*; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse *dentro de tres meses*. Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto formal de prisión o del de sujeción a proceso, en su caso. Dentro del mes anterior a que concluya cualquiera de los plazos antes señalados, el juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos que aparezcan pendientes de desahogo. En el mismo auto, el juez ordenará se gire oficio al tribunal unitario que

⁸⁹ Idem., pág. 523

corresponda, solicitándole resuelva los recursos antes de que se cierre la instrucción, y dará vista a las partes para que, dentro de los diez días siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga, indicándoles que de no hacerlo resolverá como lo ordena el artículo 150 de este Código.

Cuando el juez omita dictar el auto al que se refiere el párrafo anterior, cualquiera de las partes podrá recurrir en la forma prevista por éste Código para la queja (art.147).

Transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de ese Código o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos. Se declarará cerrada la instrucción cuando, habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubieran renunciado a ellos (art. 150).

Cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días, para que formule conclusiones por escrito. *Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.* Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador General de la República acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, *en un plazo de diez días hábiles*, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las

sanciones que correspondan; pero, *si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.*

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso (art. 291).

Resulta llamativa la excesiva regulación del plazo en México, dado que toma algunas variables, como la cantidad de fojas, que sólo hablan del grado de formalización del proceso, pero no necesariamente debe estar vinculado con la complejidad del caso y en consecuencia con la posibilidad de extender el plazo.

5.15. Perú: la etapa instructiva, *debe durar 4 meses, prorrogables a 60 días más* (art. 202)⁹⁰.

Vencido el plazo ordinario y, en su caso, el adicional, remitirá el sumario al agente fiscal para que dictamine sobre su mérito. La instrucción se elevará en el estado en que se encuentre, con el dictamen fiscal y el informe del juez que se emitirá dentro de los ocho días siguientes al dictamen, si hay detenidos, o de veinte si no los hay.⁹¹

⁹⁰ Maier, Julio B.J., Ambos, Kai, Woischnik, Jan, “*Las Reformas Procesales Penales...*”, op. cit., pág 685-86.

⁹¹ Aquí se transcriben los **artículos del CPP de Perú relacionados con el tema: Artículo 202.-** Será de cuatro meses, salvo distinta disposición de la ley. Excepcionalmente, a pedido del Ministerio Público o si lo considera necesario el Juez, a efecto de actuarse pruebas sustanciales para el mejor esclarecimiento de los hechos, dicho plazo puede ser ampliado hasta en un máximo de sesenta días adicionales, poniéndose en conocimiento del Tribunal Correccional correspondiente, mediante resolución debidamente fundamentada. **Artículo 203.-** VENCIDO EL PLAZO ORDINARIO y, en su caso, el adicional a que se contrae el artículo anterior, y cumplido el trámite a que se refiere el artículo 197, la instrucción se elevará en el estado en que se encuentre, con el Dictamen Fiscal y el Informe del Juez que se emitirá dentro de los ocho días siguientes al dictamen, si hay reo en cárcel, o de veinte si no lo hay. **Artículo 220.-** CUANDO EL FISCAL SUPERIOR SOLICITE PLAZO AMPLIATORIO, el Tribunal lo concederá por el término que aquel indique, el que no podrá ser mayor de sesenta días pudiendo, además, disponer la actuación de otras pruebas que considere necesarias. Esta ampliación sólo será procedente por una sola vez cuando no haya sido objeto de otra anterior acordada en la instrucción, siempre que la prueba sea posible de actuarse y que no pudiera practicarse en el juicio oral. Si el Fiscal opina que no hay mérito para pasar a juicio oral, el Tribunal podrá, alternativamente: a) Disponer el archivamiento del expediente; b) Ordenar la ampliación de la instrucción, señalando las diligencias que deben actuarse para el mejor esclarecimiento de los hechos. Actuadas dichas diligencias se remitirán los autos al Fiscal para un nuevo pronunciamiento; si éste mantiene su opinión, el Tribunal elevará el proceso al Fiscal Supremo para los fines legales consiguientes; y, c) Elevar directamente la instrucción al Fiscal Supremo. Con el pronunciamiento del Fiscal Supremo, en los casos de los incisos b) y c), quedará terminada la incidencia y, devueltos los autos, el Tribunal expedirá la Resolución correspondiente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo siguiente.

Cabe asimismo, la posibilidad que el tribunal superior conceda un plazo de complemento *adicional hasta 60 días*. Esta ampliación sólo será procedente por una sola vez cuando no haya sido objeto de otra anterior acordada en la instrucción, siempre que la prueba sea posible de actuarse y que no pudiera practicarse en el juicio oral (art. 220).

5.16. Uruguay: el código de procedimiento establece que *cuando a los ciento veinte días de iniciado el sumario*, no se hubiere ordenado poner los autos de manifiesto (art. 163), el Juez que lo estuviere instruyendo deberá informar por escrito y circunstanciadamente a la Corte de Justicia sobre las causas que obstaren a ello (art. 136). Si al considerar alguno de los informes a que se refiere el artículo precedente, la Corte de Justicia declarare que la demora no está justificada, el Juez quedará impedido para seguir conociendo de la causa y deberá pasar los autos al subrogarte. Las actuaciones practicadas por el Juez impedido, después de tener conocimiento de lo resuelto por la Corte, serán absolutamente nulas.

La declaración de la Corte se anotará en la foja de servicios del Magistrado afectado y será tenida en cuenta en oportunidad de su eventual traslado o ascenso.

5.17. Venezuela: el Ministerio Público procurará dar término a la fase preparatoria con la diligencia que el caso requiera. *Pasados seis meses desde la individualización del imputado*, éste podrá requerir al Juez de control la fijación de un plazo prudencial, *no menor de treinta días ni mayor de ciento veinte días* para la conclusión de la investigación.

Para la fijación de este plazo, el Juez deberá oír al Ministerio Público y al imputado y tomar en consideración la magnitud del daño causado, la complejidad de la investigación, y cualquier otra circunstancia que a su juicio permita alcanzar la finalidad del proceso. Quedan excluidas de la aplicación de esta norma, las causas que se refieran a la investigación de delitos de lesa humanidad, contra la cosa pública, en materia de derechos humanos, crímenes de guerra, narcotráfico y delitos conexos (art. 313). Vencido el plazo fijado, de conformidad con el artículo anterior,

el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga. Vencida ésta, *dentro de los treinta días siguientes*, deberá presentar la acusación o solicitar el sobreseimiento.

La decisión que niegue la prórroga solicitada por el Fiscal podrá ser apelada. Si vencidos los plazos que le hubieren sido fijados, el Fiscal del Ministerio Público no presentare acusación ni solicitare sobreseimiento de la causa, el Juez decretará el archivo de las actuaciones, el cual comporta el cese inmediato de todas las medidas de coerción personal, cautelares y de aseguramiento impuestas y la condición de imputado. La investigación sólo podrá ser reabierta cuando surjan nuevos elementos que lo justifiquen, previa autorización del Juez (art.314).

6. Algunas referencias empíricas de otros países

Como se analizó en el punto anterior, la mayoría de los países han intentado instrumentar herramientas acordes a sus necesidades y principios constitucionales para atenuar la morosidad judicial en cada uno de sus sistemas. Por esta razón, resulta interesante obtener algunas referencias en términos empíricos del tiempo real en los que se desarrollan los procesos, en sus dos etapas investigación y juicio.

Es importante destacar que existen muy pocos estudios comparativos emprendidos en forma conjunta y sobre variables y medios de recolección idénticos, sin embargo no podemos dejar de señalar que en los últimos tiempos y debido al movimiento de reforma que envuelve a toda nuestra región, se han presentado algunas iniciativas muy interesantes impulsadas por los organismos internacionales de cooperación judicial.⁹² De modo tal que los datos aquí analizados fueron extraídos de distintas fuentes de información al sólo efecto de proporcionar un marco referencial de la percepción que se posee en varios de estos países sobre esta temática.

⁹² En este sentido es muy apreciable las iniciativas que en los últimos tiempos ha desarrollado el CEJA (Centro de Estudios de Justicia de las Américas en “Proyecto de seguimiento de los procesos de reforma judicial en América Latina” que comprendió Argentina (Córdoba), Chile, Costa Rica y Paraguay, cuyos resultados pueden consultarse en la revista de ese organismo “Sistemas Judiciales N°3 pág. 12 y sgtes. En la misma línea se halla el estudio emprendido por la Agencia Alemana de Cooperación Técnica GTZ –Chile que concentró su primer estudio comparativo en materia de principio de oportunidad y salidas alternativas, cuyo informe fue coordinado por Stipell, Jörg y Marchisio, Adrián, “*Principio de oportunidad...*”, op. cit., y actualmente, respecto de la forma de implementación de la reforma en Bolivia, Paraguay y Chile, actualmente en impresión, entre muchos otros.

6.1. Costa Rica

En este caso se tomaron las estadísticas de proceso anterior a la reforma, donde la instrucción formal (año 1993) tenía una duración total de 17 meses y 2 semanas (la instrucción era de 10 meses 3 semanas y la etapa de juicio era de 6 meses 3 semanas).

En 1994 la duración total fue de 18 meses; la instrucción 9 meses 3 semanas y la etapa de juicio 8 meses 1 semana. Mientras que en 1995 la duración total fue de 16 meses 3 semanas; la instrucción 8 meses 3 semanas y la etapa de juicio 8 meses. El relevamiento del año 1996 da cuenta de una duración total de 19 meses; la instrucción 8 meses 3 semanas y la etapa de juicio 10 meses 1 semana. Y finalmente en 1997 la duración total fue de 20 meses 2 semanas; la instrucción 8 meses 1 semana y la etapa de juicio 12 meses 1 semana⁹³.

6.2. Guatemala

En el procedimiento común los Fiscales esperan el vencimiento del plazo, 3 meses para solicitar la ampliación por 3 meses más, en total la fase de investigación dura 6 meses. En cuanto al procedimiento intermedio, no aparece una constante en la muestra. El período varía de rango 10 días hasta 10 meses. En lo que se refiere a la actividad del juicio, puede durar hasta 3 meses. Respecto a la etapa de juicio en los casos que se analizaron, la duración desde la recepción del tribunal de la sentencia hasta la realización del debate dura 3 meses y el período de impugnaciones un mes y medio. En total el proceso, hasta la sentencia, dura un año y medio en promedio⁹⁴.

6.3. Perú

Sobre el desempeño judicial, los datos son muy marginales, aunque algunos hondamente significativos. En el año 1991, la duración promedio de un procedimiento sumario, por delitos menos graves, la instrucción superaba los mil días, mientras que la duración del proceso ordinario: por delitos graves, superaba los mil quinientos días.

Cabe destacar que, en la actualidad la fase de instrucción de procedimientos sumarios y ordinarios de mediana complejidad suele tomar aproximadamente un año, salvo

⁹³ Maier, Julio B.J.; Ambos, Kai; Woischnik, Jan, “*Las Reformas Procesales Penales...*”, op. cit., investigación de la sección de estadísticas; departamento de planificación, Poder Judicial, pág. 310.

⁹⁴ Idem, pág. 500.

que se trate de una causa juzgada por alguno de los despachos instalados en las cárceles, en que los plazos se reducen a la mitad⁹⁵.

6.4. Bolivia

Con motivo de la reforma procesal penal operada en Bolivia en el año 1999 -en vigencia a partir del 31 de mayo de 2001- se realizó un estudio sobre la relación costo-beneficio de la reforma que en materia de plazos de duración del proceso destaca una reducción de un 87% que equivale a 2.245 días, con una relación de 1 a 8⁹⁶.

Así se determinó que mientras en el antiguo sistema los procesos duraban aproximadamente 7 años y medio⁹⁷, actualmente llegaban a una duración promedio de 265 días si no había recursos y de 336 días si se presentaban recursos de apelación. En particular, se observó que en la mayoría de los casos tramitados bajo el nuevo proceso las diligencias preliminares tomaban aproximadamente 5 días, la investigación preparatoria 178, el juicio 83, y los recursos 70 días.

También es importante destacar que el nuevo sistema incorporó el principio de oportunidad y una serie de salidas alternativas al juicio oral que contribuyeron a la celeridad del proceso y cuyos tiempos también fueron materia de una medición.

En efecto, se determinó que los casos en los que se aplicó el principio de oportunidad tardaron, desde el ingreso al Ministerio Público hasta la aplicación del instituto, 29 días y un promedio de 53 días desde que se había cometido el hecho. Para los casos donde se optó por la suspensión condicional del proceso, ésta se aplicó en un promedio de 27 días desde que ingresó el caso al MP y 62 días de la comisión del hecho. En cuanto al procedimiento abreviado su aplicación demoró 82 días desde que ingresó el caso al MP y 115 desde que se cometió el hecho, mientras que en los supuestos en los que se eligió la extinción de la acción penal por conciliación y reparación integral del daño, se

⁹⁵ Maier, Julio B.J.; Ambos, Kai; Woischnik, Jan, “*Las Reformas Procesales Penales...*”, op. cit., estudio realizado por la empresa apoyo S.A., en 1991, pág. 709.

⁹⁶ Mancilla, Daniel y Torres, Marcelo, en “*Nuevo Código de Procedimiento Penal*”, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Bolivia, 2ª edición, 2002, pág. 91 y 99.

⁹⁷ Conforme el Estudio del Funcionamiento del Sistema Penal en Bolivia, ILANUD, y editado por USA/Bolivia, octubre 1993.

aplicó en un promedio de 17 días desde que ingresó el caso y de 21 días de cometido el hecho⁹⁸.

6.5. Chile

Al igual que los países mencionados anteriormente Chile ha ingresado al movimiento de reforma procesal con un fuerte impulso. En particular cabe destacar que de un proceso netamente inquisitivo han pasado a uno de carácter acusatorio con una investigación preliminar totalmente desformalizada a cargo del Ministerio Público Fiscal y con debates orales y públicos. Es importante señalar que la figura del Ministerio Público Fiscal es nueva en el sistema chileno y adquirió un real protagonismo. También es preciso tener en cuenta que la reforma está siendo implementada en forma gradual (por regiones), a efectos de ir perfeccionando el sistema a medida que se pone en marcha en cada región y así corregir las falencias advertidas, pero, fundamentalmente, se advierte que existió un importante trabajo de planificación en orden al método de implementación y también al seguimiento. Es por ello que uno de los principales objetivos apuntados fue aumentar los niveles de eficiencia del sistema judicial tratando de superar las falencias del sistema anterior, entre ellas la de la morosidad judicial, y en tal sentido no sólo se atendió el aspecto normativo sino que también se verificaron los procesos de gestión que podían incidir en la problemática.

En esta dirección son muchas las estrategias utilizadas y que exceden el objeto de este trabajo, pero podemos señalar que esencialmente se ha puesto el acento en la utilización del principio de oportunidad y salidas alternativas al juicio oral y en la cuestión organizacional y de gestión de la oficina judicial, sin descuidar obviamente el nivel de capacitación que es muy profundo.

Las investigaciones practicadas antes de la reforma del sistema procesal penal dan cuenta de una duración promedio de los procesos de dos o más años⁹⁹.

Los estudios realizados sobre la duración del proceso en el primer año de implementación del nuevo sistema lo han calificado como razonable con un promedio

⁹⁸ Confr. Informe de Edgar Petersen en Marchisio, Adrián, “*Principio de oportunidad y salidas alternativas.....*”, op. cit., pág. 200.

⁹⁹ Riego, Cristian y Duce, Marcelo, “*La reforma procesal penal en Chile*”, en Sistema Acusatorio, Proceso Penal y Juicio Oral en América Latina y Alemania, Fundación Konrad Adenauer, Caracas 1995.

desde la comisión del delito hasta el inicio del juicio oral de 196 días (6 meses y medio) y un promedio de duración de la audiencia misma de juicio oral de 4,5 horas. En el caso de *juicios simplificados*, el promedio desde la comisión del hecho hasta el juicio es de **127 días**, dentro de los cuáles 81 días los insume la actividad del Ministerio Público Fiscal, mientras que la audiencia misma del juicio simplificado demora en promedio 54 minutos. El tiempo estimado entre la formalización del caso y el inicio del juicio promedia los 175 días, mientras que el lapso entre la formalización y la acusación alcanza los 132 días y entre ésta y el juicio oral 46 días¹⁰⁰. La prisión preventiva fue aplicada sólo en el 24% de los casos y el tiempo promedio de su duración promedió los *seis meses*.

La medición efectuada respecto de los casos en los que se aplicó el principio de oportunidad, en los primeros seis meses del año 2001, arroja un promedio de 21 días desde el ingreso de la denuncia a la fiscalía y 24 desde la comisión del hecho, dentro de los cuáles el 50% concluyó a los 14 días.

Respecto de las salidas alternativas al juicio oral, la aplicación de la suspensión del proceso a prueba cierra el caso en un promedio de 55 días desde el ingreso al Ministerio Público y 58 desde la comisión del hecho, mientras que el acuerdo reparatorio alcanza los 61 días desde que ingresa el caso y 66 desde la comisión del hecho¹⁰¹.

Cabe destacar que se trata de casos correspondientes a regiones periféricas, no en la región de Santiago puesto que la reforma aún no se implementó allí y sin dudas el volumen de sumarios será muy superior, circunstancia que incidirá en el plazo de tramitación.

6.6. Venezuela

En este caso también estamos en presencia de uno de los países que está en plena etapa de implementación de su reforma procesal, que ha incorporado el principio de

¹⁰⁰ Un análisis minucioso del primer año de implementación puede consultarse en “*Evaluación de la Reforma Procesal Penal Chilena*”, del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Diego Portales y el Centro de Estudios de Justicia de la Universidad de Chile, redactor Andrés Baytelman, Santiago, Chile, 2002, pág. 104 y sgtes.

¹⁰¹ Información más detallada respecto a estos plazos y en general al sistema procesal penal Chileno se puede consultar en el informe del Fiscal Nacional de Chile, Dr. Guillermo Piedrabuena Richard, en Marchisio, Adrián, “*Principio de oportunidad*”, op. cit., pág. 275 y sgtes.

¹⁰² Informe Nacional de Julián Rodríguez Díaz en Marchisio, Adrián, “*El principio de oportunidad ...*”, op. cit., pág. 457 y sgtes.

¹⁰³ Riego, Cristián, “*Seguimiento de los procesos de reforma en América Latina*”, Sistemas Judiciales, N° 3 2002

oportunidad y las salidas alternativas al juicio oral. Los plazos de duración del proceso respecto al primer semestre del año 2001 arroja un promedio de 58 días desde que ingresa el caso al Ministerio Público y se aplica el principio de oportunidad y 82 desde cometido el hecho. En el caso de la celebración de acuerdos reparatorios estos insumen 49 días desde que ingresa al MP y 66 días desde la comisión del hecho. Mientras que la suspensión condicional del proceso se aplica en promedio en los 68 días de ingresado el caso y 73 desde la comisión del hecho¹⁰².

6.7. Paraguay

La información obtenida respecto a Paraguay es parte de un amplio informe comparativo entre la provincia de Córdoba, Chile y Costa Rica¹⁰³. Allí se advirtió que a partir de la reforma procesal que tiene vigencia a partir de marzo del año 2002, en una muestra de once juicios se determinó que el lapso entre el hecho y el inicio del juicio fue de un promedio de 308 días (con un registro mínimo de 147 y un máximo de 531 días). Y entre la formulación de la acusación y el inicio del juicio oral el tiempo promedio registrado fue de 190 días (mínimo 56 y máximo 307 días).

También resulta importante tener en cuenta que en el 80% de los casos elevados a juicio, los imputados estuvieron sometidos al régimen de la prisión preventiva con una duración promedio de 338 días.

8. Alemania

Conforme nos indica Pastor, los resultados estadísticos del sistema alemán son óptimos por cuanto la morosidad no es un problema generalizado, y sólo se ha detectado en tres tipos de casos: los seguidos contra criminales de guerra, contra terroristas y los megaprosesos por delitos económicos¹⁰⁴.

En el año 1990 el 96% de los casos de competencia de los *Amtsgerichten* (tribunales locales) fueron resueltos antes del año y más del 50% lo fue antes de los tres meses. Respecto de los casos de competencia de los *Landgerichten* (tribunal de la provincia o estado) la duración promedio fue de 6,2 meses y sólo el 12% requirió más de

¹⁰⁴ *Ibidem*, pág. 169.

un año para su conclusión. En cuanto a la etapa recursiva en el 74 % de los casos insume menos de 6 meses y el 93% menos de un año.

Uno de los motivos de atraso de los procesos fue identificado en la duración de las audiencias orales, pudiendo determinarse que a partir de los años 70 los juicios orales ante los *Landgerichten* se volvieron más complejos, en especial por los megaprosesos de delitos económicos (de 1,8 días promedio en 1971 se pasó a 2,8 en 1989 y en el 3,4% de los casos de ese año la audiencia llegó a durar un promedio de 10 días).¹⁰⁵

Resulta evidente que más allá de la preocupación que demuestra este país por la duración de los megaprosesos, en términos generales éste no sólo no es un problema generalizado sino que representa una realidad muy apetecible para muchos de los países de nuestra región.

6.9. Italia

Según mediciones realizadas en el año 1993 para los casos de competencia de la *pretura* las investigaciones preliminares duraban en promedio 195 días (6 y 1/2 meses), la preparación de la audiencia preliminar 55 días y el juicio oral 107 días.

En el caso de los *tribunali* las investigaciones preliminares duran en promedio 126 días (4 meses) , la preparación de la audiencia preliminar 132 días (un poco más de 4 meses), 308 días el juicio oral ante el tribunal profesional, y 191 ante el tribunal de jurados.

Respecto de la revisión de las sentencias, el proceso ante el tribunal de apelación demanda 469 días y las apelaciones del tribunal de jurado 183 días¹⁰⁶.

7. Intentos de solución para el problema de la morosidad en el derecho interno

En el ámbito federal, desde la sanción misma del código Obarrio (1889) y, mucho antes desde el ordenamiento de Alcalá que continuó luego de la independencia, seguramente producto de la herencia de las siete partidas de Alfonso, “El Sabio”, y a su vez del derecho romano que tenía como precedente, el plazo razonablemente establecido para la duración del proceso era de *dos años*.

¹⁰⁵ Ibídem, pág. 170.

¹⁰⁶ Datos citados por Pastor, Daniel, op. cit., pág. 203.

Así lo determinó precisamente el art. 701 del Código Procesal Penal en Materia Penal (2372), y en idéntico sentido ese mismo plazo se trasladó al instituto de la prescripción de la acción penal como límite mínimo (art. 62 del Código Penal). La constante de este plazo también fue reconocida jurisprudencialmente como límite a la prisión preventiva, y luego se trasladó legislativamente en el art. 379 inc. 6° del código Obarrio, que posteriormente es tomado por la ley 24.390 de limitación de la prisión preventiva (conocida como 2x1) a la que nos referiremos más adelante.

Con la reforma del proceso oral y público en el año 1992 se volvieron a intentar soluciones en esta materia vinculadas exclusivamente con el aspecto normativo, dado que la versión original del texto legal de 1992 estableció una serie de plazos para los principales actos del proceso, intentando reducir considerablemente la laxitud que provocaba el derogado sistema de juicio escrito, pero llamativamente no se fijó un plazo genérico del proceso al modo del antiguo art. 701.

Así, se fijaron plazos de veinticuatro o menos horas para que el fiscal requiera la instrucción del sumario o la desestimación de la denuncia, tres a cinco días para que las fuerzas de seguridad eleven al juez el sumario de prevención, 24 horas para que el detenido sea llevado ante el juez a prestar declaración indagatoria, 24 horas para que el juez decida si delega o no la investigación en el fiscal¹⁰⁷, diez días para que el juez resuelva la situación procesal¹⁰⁸ (procesamiento, sobreseimiento o falta de mérito), un plazo genérico de tres días para que las partes contesten las vistas, etc.

En particular, los arts. 125 y 127 del ordenamiento federal fijan de modo general los plazos máximos en los que debían dictarse las resoluciones judiciales, allí se establece que los decretos deben serlo en el día en que el expediente es puesto a despacho, los autos interlocutorios dentro de los cinco días salvo que se disponga otro plazo (por ejemplo para la excarcelación o exención de prisión que deben serlo dentro de las 24 horas art. 331) y las sentencias de acuerdo a los plazos previstos en forma específica (la sentencia final debe

¹⁰⁷ Según Darritchon, en el art. 196, los plazos para que el juez efectúe la delegación en el Ministerio Público no es de carácter perentorio, sin que pueda aceptarse que se concrete arbitrariamente en cualquier estadio del proceso sin que exceda la previsión del art. 161. En igual sentido confr. CCC, Sala V, J.A., 2000-I, Índice, pág. 174, N° 12.

¹⁰⁸ Aquí también la jurisprudencia ha entendido de que se trata de un término ordenatorio y no perentorio (Cám. Pen. 2° Rosario, del 26/II/1991, J.A., DEL 13/XI/1991, Pág. 60).

dictarse inmediatamente después de clausurado el debate momento en el que por lo menos debe comunicarse la parte dispositiva y dentro de los cinco días los fundamentos, art. 400).

De modo tal que aunque no existe una disposición expresa en el ordenamiento federal que establezca como meta la celeridad del proceso, es evidente que la precisión de todos estos plazos dan cuenta de que ese principio es esencial para este sistema.

A los efectos de que las partes puedan exigir el cumplimiento de estos plazos se reglamentó la vía de la “*queja por retardo de justicia*”, en virtud del cual se reclama el dictado de la resolución y si en el plazo de tres días no se cumple se puede reclamar ante el superior¹⁰⁹. Si se tratare de una demora imputable al presidente o a un miembro de un tribunal colegiado, la queja podrá formularse ante este mismo tribunal y si lo fuere ante la Corte Suprema de Justicia, al interesado sólo le queda la vía del juicio político (arts. 53, 58 y 59 de la Constitución Nacional).

De todos modos, en lo que hace a la duración general del proceso no se han establecido plazos fatales, sólo se cuenta con la exigencia de un plazo de cuatro meses para la sustanciación de la instrucción que puede ser prorrogado por dos meses más en casos excepcionales, lo que hacen un total de seis meses.

A tales efectos, el art. 207 del CPPN exige que el pedido de prórroga sea solicitado por el juez instructor a la Cámara de Apelaciones, tribunal que resolverá de acuerdo a la complejidad del caso, pudiendo en supuestos excepcionales otorgar nuevas prórrogas por dos meses. En este sentido, D’Albora señala que, cuando se trata de cumplir actividades indispensables para el desarrollo del proceso, la desplegada por los sujetos públicos jamás pueden ser perentorios sino meramente ordenatorios. Su inobservancia no determina la caducidad o extinción del deber o de la facultad no cubiertos en tiempo útil, sino que solo pueden dar origen a sanciones disciplinarias¹¹⁰.

Pese a ello, en este lapso de diez años de vigencia del nuevo sistema, no se han advertido políticas estrictas de superintendencia para controlar su cumplimiento y en su caso aplicar medidas o estrategias adecuadas para morigerar su violación. Mas allá de que

¹⁰⁹ Según apunta D’Albora este precepto sustituye una de las modalidades del denominado recurso de queja por estimarse que implica un caso de superintendencia (CNCP, Sala II, causa 538, del 30/IV/95). El reclamo previo -pronto despacho- exigido a rajatabla (CCC, Sala V, LL, del 2/VII/2001, f.102.246), cuando la denegatoria de justicia es ostensible y dilatada -trasunto de verdadera desidia-, puede convertirse en un ritualismo enervante del debido proceso. Confr. Código Procesal Penal Comentado, Ed. Abeledo Perrot, 2002, pág. 273.

en algunos casos puntuales algunas Salas de la Cámara Criminal han realizado llamados de atención a los jueces de primera instancia o los han conminado a concluir el sumario en un determinado plazo. Para Solimine, los tribunales son garantes del sistema, pero “...no se los ha dotado de una herramienta eficaz, toda vez que al no prever el art. 207 ningún tipo de sanción o consecuencia para el caso de vencimiento de los plazos legales previstos con las eventuales prórrogas dispuestas, la norma resulta meramente decorativa...”¹¹¹.

Por otra parte, la jurisprudencia de los tribunales y parte de la doctrina no tardaron mucho tiempo en flexibilizar los plazos fijados por el Código Procesal Penal de la Nación que había fijado el legislador, bajo la tesis apuntada de que la mayoría de los plazos son “ordenatorios” -es decir que su incumplimiento no genera ningún tipo de sanción procesal- al margen de las de tipo administrativas que pudieren aplicarse- y no “perentorios”¹¹².

Sobre el particular Pastor señala que *la idea de los plazos meramente ordenatorios desmiente lo que debería ser la regla, a saber, que todo plazo, si está legalmente impuesto en el estatuto procesal, lo esta precisamente para impedir que se realice fuera de él la facultad o acto que prescribe ... La doctrina de los plazos “ordenatorios” además de brindar una definición inmejorable de arbitrariedad y abuso del poder penal del Estado, proporciona un mecanismo para imposibilitar que los plazos del proceso o de sus etapas particulares puedan servir a la vigencia efectiva de la garantía del juicio rápido ... Ello se debe a que bien leída dicha teoría, el legislador no habría establecido plazos procesales, cuya delimitación de los demás -si no fuera por el sujeto que los sufre- no sería objetivamente posible; en efecto, ellos se parecen a meras “invitaciones” a las autoridades para la realización ordenada del juicio...*¹¹³.

Luego de este rápido repaso por soluciones intentadas, se advierte con meridiana claridad que todas ellas vinieron de la mano de reformas parciales del ordenamiento procesal, pero no para establecer un plazo razonable de duración del proceso, sino como estrategias de aceleración de los procesos para precisamente no incurrir en demoras

¹¹⁰ D’Albora, Francisco, “Código Procesal Penal de la Nación anotado, comentado, concordado”, pág. 451.

¹¹¹ Solimine, Marcelo, “Praxis instructoria en un estado de derecho”, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia, N° 9 B, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, pág. 172.

¹¹² En la reforma procesal realizada en Bolivia en el año 1999 y en vigor a partir de mayo de 2001, se eligió salir de esta encrucijada y especialmente se estableció en el art. 130 que los plazos son improrrogables y perentorios, al tiempo que también se limitó fatalmente el tiempo de duración de la investigación preliminar y del proceso en general, tal como ha sido señalado *ut supra*.

¹¹³ Pastor, Daniel, op. cit., pág. 435 y 436.

innecesarias. En efecto, en el año 1997 se implementaron dos institutos claramente destinados a optimizar el sistema de investigación penal y reducir los tiempos de tramitación: el juicio abreviado y la instrucción sumaria¹¹⁴.

La “instrucción sumaria” es un procedimiento que simplifica rotundamente la investigación preliminar y es aplicable para casos de flagrancia donde no resulta necesario dictar la prisión preventiva. En estos supuestos, el juez evalúa estos requisitos y delega la investigación directamente en el Ministerio Público Fiscal, quien luego de poner en conocimiento del imputado los hechos adjudicados y las pruebas de cargo, realiza las demás diligencias probatorias pertinentes y en un plazo de quince días debe decidir la situación procesal del encausado, tanto sea solicitando la elevación a juicio o el sobreseimiento. Se puede decir que es un procedimiento rápido pero opcional para el imputado, dado que en cualquier momento tiene la posibilidad de requerir ser escuchado en declaración indagatoria por el juez instructor y en consecuencia el proceso se transforma en uno de tipo ordinario, regido por los plazos normales.

Resulta evidente que el plazo de quince días adjudicado al órgano investigador tiene que ver con la particularidad de que en este proceso el juez no indaga, no se dicta auto de procesamiento -por consiguiente se limitan las posibilidades recursivas- y se refiere a casos en los que hay una evidente facilidad probatoria para llevar el caso a juicio que no requiere mayores indagaciones. El estricto cumplimiento de los plazos en la materia también ha sido motivo de algunos pronunciamientos jurisprudenciales en los que se ha relativizado el sentido del término adjudicado por el legislador¹¹⁵. Más allá de ello al momento de su incorporación, en términos generales, se advirtió un serio compromiso por parte de los fiscales para cumplir con el plazo estipulado por la ley. Uno de los inconvenientes que se ha podido observar es la utilización de este proceso para supuestos en los que verdaderamente no se presentaba este requisito de facilidad probatoria que implícitamente requería el instituto, y en consecuencia, su aplicación forzada a casos que no correspondían con la naturaleza de este proceso hace que resulte imposible el

¹¹⁴ Para un conocimiento más profundo sobre la naturaleza de estos institutos y su regulación legal conf. Marchisio, Adrián, “*La instrucción sumaria y el juicio abreviado*”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998.

¹¹⁵ En este sentido, D’Albora señala que su incumplimiento no transforma la instrucción preparatoria en judicial y solo genera la posibilidad de imponer sanciones al Ministerio Público. Op cit., pág. 763.

cumplimiento estricto de los plazos legales, y por tanto se desnaturaliza la intención legislativa que motivó su creación¹¹⁶.

El “juicio abreviado” es el otro instituto incorporado a cinco años de la sanción del código para simplificar abiertamente la etapa de juicio. En esencia se trata de un acuerdo entre el imputado -debidamente asesorado por su abogado defensor- y el Ministerio Público Fiscal, por cuanto el primero acepta el hecho, la calificación legal adjudicada por el fiscal y la pena solicitada en la requisitoria de elevación o en un momento posterior, pero antes de la fijación de la fecha de audiencia oral, y que trae como consecuencia la no celebración del debate oral y la limitación para el Tribunal Oral de que no puede dictar una condena que posea una pena más alta que la solicitada por el fiscal. Este tipo de acuerdos son aplicables para aquellos casos en los que el Ministerio Público solicita una pena de prisión inferior a seis años o una pena no privativa de la libertad, quedando ajenos los hechos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones.

Teniendo en cuenta que este tipo de acuerdos se pueden celebrar desde la etapa de instrucción, y que a tales efectos los fiscales pueden convocar al imputado y su defensa para ofrecer esta solución al caso, es evidente que resulta una forma de simplificación del proceso muy significativa, más allá de las objeciones que desde el punto de vista dogmático se puedan realizar por considerar que, más que una modalidad de juicio abreviado puede ser visto como un “no juicio”¹¹⁷.

Sin intenciones de relativizar las objeciones constitucionales realizadas a la aplicación de este instituto, es una realidad que, en la actualidad más del 50% de los casos son resueltos bajo esta modalidad simplificada, que de no existir ya hubiera ocasionado un colapso de proporciones importantes en la gestión de los tribunales orales de esta ciudad. Además, es innegable que representa una solución propia de los sistemas judiciales que poseen juicio oral y público, tal como lo demuestra la mayoría de los ordenamientos

¹¹⁶ En la práctica cotidiana, se ha observado que se intentó aplicar este proceso para defraudaciones cometidas con tarjetas de crédito o cheques que por la multiplicidad de hechos y los inconvenientes técnico-periciales para demostrar la autoría del imputado, resultaba evidente que no era el tipo de casos flagrantes a los que se refería el legislador. Una postura crítica respecto a este instituto puede consultarse en Ferrajoli, Luigi, “*Derecho y razón*”,. Ed. Trotta.

¹¹⁷ Una postura crítica respecto a este instituto puede consultarse en Ferrajoli, Luigi, “*Derecho y razón*”, Ed. Trotta, Madrid, 1997, pág. 747 y la postura a favor de su constitucionalidad en Marino Aguirre, Santiago “*El juicio penal abreviado*”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2002 y Marchisio, Adrián, “*El juicio abreviado y.....*”, op. cit.

procesales de Latinoamérica que han sido reformados (Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Venezuela, entre muchos otros.)¹¹⁸.

También de manera directa se intentó una solución al tema de la morosidad judicial, pero en este caso específicamente orientada a reducir la duración de los procesos con personas detenidas. Así, en el año 1994 se sancionó la ley 24.390, posteriormente modificada por la ley 25.430 en mayo del año 2001. La gran polémica que han generado estas leyes, en relación con el instituto de la prisión preventiva, merece que le dediquemos algunos líneas.

La prisión preventiva es la medida cautelar que se encuentra íntimamente ligada con el principio de inocencia, ya que existe la idea básica de que a la persona no se le pueden imponer penas mientras no haya sido declarada culpable en una sentencia dictada por el juez. Por ello, sólo es posible concebirla con fines procesales como una medida cautelar y no una pena anticipada¹¹⁹.

Para la doctrina liberal tradicional, los únicos fines legítimos en un Estado de Derecho para privar a una persona de su libertad antes de ser dictada una sentencia condenatoria, son los que procuran los fines del proceso, es decir, evitar el peligro procesal. El proceso puede ser puesto en peligro: a) cuando el imputado obstaculiza la averiguación de la verdad -entorpecimiento de la investigación-, y b) cuando el imputado se fuga e impide la aplicación del derecho penal material -peligro de fuga-. El exclusivo fin procesal del encarcelamiento preventivo no sólo surge del carácter cautelar de la medida y del principio de inocencia, sino también de las disposiciones de los instrumentos internacionales (Convención Americana de Derechos Humanos, 7.5; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 9.3)¹²⁰.

Según Binder, en muchos países la idea de “proceso penal” está rigurosamente ligada a la idea de detención, de tal manera que la verdadera discusión versa acerca de si la persona debe quedar detenida o no en los momentos iniciales del proceso. Y esto es así

¹¹⁸ Marchisio, Adrián, “El principio de oportunidad y las salidas alternativas al juicio oral en América Latina” Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002. En esta obra se puede consultar las distintas variantes de juicio abreviado o simplificado que se han implementado en los países de la región y el nivel de aplicación que poseen en la actualidad.

¹¹⁹ Bovino, Alberto, “*Temas de derecho procesal penal guatemalteco*”, Ed. Fundación Myrna Mack, Guatemala, 1996, p. 44 y ss.

¹²⁰ Sergi, Natalia, “*Límites temporales a la prisión preventiva*”, Nueva Doctrina Penal, Año 2001-A, Editores del Puerto, p.117 y ss.

hasta el punto que, una vez revocada la prisión preventiva, el proceso se archiva porque se considera que para entonces ya se discutió todo cuanto era necesario discutir. Para este autor los dos fines procesales expuestos antes -peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación- para la aplicación de esta medida cautelar resultan amplios, pues considera que sólo el peligro de fuga puede justificar la privación de la libertad durante el proceso¹²¹.

Otros autores como Ferrajoli le quitan toda legitimidad, *“no sólo el abuso, sino ya antes el uso de este instituto es radicalmente ilegítimo y además idóneo para provocar como señala la experiencia, el desvanecimiento de todas las demás garantías penales y procesales”*¹²². Corresponde destacar que el autor vincula muy estrechamente la ilegitimidad de la prisión preventiva justamente por su duración.

En este sentido, la Corte Suprema en referencia al viejo Código Obarrio pero sobre presupuestos prácticamente idénticos a la normativa actual, dijo que *“no es irrazonable la pauta objetiva que señala el art. 379, inc 2do, del Código de Procedimientos en Materia Penal, para establecer en qué casos y bajo que circunstancias los jueces darán por sentado que una persona no ha de eludir, prima facie, la acción de la justicia represora, manteniéndose sometida a la jurisdicción de ellos durante el curso del proceso. De modo que la impugnación de inconstitucionalidad de esa norma no puede prosperar”*. (CSJN Fallos 300:642).

Posteriormente el Alto Tribunal reafirmó que *“frente a un auto que deniega la excarcelación para que proceda el recurso extraordinario, es menester que se discuta la inconstitucionalidad de las normas impeditivas de aquélla o que medien graves defectos del pronunciamiento denegatorio, que configuren una lesión a principios constitucionales”*. *“La idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito, sea conjugada con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro, procurándose así conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente...”*. *“Carece de fundamento suficiente para sustentar la denegatoria de la excarcelación, la decisión que no precisa cuáles son las circunstancias de hecho que vedarían el beneficio de la condena de ejecución condicional, máxime*

¹²¹ Binder, Alberto, *“Introducción al Derecho Procesal Penal”*, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, Año 1993, p. 818 y ss.

¹²² Ferrajoli, Luigi, *“Derecho y razón”*, Editorial Trotta, Madrid, Año 1995, p. 555.

cuando tampoco nada se dijo respecto de las condiciones personales del procesado”. (CSJN Fallos 311:652).

El informe 2/97 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluye dos nuevos supuestos, el peligro de reincidencia o comisión de nuevos delitos (algo que tiene que ver con los fines de la pena y no del encarcelamiento preventivo). En cuanto al segundo supuesto, afortunadamente de aplicación extraordinaria, es por la gravedad del crimen y la reacción del público ante la que pueden justificar la prisión preventiva por un cierto período, con fundamento en la amenaza de disturbios de orden público que la liberación del acusado podría provocar¹²³.

En el fallo Suárez Rosero de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (12 de noviembre de 1997) se establece con claridad el carácter meramente cautelar del encarcelamiento preventivo y circunscribe los motivos al entorpecimiento de la investigación y peligro de fuga.

El tratamiento complejo de esta materia excede el objeto de este trabajo por ello nos limitaremos a indicar los principios que lo rigen: 1) Principio de excepcionalidad, ello quiere decir que debe ser absolutamente imprescindible para evitar los peligros procesales, no podrá ser aplicado si aquellos pueden ser neutralizados por medidas de aseguramiento menos cruentas. 2) Principio de proporcionalidad o también llamado prohibición de exceso, se refiere a la comparación entre la detención preventiva cumplida y la pena concreta que se pueda aplicar¹²⁴. 3) Sospecha sustantiva de responsabilidad, es decir que debe haber un cierto grado de desarrollo de la imputación. 4) Provisionalidad de la detención: una vez desaparecidos los requisitos se la debe hacer cesar. 5) Control judicial, no será legítimo sino se respetan ciertas normas en el cumplimiento efectivo de la medida. 6) Límite temporal, limitar de manera efectiva y razonable el uso de la prisión preventiva¹²⁵.

¹²³ Cf. Sergi, Natalia, op.cit., p. 119.

¹²⁴ Este principio ha operado como límite en los delitos leves y también como justificación para la prolongación del encierro preventivo, en el caso de delitos con penas graves.

¹²⁵ Para una mayor comprensión de los principios que rigen el encarcelamiento preventivo, Cf. Bovino, Alberto, “*El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos*”, en “Problemas del derecho procesal penal contemporáneo”, Editores del Puerto, Buenos Aires, Año 1998, p. 462 y ss.

Sentados someramente algunos de los principios que le otorgan gran importancia a la regulación de la prisión preventiva¹²⁶, corresponde adentrarnos al origen y características de los intentos de limitación más recientes.

Durante el año 1994 se habían producido varios motines en distintas cárceles de nuestro país, las personas procesadas reclamaban la aplicación del cómputo del 2x1, es decir que cada día de prisión preventiva se computara doble, lo que luego resulto ser el artículo 7 de la ley 24.390 sancionada en el transcurso de ese año. Esta norma establecía que transcurrido el plazo de dos años previsto en el artículo 1 de esa ley, se computaría por un día de prisión preventiva dos de prisión o uno de reclusión. El plazo que contemplaba esta ley comprendía hasta etapa la recursiva inclusive.

La aplicación del 2x1 dio lugar a un sinnúmero de planteos, en especial de los sectores que requerían la implementación de políticas de “mano dura” como intento de solución al fenómeno de la delincuencia y violencia urbana, y que concluyeron en mayo del 2001 con la sanción de la ley 25.430 que modificó parcialmente la regulación de la prisión preventiva.

Entre la modificaciones más importantes podemos mencionar que los plazos previstos no se computarían a los efectos de esta ley, cuando se cumplieren después de haberse dictado sentencia condenatoria, aunque no se encuentre firme. Otra modificación importante es que se derogó el artículo 7 de la ley anterior, el cual establecía precisamente el cómputo del 2 x 1.

Además, el artículo 6 del Proyecto de Ley sancionado, sustituyó el artículo 9 de la ley 24.390, estableciendo que cuando un procesado permaneciera dos años privado de su libertad sin que se haya dictado sentencia a su respecto, el tribunal interviniente tiene la obligación de informar en el plazo perentorio de 48 horas al Consejo de la Magistratura los siguientes datos: Número de causa, carátula, fecha de iniciación, tribunal de radicación,

¹²⁶ Sergi esboza un par de conclusiones interesantes respecto de los lineamientos ideales que debe tener la regulación de la prisión preventiva y que se resumen así: a) El plazo del encarcelamiento preventivo nunca puede ser equivalente a la pena. Si el plazo es equivalente no corresponde la excarcelación sino la libertad por la clausura de la persecución por sobreseimiento. b) Tampoco puede ir más allá del plazo máximo establecido por la ley 25.430. El carácter de esta limitación temporal es el de la cesación definitiva y , por lo tanto, no puede dictarse nuevamente. c) Incluso dentro del plazo máximo, la duración del encarcelamiento preventivo puede no ser razonable (por criterios de proporcionalidad) y también provoca la cesación definitiva. d) Dentro del plazo razonable, la libertad se obtiene por un motivo de excarcelación, esto es, porque los motivos (referido sólo a los fines procesales) que existían cuando se ordenó la medida desaparecieron; o la privación de la libertad del imputado ya no es indispensable para asegurar el proceso.

fiscales intervinientes, objeto de la investigación, identificación del o los procesados, fecha de detención, estado de la causa, razones por las cuales no se puede dictar sentencia.

El artículo también contempla que cuando un procesado sobre el que se hubiere informado en virtud de lo dispuesto por este artículo cesara de cumplir prisión preventiva, el tribunal deberá confeccionar de inmediato un formulario para informar de ello y los motivos de su liberación, al Consejo de la Magistratura. La omisión o retardo de estos informes -no la prolongación excesiva del plazo- se considerará falta grave.

El Consejo de la Magistratura deberá: a) confeccionar un registro de los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva superior a los dos años y de los que hayan recuperado su libertad por imperio de esta ley; b) hacer público anualmente un informe con los datos insertos en el registro referido precedentemente; diseñar los formularios que contengan la información a que se refiere este artículo. Este registro será público.

Así se advierte como nuevamente se han flexibilizado los criterios que intentaron limitar estrictamente la duración razonable del proceso, aunque sea de la mano de la limitación de la prisión preventiva, así como también se observa que se reemplazó la sanción conminatoria que obligaba al Estado a computar doble el tiempo de prisión preventiva que excedía el término de lo razonable por la comunicación al órgano de superintendencia.

Como señala Pastor, al menos, los dos años desde el inicio de la prisión preventiva hasta la sentencia de primera instancia para procesos simples, o tres años para los casos complejos, son el único elemento en la legislación nacional que sirven como límite para la duración del proceso en general¹²⁷.

Por otra parte, una vez más advertimos que no se ha profundizado en los procesos de gestión, en la cuestión organizacional, en la falta de recursos (humanos y materiales), en los mecanismos de control, ni las prácticas judiciales que pudieran originar demoras innecesarias, sino que la solución siempre se inclina por la reforma legislativa, circunstancia que demuestra la unidimensionalidad de la estrategia utilizada para hacer frente a este problema que evidentemente tiene un origen multicausal. En efecto pareciera que este es el *slogan* más utilizado: *si en el proceso penal hay algo que no funciona bien,*

¹²⁷ Pastor, Daniel, op. cit., pág. 488.

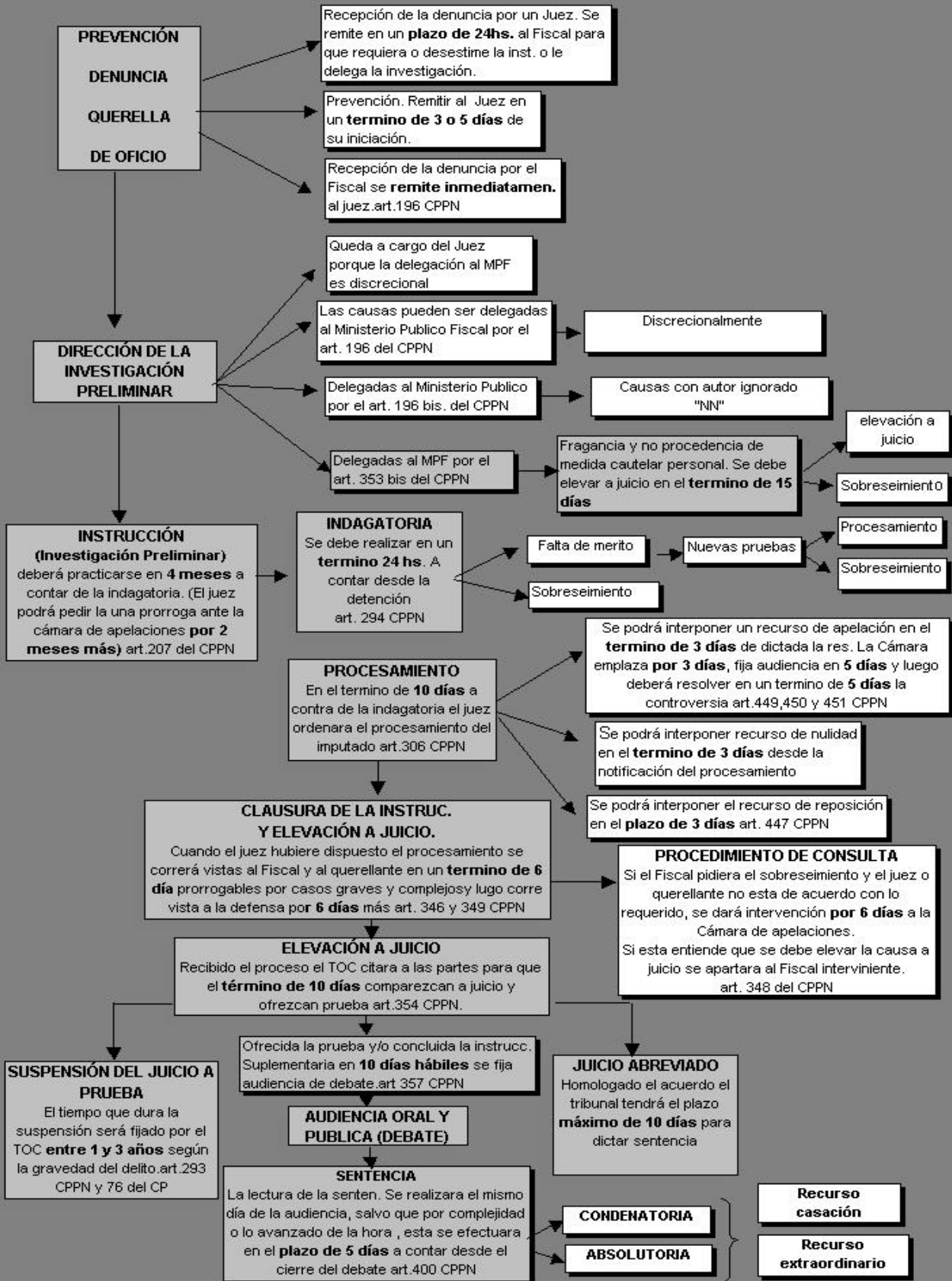
antes que nada hay que modificar el código, en ocasiones sin contar con elementos suficientes que sean generados a través de estudios empíricos sobre los motivos estructurales que podrían ocasionar estas fallas del sistema.

En el cuadro siguiente se podrán visualizar las principales etapas del proceso vigente en el ordenamiento federal de Argentina, que sin pretender agotar todas las posibilidades procesales imaginables, intenta destacar los eslabones más importantes y en especial los plazos establecidos por el ordenamiento procesal, a efectos de visualizar el ideal de proceso que se eligió al sancionarlo y sus distintas alternativas.

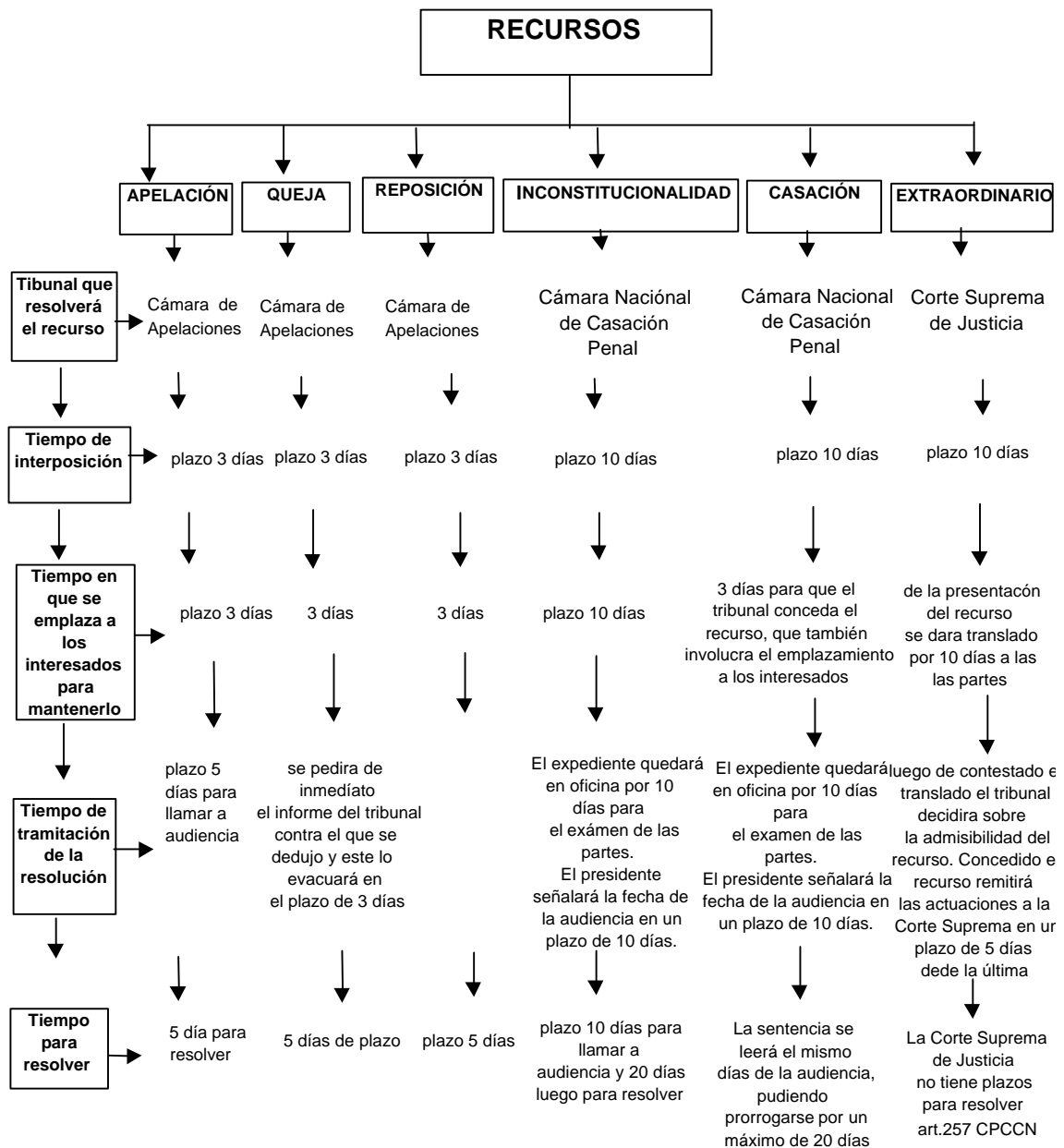
Como señala Bielsa, no parece suficiente que para que el Poder Judicial desempeñe eficazmente su papel de garante de la paz social baste con el sólo hecho de que nuestros tribunales den un efectivo cumplimiento a las formas y plazos previstos en ciertas leyes procesales. Surge como imprescindible, además, que esas normas sean las idóneas para proveer a una tutela efectiva de los derechos¹²⁸, aunque cabe agregar que el efectivo cumplimiento de los plazos y formas establecidas, ya es un gran avance.

¹²⁸ Bielsa, Rafael y Graña, Eduardo, “*El tiempo y el Proceso*”, Revista La Ley, 27/2/95.

ESQUEMA DE LOS PRINCIPALES PLAZOS LEGALES PREVISTOS POR ORDENAMIENTO PROCESAL



LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA



Es evidente que a falta de una estipulación concreta para la duración del proceso, este plazo no puede inferirse de la suma de los plazos establecidos para los distintos actos, porque es imposible imaginar todas las alternativas y además porque ello depende del caso en concreto, la cantidad de imputados, de hechos, testigos, recursos, etc.

A continuación se estableció una suerte de “plazo ideal” sobre la base de un proceso regido por la instrucción sumaria y uno por el procedimiento común, con dos alternativas en la etapa de juicio: con debate y con juicio abreviado. En este caso hipotético

se partió de un supuesto en el que no existieron recursos de las partes y tampoco planteos que pudieran dilatar el proceso.

La idea no consiste en mostrar este plazo como el que deberían tener todos los procesos, por las razones que apuntamos precedentemente, sino el poder establecer un marco referencial “ideal” que se deduce de los términos impuestos por el legislador en el ordenamiento procesal federal.

- **Instrucción Sumaria:** Prevención 3 días para elevar el sumario al juez.
Juez lo envía al Fiscal por aplicación del art. 353 bis dentro de las 24 hs.
Fiscal en 15 días instruye y requiere la elevación a juicio.
Vista a la defensa por 6 días (sin oposición)
Clausura de la instrucción y pasa al T.O.C: 3 días

Tiempo total de instrucción: 28 días hábiles (aprox. 1 mes y una semana y media)
(sin recursos; sin oposiciones de la defensa; sin trámites excepcionales)

- **Trámite común:** Prevención: 3 días
Investigación a cargo del juez. Indagatoria: 24 hs.
Procesamiento: 10 días y 3 días para que quede firme.
Vista al fiscal para requerimiento de elevación: 6 días
Vista defensa (sin oposición) 6 días.
Clausura de la instrucción y elevación al TOC: 3 días

Total: 32 días hábiles (1 mes y medio)
(sin recursos; sin oposiciones de la defensa; sin trámites excepcionales)

TOC: Citación a juicio y ofrecimiento de prueba 10 días
Para llamar a juicio: 10 días
Debate: 2 días
Sentencia: veredicto en el día y fundamentos dentro de los 5 días.

Total: 27 días hábiles (1 mes y una semana)

(sin recursos; sin instrucción suplementaria; sin trámites excepcionales)

- En el caso de que el juicio sea resuelto por la alternativa de *juicio abreviado* el tribunal tendrá **10 días** (dos semanas) para dictar sentencia.

De modo tal que en este caso ideal, tratándose de una instrucción sumaria podría obtener una sentencia en el plazo de **55 días** hábiles, que podrían reducirse a **38 días** si se aplica juicio abreviado.

Y en un caso de instrucción común se podría lograr una sentencia en **59 días** si se desarrolla el debate o **42 días** si se aplica el juicio abreviado.

Como se observará en el análisis empírico que se desarrolla *infra*, esta posibilidad no es tan ideal, sino que se ha comprobado en la realidad, aunque obviamente no fue la regla, sino la excepción.

8. Las limitaciones temporales ensayadas en la legislación provincial

Como hemos señalado, el problema de la morosidad abarca a prácticamente todos los sistemas procesales del país, y también en estos casos la mayoría de las iniciativas para solucionarlo fue de la mano de las reformas legislativas, en especial de las normas procesales, algunas con límites más fuertes y otras con referencias temporales pero que no acarrearán consecuencia alguna y que vuelven a lo que Pastor denomina la “teoría del no plazo”.

Por ello, es importante repasar los ordenamientos provinciales para verificar si en alguno se prevé el plazo que debe durar el proceso en general.

El código procesal de la provincia de *Santa Fe* fue sancionado por la ley 6.740 en el año 1971, y es uno de los últimos códigos de Latinoamérica que mantiene el proceso netamente inquisitivo y escrito. En este sistema, la instrucción se debe realizar en el plazo de **90 días hábiles** a contar desde la indagatoria, y también establece que el procesamiento debe dictarse dentro de los 10 días posteriores a la declaración del imputado, pero en el mismo articulado indica que en ningún caso la instrucción puede durar más de dos años y que en caso de que el imputado se encuentre detenido no puede exceder los 8 meses (arts.

208 y 325)¹³⁰. Sin embargo, no hay un plazo genérico de la duración del proceso, y tampoco soluciones fatales frente al incumplimiento del plazo de la investigación preliminar.

En el código Procesal de la provincia de *Córdoba*, la instrucción está a cargo del Fiscal y debe practicarse en el plazo de *tres meses*, que previa autorización del juez de garantías, puede prorrogarse por *otros tres meses* y excepcionalmente hasta *doce meses* (art. 337)¹³¹. El artículo primero representa un intento de regular el plazo máximo de la duración del proceso al establecer un límite de *dos años*, extendiéndose por *un año más* en casos de suma gravedad y muy difícil investigación, pero aparentemente la propia ley lo considera ordenatorio, pues sólo menciona como fatal el plazo de duración de la instrucción, dado que su vencimiento puede dar lugar al dictado del sobreseimiento (art. 350, inc. 5).

La reforma del proceso penal de la provincia de Buenos Aires del año 1998 prevé que la investigación penal preparatoria está a cargo del Ministerio Público Fiscal con intervención del Juez de Garantías y en el art. 2 reconoce explícitamente el derecho de toda persona a ser juzgada en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas, pero no indica el plazo general de duración del proceso. Sin embargo, se establece un límite de *cuatro meses*

¹³⁰ Los artículos de los distintos códigos procesales fueron recogidos de la compilación efectuada por Aboso, Gustavo y Abalde, Sandro, “*Códigos Procesales Penales de la República Argentina*”, Ed. La Ley, Tomos I y II, Buenos Aires, 2003, *Santa Fe. (Art. 208) La instrucción no deberá durar más de 90 días a contar desde la recepción de la indagatoria, no conmutándose en dicho plazo las demoras causadas por articulaciones de las partes, diligenciamientos de comunicación procesales y la realización de peritaciones. El juez procurará que esos trámites no demoren el desarrollo normal de la instrucción. Transcurrido el plazo sin que el juez haya ordenado correr el traslado previsto por el art. 369, el fiscal o el defensor podrán ocurrir ante el presidente de la cámara para que éste, si lo considera procedente, establezca un término que ponga fin a la instrucción. Este término no podrá exceder de ocho meses cuando el imputado se hallara en prisión preventiva. En los casos de muy difícil investigación el juez podrá solicitar a la sala que amplíe el plazo fijado, si ésta lo resolviera afirmativamente, el juez dispondrá la cesación del encarcelamiento. La duración de la instrucción, en ningún caso, podrá exceder de dos años”. (Art.325) El juez dilatará el procesamiento del imputado dentro del plazo de diez días a contar desde la indagatoria, si existen elementos de convicción suficientes para estimar que se cometió un delito en el cual el imputado pudo tener responsabilidad penal de autor o participe. Bajo sentencia de nulidad, no podrá dictarse sin haberse realizado previamente el acto de la declaración indagatoria.*

¹³¹ *Córdoba (Art.337) La investigación Fiscal deberá practicarse en el término de tres meses a contar desde la declaración del imputado. Si resultare insuficiente, el fiscal podrá pedir prórroga al Juez de instrucción, quien podrá acordarla por otro tanto, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga podrá concederse hasta doce meses más. (Art.1) “... el proceso podrá durar más de 2 años, pero si concurrieran las circunstancias previstas en la última parte del art. 337, el plazo podrá extenderse hasta un año más, previo el trámite legal previsto en el art. 283 inc. 4. “... el proceso podrá durar más de 2 años, pero si concurrieran las*

para concluir la investigación preliminar, que se *pueden extender por dos meses más*, pero para que el Fiscal pueda prorrogar el plazo deberá fundar los motivos y dar conocimiento al Juez de Garantías (art. 282)¹³². Además se indica que en caso del vencimiento de los plazos del art. 282 si el agente Fiscal no concluyo la investigación penal preparatoria, el Juez de Garantías requerirá al Procurador General de la Corte la sustitución de aquél, debiendo tomar intervención un nuevo agente Fiscal que completará la etapa preparatoria en un plazo improrrogable de 2 meses (art. 283). Por otra parte, en el art. 141 se indica que el proceso en general no podrá durar más de **2 años** cuando el imputado este detenido.

El código de la Provincia de Mendoza también hace referencia a este plazo en el art. 195 donde, si el imputado esta privado de su libertad los términos de la instrucción serán fatales, previendo que la investigación Fiscal deberá practicarse en un término de 3 meses a contar desde la indagatoria, con una posibilidad de prórroga por otros tres meses y excepcionalmente en casos muy complejos hasta 12 meses (art. 349)¹³³.

El código de la Provincia de Chubut hace mención al plazo que debe durar la investigación preliminar con un máximo de **2 meses, pudiendo extenderse por 4 meses más previa autorización del tribunal** (art. 182). También establece el juicio que no podrá exceder **un año** de duración contado desde que la acusación se interpone al tribunal hasta la sentencia después del debate, y en caso de incumplimiento de estos plazos se provoca el sobreseimiento inmediato del proceso a favor del imputado (art. 180 y 183). Finalmente se

circunstancias previstas en la última parte del art. 337, el plazo podrá extenderse hasta un año más, previo el trámite legal previsto en el art. 283 inc. 4”.

¹³² **Buenos Aires (Art. 282)** “La investigación penal preparatoria deberá practicarse en el plazo de cuatro meses a contar de la detención o declaración del art. 308 de este código. Si aquel plazo resultare insuficiente, el fiscal dispondrá motivada y fundamentada su prórroga, con conocimiento del Juez de Garantías, hasta por dos meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación... (Art. 283) Si vencido el plazo del art. 282, el agente Fiscal no hubiera concluido la investigación penal preparatoria, el Juez de Garantías requerirá al Procurador General de la Corte la sustitución de aquel, debiendo tomar intervención un nuevo agente fiscal que completara la etapa preparatoria en un plazo improrrogable de dos meses”.

¹³³ **Mendoza (Art. 195)** Los términos perentorios son improrrogables salvo las excepciones en la ley. Si el imputado estuviere privado de su libertad serán fatales los términos de los arts. 349 y 346, en este último supuesto el término se fija en treinta días que se computaran a partir de la recepción del proceso. (Art. 349) La investigación fiscal deberá practicarse en el término de tres meses a contar desde la declaración del imputado o su manifestación de no querer hacerlo. Si resultare insuficiente, el fiscal podrá solicitar prórroga al juez de instrucción, quien podrá acordarla por otro tanto, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga podrá concederse hasta doce meses más.

destaca que el incumplimiento de los plazos es considerado falta grave del acusador público.¹³⁴

El antiguo código de procedimientos de la Provincia de Entre Ríos, que respondía al estilo del código Obarrio, en su art. 936 perfeccionaba la regulación del plazo máximo de duración del proceso, aunque la mantenía en un plazo fijo de dos años. Esta disposición establecía que si el proceso alcanzaba los dos años de duración con el imputado privado de la libertad, el tribunal debía sancionar el caso en ese momento, condenado o absolviendo, sin embargo, oportunamente, esta norma fue considerada inconstitucional por la Corte Suprema en el entendimiento de que a través de esta norma se estaba incorporando una nueva causa de extinción de la acción penal que era materia legislativa del Congreso Nacional y no de una legislatura provincial.¹³⁵

En Tucumán, si bien no se establece un plazo general de la duración del proceso para todos los casos, el art. 183 del CPP indica que los plazos de los actos procesales son perentorios e improrrogables, y dispone que si el imputado se encuentra privado de su libertad el proceso no podrá durar más de *dos años*.

El CPP de Tierra de Fuego sostiene los lineamientos del CPPN y por tanto no establece un plazo general para la duración del proceso. Sin embargo prevé un plazo de la duración de la instrucción. Así, el art. 189 dispone que la instrucción deberá practicarse en el plazo de *cuatro meses* a partir de la última indagatoria, con posibilidad de prórroga por dos meses más en caso de suma gravedad. El vencimiento del plazo previsto sin haberse presentado la acusación acarrea el sobreseimiento del imputado (art. 309).

Por último, cabe destacar que en el Código Procesal Penal de Iberoamérica -que en muchos casos fue tomado como referente para las reformas provinciales más recientes- el Ministerio Público debe procurar dar término al procedimiento preparatorio lo antes

¹³⁴ *Chubut (art. 180) Formulada la acusación y presente el acusado en el procedimiento, el juicio no podrá exceder el año de duración, contado desde el momento en que la acusación es interpuesta ante el tribunal hasta el momento en que se pronuncia la sentencia después del debate...". (art. 182) Desde el momento previsto en el artículo anterior, el acusador público dispondrá de un plazo máximo de 2 meses para concluir la interposición de la acusación, el sobreseimiento o el archivo..." (art. 183) El vencimiento del plazo previsto en los artículos 180 y 181 o de aquel que resulta de su prolongación, sin que haya sido dictada la sentencia, provoca el sobreseimiento inmediato del procedimiento a favor del imputado. El vencimiento de los plazos para concluir la investigación preliminar sin que el acusador público se pronuncie, elimina el efecto que prolonga el plazo general de conclusión del procedimiento, de modo que recupera su vigencia ese único plazo (art. 180), contado desde los momentos previstos con efecto determinado en el párrafo anterior. El incumplimiento del plazo por parte del acusador público será considerado una falta funcional grave.*

¹³⁵ Cf. Pastor, Daniel, op. cit., pág. 419.

posible, y pasados 6 meses desde la individualización y comparecencia del imputado, cualquiera de los intervinientes podrá requerir al Juez de la instrucción la fijación de un plazo prudencial para la conclusión de la investigación (art. 262)¹³⁶.

9. Resultados concretos de la investigación.

En primer lugar, se han determinado algunas variables que inciden directamente en los plazos del proceso y que por tal motivo posteriormente serán cruzadas con los datos temporales específicos de cada una. Esto sirve para tener un panorama razonable del universo de casos que han llegado a una sentencia de un tribunal oral y las características que poseen, para de este modo poder incorporar herramientas que permitan comprender con mayor profundidad las razones vinculadas con la duración del caso de acuerdo al curso investigativo que se le asignó.

9.1. Características generales de la instrucción

9.1.1 Tipo de trámite asignado

El análisis de la muestra representa que el 76% de los casos que han recibido una sentencia corresponden a causas no delegadas, y la franja porcentual siguiente de mayor relevancia (18%) a instrucciones sumarias. Siendo mínimos los casos de causas delegadas por otros motivos que han alcanzado esta etapa¹³⁷.

Esto tiene una explicación bastante sencilla y que se relaciona con otra variable que es el tipo de procesos que usualmente llegan a esta etapa. En efecto, la mayoría de los

¹³⁶ *Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica (art. 262) El MP procurará dar término al procedimiento preparatorio lo antes posible, procediendo con las diligencias que el caso requiera. Pasados seis meses desde la individualización y comparecencia del imputado, cualquiera de los intervinientes podrá requerir al Juez de la instrucción la fijación de un plazo prudencial para la conclusión de la investigación...*

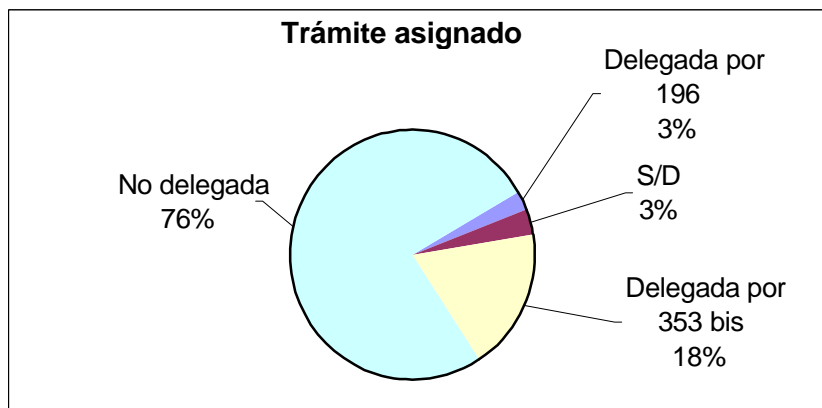
¹³⁷ Cabe destacar que ello coincide con los resultados oportunamente obtenidos en la investigación realizada con motivo de la incorporación del art. 196 bis del CPPN que delega al Ministerio Público Fiscal la investigación de los casos de autor ignorado, donde se observó que al momento del relevamiento ninguna de las causas que llegaron a la etapa de juicio y que integraron la muestra fue originalmente un caso NN esclarecido. Sobre el particular consultar Nueva Doctrina Penal, AÑO 2001/B, Ed. Del Puerto, 2002, pág. 700.

sumarios analizados está representado por casos de flagrancia detectados por las fuerzas de seguridad en la vía pública, en lo que comúnmente conocemos como tareas de prevención.

Ello deriva en la aplicación del procedimiento simplificado que prevé la instrucción sumaria o en casos donde el imputado es mantenido privado de su libertad y, por esa razón precisamente la mayoría de los juzgados de instrucción -por cuestiones de practicidad- no delegan la investigación al Ministerio Público Fiscal y prefieren tramitar la investigación bajo su exclusiva dirección.

Esta explicación de ningún modo excluye la necesidad de abordar en posteriores investigaciones la suerte que han seguido los sumarios delegados al Ministerio Público Fiscal por aplicación de los arts. 196 y 196 bis del CPPN, cuyo tratamiento excede los objetivos de la presente.

ANÁLISIS DE LA MUESTRA (CAUSAS C/ SENTENCIA DEL T.O.C)		
Trámite asignado		
Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Delegada por 196	5	2,63%
S/D*	6	3,16%
Delegada por 353 bis	35	18,42%
No delegada	144	75,79%
Total	190	100,00%



*S/D: sin dato

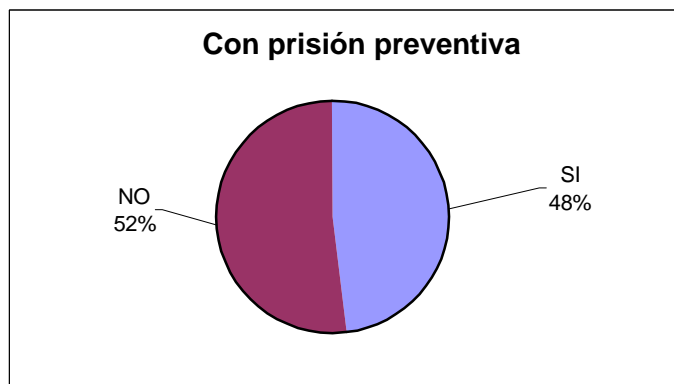
9.1.2 Prisión preventiva

LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

La otra variable que resulta fundamental a la hora de analizar la duración del proceso, es saber si el o los imputados gozan de libertad ambulatoria en el transcurso de la investigación preliminar o si están privados de ella.

El resultado no es muy alentador puesto que prácticamente en la *mitad de los casos se aplicó la prisión preventiva* junto con el auto de procesamiento. Pero nuevamente esta circunstancia está íntimamente relacionada con el tipo de hechos que llegan a juicio y las características personales de los imputados que poseen antecedentes vinculados con el mismo tipo de sucesos.

Con prisión preventiva		
Categorías	Frecuencia	Porcentaje
SI	86	48,04%
NO	93	51,96%
Total*	179	100,00%
NOTA: La diferencia con el total general se debe a 11 casos sin datos		



9.1.3 Intervención del Tribunal Superior

Si preguntamos libremente a cualquier operador del sistema judicial si la mitad de los casos que tramita son elevados a la Cámara de Apelaciones por algún tipo de contienda, seguramente la respuesta sería no. Sin embargo, como el universo de expedientes que estamos analizando comprende supuestos donde se han dictado procesamientos y en la mayoría de ellos con prisión preventiva, ahí se reducen las opciones y en consecuencia obtenemos que en el 48% de los casos hubo intervención de la Cámara de Apelaciones, en su mayoría motivada por recursos de apelación (el 78% de los casos elevados a la Cámara).

El dato es sumamente relevante porque la intervención de un tribunal colegiado que debe tomar conocimiento de una investigación que no está bajo su dirección, le imprime un tiempo de tramitación especial que incide directamente en la duración global del proceso. Y más aún, si se tiene en cuenta que prácticamente no existen mecanismos para controlar el cumplimiento de los plazos de tramitación que llevó a cabo este Tribunal de Alzada o los que existen son poco utilizados por las partes.

Cabe destacar que las consultas por aplicación del art. 348 del CPPN que podrían generar una demora considerable en orden a la importancia de la resolución que se debe adoptar y los planteos de inconstitucionalidad que en ocasiones se efectúan, representa tan sólo el 2% de los casos que son elevados a la Cámara revisora.

Consultas efectuadas.					
Categorías	Frecuencia	%	Subcategorías	Frecuencia	%
EFECTUARON CONSULTA	92	48,42%	POR NULIDAD	1	1,09%
			POR ART. 348 DEL CPPN	2	2,17%
			POR OTROS MOTIVOS	8	8,70%
			POR COMPETENCIA	9	9,78%
			POR APELACIÓN	72	78,26%
SIN CONSULTA	98	51,58%	TOTAL CONSULTAS	92	100,00%
Total	190	100			

9.1.4 Complejidad de los casos elevados a juicio

La otra variable que es muy importante y, a su vez muy difícil de estandarizar, es la referida a la “complejidad” del caso en tratamiento, dado que en ella se centra la justificación más común frente a la excesiva duración de un proceso. Y obviamente que si así fuera es un motivo sobradamente justificable, dado que la crónica judicial Argentina puede dar cuenta de varios casos en los que la investigación se hizo compleja no sólo por la naturaleza del delito, la multiplicidad de hechos, o la cantidad de imputados, sino por la relevancia institucional del *thema decidendum*, o por la cantidad de presentaciones de las partes -en ocasiones con evidente intención de demorar o complicar la tramitación del sumario¹³⁸ - o la complejidad que deviene de la delincuencia transnacional¹³⁹.

¹³⁸ Aunque los principios generales del proceso civil prevén sanciones para las partes que incurren en conductas de este tipo que podrían calificarse como temerarias o maliciosas (arts. 34 y 35 del CPCC) en la práctica del proceso penal muchas veces resulta difícil establecer el límite entre una petición legítima y una maliciosa, y en consecuencia pocas veces se observan este tipo de sanciones.

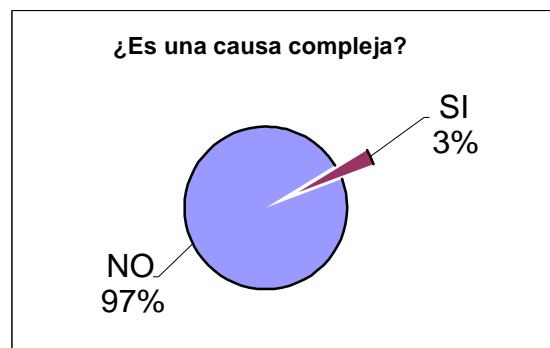
LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

En efecto, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Genie Lacayo” del 29 de enero de 1997 y “Suárez Rosero” del 12 de noviembre de 1997, compartiendo también la opinión de la Corte Europea de Derechos Humanos (“Motta” del 19-2-91 y “Ruiz Mateos” del 23-6-93), ha manifestado que a efectos de determinar el plazo razonable es indispensable tomar en cuenta tres elementos: *la complejidad del asunto*, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales. Debido a todo ello era evidente que esta variable no podía faltar en un análisis de estas características.

Por ello, para la determinación de si se trataba de un caso complejo o no, se procedió a la lectura completa de todo el sumario, tomando a modo orientativo como pautas las señaladas precedentemente. Sin embargo, del universo de 162 casos en los que se analizó precisamente esta variable, *el 97% no presentaba complejidad alguna*.

Esto de alguna forma facilita el análisis aquí pretendido, debido a que prácticamente la totalidad de los casos poseen un nivel uniforme de complejidad, que podríamos denominar bajo y en consecuencia, el factor “complejidad” no puede afectar el análisis de la duración del proceso en los que se verifiquen tiempos excesivamente largos.

¿Es una causa compleja?		
Categorías	Frecuencia	Porcentaje
NO	157	96,91%
SI	5	3,09%
Total*	162	100,00%
*NOTA: la diferencia con el total general corresponde a 28 casos sin dato.		



¹³⁹ Es evidente que no es posible comparar en términos de duración del proceso un caso común con uno como el atentado a la AMIA, el accidente de Lapa, o por la connotación pública y trascendencia política que tuvo el caso “Cabezas”.

9.1.5 La desformalización del proceso

La desformalización de los actos del proceso fue uno de los objetivos propuestos en la mayoría de los países en los que se reformó el proceso escrito de corte inquisitivo y se lo reemplazó por un proceso oral y público, en nuestro caso en particular de carácter mixto.

La idea de desformalización está vinculada no sólo con la necesidad de facilitar la tramitación del caso penal y eliminar todas las instancias burocráticas para mejorar la inmediación de los operadores con el caso, sino también con la necesidad de agilizar ese trámite, de acortar los tiempos de la investigación preliminar para colocar el centro de atención de todo el caso en la audiencia de debate oral, que es la instancia netamente contradictoria donde recobra su verdadero valor el proceso penal.

En este sentido cabe recordar que el juicio no significa expediente, al contrario ello se contradice con lo primero. *“...El sistema escrito inquisitivo ha generado tal distorsión en la comprensión verdadera del proceso penal, que hoy día se le llama juicio a ese conjunto de papeles que tienen tan poco que ver con lo que en realidad es un verdadero juicio....”*¹⁴⁰.

Más allá de que en el ordenamiento federal de la República Argentina, la opción del legislador del año 1992 fue instaurar un proceso de carácter mixto con una instrucción escrita y un juicio oral, hay varios actos procesales de la instrucción que pueden desarrollarse a modo de audiencia oral, tanto en primera instancia como en la tramitación de los recursos, por ejemplo, como sucede en la audiencia prevista para el ofrecimiento y resolución de la suspensión del proceso a prueba (art. 293 del CPPN) o en el caso de la alegación de los fundamentos de la apelación ante la Cámara Criminal (art. 454 del CPPN).

Otros países de la región han apostado a desformalizar aún más la investigación preliminar pretendiendo oralizar la mayor cantidad de actos posibles e inclusive intentar eliminar el clásico expediente por un “cuaderno de investigación”.

Los ejemplos más cercanos son el caso de Paraguay y Chile, en el primero por ahora la experiencia recogida a través de los estudios de seguimiento de la implementación coinciden en que el avance está en el plano normativo pero que resulta muy difícil modificar la cultura escritural con la que siempre se desarrolló la investigación preliminar. Como señalamos anteriormente, no se trata de mala voluntad de los operadores, sino de

¹⁴⁰ Binder, Alberto, *“Ideas y materiales.....”*, op. cit., pág. 180.

una mecánica de trabajo, que para que pueda ser modificada necesita de abordaje multidimensional que no en todos los casos es intentado o resulta posible.

Distinto es el caso de Chile, donde el tema de la desformalización de la instrucción ha sido uno de los puntos más salientes y que ha merecido mayor atención. Hoy en día, Chile que venía de un proceso netamente inquisitivo y sin Ministerio Público Fiscal, posee una investigación exclusivamente a cargo de ese nuevo órgano y desarrolla la instrucción tan sólo con un cuaderno de investigación, sin formalidad alguna y todas las instancias que requieren la intervención del juez de garantía (formalización de la instrucción, solicitud de medidas cautelares, cierre de la investigación, etc.) *se desarrollan en audiencias orales y públicas* donde asisten además de las partes legalmente constituidas, el denunciante, la víctima y cualquier otro ciudadano con interés en el proceso. Como señalan los mismos fiscales de ese país, el camino no fue fácil. En este sentido, hubo un hecho más que significativo que pretendió retrotraer el proceso y que por ser un claro ejemplo de lo costoso que resulta modificar la cultura judicial merece ser citado en este estudio.

En efecto, tal como lo prevé el 281 del nuevo Código Procesal Penal chileno, el tribunal de garantías debía remitir al de juicio los antecedentes de la investigación preliminar. El artículo fue interpretado por la Corte Suprema en una acordada¹⁴¹ en el sentido de que debía remitirle todas las constancias y cuadernos de investigación generados en esa etapa. Producto de esta interpretación muchos sectores se manifestaron en contra, ya que entendían que la posesión de todos los antecedentes antes del juicio atentaba contra la independencia e imparcialidad del tribunal de juicio oral, vicio que precisamente se intentó corregir con la estructura, principios e instituciones de la reforma.

Cabe destacar que resulta llamativa y original la rápida reacción que tuvieron los jueces de garantía y de juicio, que por hallarse consustanciados con los principios de la reforma y a efectos de no desobedecer la acordada de la Corte, enviaron los antecedentes

¹⁴¹ El texto de la acordada de la CSJ de Chile de fecha 18 de marzo de 2002 textualmente decía “....Se acuerda instruir a todos los Jueces de Garantía en el sentido que los registros a que se refiere el inciso 1º del artículo 281 del Código Procesal Penal, son aquellos de carácter jurisdiccional mencionados en los artículos 39 y 40 del mismo código, excluyéndose los que corresponden al Ministerio Público y la Policía, indicados en los artículos 227 y 228 de dicho cuerpo legal. En consecuencia, junto con la resolución de apertura del juicio oral, deberán hacer llegar al tribunal competente, los registros jurisdiccionales producidos en la etapa de investigación y de preparación de juicio oral. Se previene que el Ministro señor Pérez Zañartu estuvo por no impartir la presente instrucción, porque, en su concepto, corresponde a los jueces interpretar las normas legales en el caso concreto....”.

en sobre cerrado que a su vez no era abierto por los jueces del tribunal oral. De modo que, a través de este pacto de caballeros, siguieron manteniendo el espíritu de la reforma.

Ante esta situación, rápida también fue la reacción del Ministerio de Justicia que envió un proyecto de ley para modificar este artículo y despejar las posibles interpretaciones que atentaran contra el principio de inmediación y oralidad postulado. Por ello, el 11 de junio del 2002 por la ley N° 19.815 se derogó una parte de este artículo quedando en su redacción definitiva como sigue: "...*el juez de garantía hará llegar el auto de apertura de juicio oral al tribunal competente, dentro de las 48 horas siguientes a su notificación...*". De modo tal que en la actualidad, el tribunal oral decide el caso exclusivamente con la prueba que se produce en la audiencia oral y respecto de la investigación preliminar sólo cuenta con el auto de apertura (similar a nuestro requerimiento de elevación a juicio). Sin embargo, los obstáculos con los que se enfrentó este sólo hecho representa una clara muestra de la fuerte inercia que posee la cultura escritural y de la que no escapa ninguno de nosotros.

Por esta razón se incluyó dentro de las variables a tener en cuenta en el análisis global de los tiempos de tramitación, el número de fojas utilizado en cada etapa. Este único dato no es autosuficiente para dar cuenta del grado de formalización que poseen los actos del proceso, pero es un elemento muy ejemplificador al respecto.

Los resultados obtenidos dan cuenta que en la mayoría de los casos *los sumarios son elevados a juicio en un cuerpo (200 fojas)*, aunque se visualizan extremos muy diferentes. Por un lado, se observaron casos donde con sólo 51 fojas se pudo completar la investigación preliminar y otros que requirieron de 1022 fojas (5 cuerpos).

Fojas en etapa de Instrucción			
Cantidad de fojas	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado*
hasta 200 (1 cuerpo o menos)	123	69,10%	69,10%
de 201 a 400 (2 cuerpos)	46	25,84%	94,94%
de 401 a 600 (3 cuerpos)	6	3,37%	98,31%
de 601 o mas (4 cuerpos o mas)	3	1,69%	100,00%
Total*	178	100,00%	
*NOTA: La diferencia con el total general corresponde a 12 registros sin dato.			
ESTADISTICOS			
MEDIA	187 fojas		
MINIMO	51 fojas		
MÁXIMO	1022 fojas		

*Permite analizar el porcentaje acumulado de más de una categoría o ítem, por ejemplo, que los casos que alcanzaron hasta tres cuerpos –tercer renglón–representan el 98,31% del total de casos.

LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

Pero el resultado más llamativo no se presentó en esta etapa sino al contrario en la etapa de juicio, donde supuestamente la concentración de la prueba en una sola audiencia oral y pública haría pensar que el papelerío indispensable debería ser ínfimo.

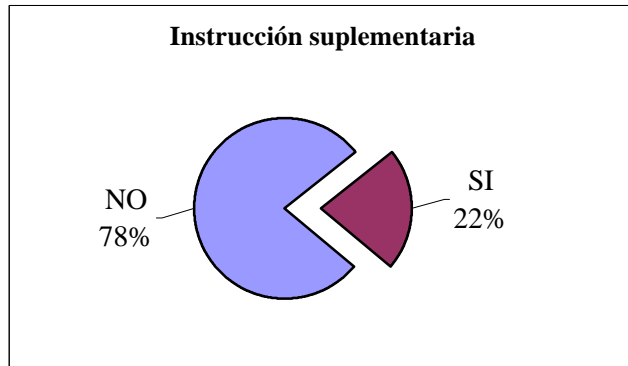
En este sentido, en promedio los expedientes insumieron tan sólo en la etapa de juicio 163 fojas (algo menos que un cuerpo) y los extremos también fueron muy distantes, mientras que algunos juicios se llevaron a cabo con sólo 20 fojas otros insumieron 330 fojas.

En resumen, entre ambas etapas el promedio de fojas utilizadas ronda las 350, aproximadamente un cuerpo y medio.

Cantidad total de fojas al final de la causa			
Cantidad de fojas	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
hasta 200 (1 cuerpo o menos)	41	22,04%	22,04%
de 201 a 400 (2 cuerpos)	90	48,39%	70,43%
de 401 a 600 (3 cuerpos)	36	19,35%	89,78%
de 601 o mas (4 cuerpos o mas)	19	10,22%	100,00%
Total*	186	100,00%	
*NOTA: la diferencia con el total general corresponde a 4 casos sin dato.			
ESTADISTICOS			
Media	349 fojas		
Mínimo	72 fojas		
Máximo	1352 fojas		

Ante la posibilidad de que la existencia de muchas instrucciones suplementarias fueran un factor determinante para este grado de escrituración, se evaluó también este extremo, arrojando como resultado que *sólo en el 22% de los casos se realizaron instrucciones suplementarias.*

Instrucción suplementaria		
Categorías	Frecuencia	Porcentaje
NO	146	78,07%
SI	41	21,93%
Total*	187	100,00%
*NOTA: la diferencia con el total general corresponde a 3 casos sin dato.		



9.2. Los tiempos de la instrucción

9.2.1 ¿Cuál es la demora entre la comisión del hecho y el inicio del sumario?

La importancia de este plazo depende del tipo de delito cometido y evidentemente no depende del sistema de administración de justicia, salvo en aquellos casos en los que la demora sea provocada por inconvenientes de acceso a la justicia o por carencias referidas a la imposibilidad estatal de brindar seguridad al denunciante en un caso donde podría encontrar algún riesgo para su vida.

Evidentemente en todos los casos, y especialmente en aquellos hechos que tienen que ver con la vida y la salud de las personas, la inmediatez entre el hecho y el inicio de la investigación judicial es fundamental para preservar la prueba, tanto la que se vincula con el relevamiento de huellas, rastros, pericias toxicológicas, como la prueba testimonial, de la que se ha comprobado la degradación amnésica que produce el transcurso del tiempo.

En este sentido, se observa que en el 94% los casos ingresan al sistema judicial (ya sea a la policía o directamente al juzgado o fiscalía) dentro del mismo días o a lo sumo en un día de su comisión. Esto demuestra que la mayor parte de los hechos que llegan a juicio son de tipo flagrante, tal como lo hemos comprobado con el análisis precedente sobre el tipo de trámite asignado.

En general se ha podido determinar, que el mayor porcentaje de casos esta representado por delitos contra la propiedad que son cometidos en la vía pública, y como lógica razón de ello, la demora entre el hecho y la intervención policial o judicial es mínima.

LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

DEMORA ENTRE PLAZOS DEL PROCESO			
Desde: Comisión del hecho (1)*			
Hasta: Fecha de inicio de sumario (2)*			
Demora	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
En el mismo día	169	88,9%	88,9%
un día	9	4,7%	93,7%
2 a 30 días	6	3,2%	96,8%
31 días o más	6	3,2%	100,0%
Total	190	100,0%	
ESTADISTICOS			
Mínimo			0,00
Máximo			909,00
Media			14,74
Mediana			0,00
Desv. Típ.			89,67
*NOTA: los números al final hacen referencia, de aquí en adelante, al ítem del formulario confeccionado para la presente investigación.			

9.2.2 ¿Se respeta el término legal para que las fuerzas de seguridad eleven el sumario al juez o fiscal?

La respuesta a este interrogante es afirmativa, y resulta muy importante si tenemos en cuenta que, en prácticamente la mitad de los casos, estamos en presencia de sumarios con personas detenidas.

En efecto, en el 77% de los casos, los sumarios son remitidos a la agencia judicial dentro de los tres días, es decir dentro del plazo de 5 días que dispone el art. 186 CPPN modificado por ley 25.434 (BO 19-6-01). El resto es remitido dentro del mes de iniciado y prácticamente no hay casos que duren más de ese tiempo en la agencia policial.

DEMORA ENTRE PLAZOS DEL PROCESO			
Desde: Inicio de sumario (denuncia o 1ª actuación) (2)			
Hasta: Ingreso al juzgado o fiscalía (3)			
Demora	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
hasta 3 días	143	77,7%	77,7%
de 4 a 30 días	38	20,7%	98,4%
31 días o más	3	1,6%	100,0%
TOTAL	184	100,0%	

ESTADÍSTICOS**	
Mínimo	0,00
Máximo	74,00
Media	3,75
Mediana	1,00
Desv. típ.	8,65
*nota: La diferencia con el total de causas (190) se debe a 6 casos sin dato.	

** En este apartado se detallan las medidas resumen de la muestra.

9.2.3 *¿Cuánto demora la investigación penal hasta que se encuentran indicios suficientes para tomarle declaración indagatoria a un imputado?*

Aquí cabe recordar que si bien la declaración indagatoria es un acto exclusivamente de defensa, reviste vital importancia habida cuenta que es el momento a partir del cual, el imputado es anoticiado concretamente del hecho que se le imputa y las pruebas que se posee en su contra, pero además porque a partir de este momento empiezan a contar los 10 días que el código establece para que se dicte un auto de mérito (procesamiento o sobreseimiento) o tan sólo la falta de mérito y se disponga la producción de nuevas pruebas.

Por otra parte, también es un dato interesante si tenemos en cuenta que en el caso de las personas privadas de su libertad, la declaración indagatoria debe ser receptada por el juez dentro de las 24 horas de la detención o cuanto mucho dentro de las 48 horas (art. 294 CPPN).

Del mismo modo, este plazo nos da una idea del tiempo que insumió la investigación para lograr recolectar la prueba de cargo mínima, que puede sustentar una imputación contra una persona determinada. En este punto, cabe recordar que el universo de casos en los que estamos trabando, todos han llegado a una sentencia de modo tal que se individualizó como mínimo a un imputado. Por ello, nuevamente es importante reconocer la necesidad de ampliar este tipo de investigaciones al cuantioso número de casos (más del 90% de los hechos denunciados) que no llega a la etapa de juicio, pero que evidentemente insume un tiempo y recursos inconmensurables.

El estudio de esta variable arroja que en el 47% de los casos la declaración indagatoria es recibida dentro de las 24 horas, y el 65% dentro de los primeros 15 días, circunstancia que tiene explicación en las características flagrantes de la mayoría de los

LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

hechos que llegan a juicio y sobre los cuáles ya nos hemos expedido en los puntos precedentes.

En aquellos casos que escapan a esta característica, los plazos son muy prolongados y se producen importantes polarizaciones. Mientras que en muchos la declaración indagatoria es recibida el mismo día del ingreso al juzgado, también se presentan extremos donde ello insumió más de tres años. Es por eso, *que más allá de que en la franja más importante de casos, la declaración indagatoria es recibida dentro de los primeros días, el promedio general de todos los casos es de tres meses.*

PLAZO ENTRE INGRESO E INDAGATORIA			
Desde: Ingreso al juzgado o fiscalía (3)			
Hasta: Primer llamado a indagatoria (o acta del 353 bis, si hay varios imputados) art. 294 (5)			
Demora	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
En el mismo día	71	40,1%	40,1%
un día	12	6,8%	46,9%
de 2 a 15 días	31	17,5%	64,4%
de 16 a 30 días	9	5,1%	69,5%
de 31 a 45 días	3	1,7%	71,2%
de 46 a 60 días	3	1,7%	72,9%
de 61 a 75 días	2	1,1%	74,0%
76 días y más	46	26,0%	100,0%
Total*	177	100,0%	
ESTADISTICOS			
Mínimo			0,00
Máximo			1360,00
Media			93,43
Mediana			2,00
Desv. típ.			208,31
*NOTA: la diferencia con el total se debe a 13 casos sin dato.			

9.2.4 ¿Se respeta el término legal para dictar un auto de procesamiento?

Este plazo también es de suma importancia, si tenemos en cuenta que es la primera decisión jurisdiccional que se adopta respecto de una persona sometida a proceso y que puede ir acompañada con medidas cautelares, tanto personales (prisión preventiva) como materiales (embargo).

El análisis de los 162 casos donde se encontró esta variable (puesto que no lo integran las causas bajo el régimen de la instrucción sumaria porque no posee

procesamiento), *en el 70% de los casos se cumplió con el término legal (diez días hábiles), que aquí fue relevado en días corridos (15 días)*. Sin embargo, como en algunos supuestos los plazos se extendieron por sobre el plazo legal, el promedio llegó a los 70 días corridos.

PLAZO ENTRE INDAGATORIA Y PROCESAMIENTO			
Desde: Primer llamado a indagatoria -art. 294 (5)			
Hasta: Primer procesamiento (6)			
Demora	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
En el mismo día	13	8,0%	8,0%
de 1 a 3 días	24	14,8%	22,8%
de 4 a 7 días	18	11,1%	34,0%
de 8 a 15 días	57	35,2%	69,1%
de 16 o más días	50	30,9%	100,0%
Total	162	100,0%	
ESTADISTICOS			
Mínimo			0,0
Máximo			1321
Media			51,1
Mediana			14,0
Desv. Típ.			143,0
*NOTA: la diferencia con el total se debe a 28 casos sin dato.			

9.2.5 ¿Cuánto demora la investigación penal hasta que se encuentran indicios suficientes para dictar un procesamiento?

El análisis del tiempo que insume la investigación preliminar para dictar un auto de mérito sobre un posible sospechoso (auto de procesamiento) arroja *un promedio de 5 meses*, aunque en la mayor parte de los casos (*63%*) *ello se logra dentro de los dos primeros meses* de iniciada la investigación.

LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

PLAZO ENTRE INICIO Y PROCESAMIENTO			
Desde: Inicio de sumario (denuncia o primera actuación) (2)			
Hasta: Primer procesamiento (6)			
Demora	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
de 0 a 30 días	89	57,8%	57,8%
de 31 a 60 días	8	5,2%	63,0%
de 61 a 90 días	2	1,3%	64,3%
de 91 a 120 días	3	1,9%	66,2%
de 121 a 150 días	5	3,2%	69,5%
de 151 a 180 días	5	3,2%	72,7%
de 181 a 210 días	5	3,2%	76,0%
de 211 a 240 días	4	2,6%	78,6%
de 241 a 270 días	4	2,6%	81,2%
de 271 a 300 días	7	4,5%	85,7%
de 301 a 330 días	1	0,6%	86,4%
de 330 a 360 días	1	0,6%	87,0%
de 360 y más	20	13,0%	100,0%
Total	154	100,0%	
ESTADÍSTICOS			
Mínimo			0,0
Máximo			3684,0
Media			176,1
Mediana			19,0
Desv. típ.			406,1
*nota: la diferencia con el total se debe a 36 casos sin dato.			

9.2.6 Una vez que contamos con el procesamiento ¿Cuánto tiempo insume agotar la investigación hasta llegar al requerimiento de elevación a juicio?

En este punto hay que tener presente que en prácticamente la mitad de los casos durante la instrucción hubo intervención de la Cámara de Apelaciones, en su mayoría motivada por apelaciones dado que el universo de casos analizados está caracterizado por casos en los que el procesamiento va acompañado de la prisión preventiva.

Hecha esta aclaración, observamos que entre el procesamiento y el requerimiento fiscal de elevación a juicio se demora **un promedio de 4 meses**. Aunque en una importante cantidad de casos (64%) ese tiempo se reduce a 3 meses.

PLAZO ENTRE PROCESAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN			
Desde: Primer procesamiento (6)			
Hasta: Requerimiento de elevación a juicio (10)			
Demora	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
hasta 30 días	36	22,9%	22,9%
de 31 a 60 días	41	26,1%	49,0%
de 61 a 90 días	24	15,3%	64,3%
mas de 91 días	56	35,7%	100,0%
Total*	157	100,0%	
ESTADISTICOS			
Mínimo			1,0
Máximo			1992,0
Media			121,8
Mediana			62,0
Desv. típ.			200,3
*NOTA: la diferencia con el total se debe a 33 casos sin dato.			

9.2.7 ¿Cuánto dura un proceso si es recurrido ante la Cámara de Apelación?

Como hemos señalado, la intervención de la Cámara de Apelaciones se produjo en 48% de los casos, por ello es importante saber la incidencia temporal de esa intervención. En este sentido, se determinó que en los casos de recursos de apelación, la tramitación del recurso demoró un promedio de 50 días, mientras que en los supuestos de competencia, se redujo a 40 días.

9.2.8 ¿Cuánto tiempo le toma al Estado lograr imputar formalmente un delito a una persona para lograr juzgarlo en un juicio oral y público?

Esta pregunta tiene respuesta en el lapso que existe entre el inicio del sumario o primera actuación y el requerimiento de elevación a juicio, que *en promedio alcanza los ocho meses*. Sin embargo, hay que tener en cuenta, que tratándose de muchos casos flagrantes, en un *55% este tiempo se acorta a cuatro meses*.

LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

PLAZO ENTRE INICIO Y REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN			
Desde: Inicio del sumario (2)			
Hasta: Requerimiento de elevación a juicio (10)			
Demora	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
hasta 15 días	7	3,7%	3,7%
de 16 a 30 días	20	10,6%	14,4%
de 31 a 45 días	23	12,2%	26,6%
de 46 a 60 días	24	12,8%	39,4%
de 61 a 75 días	12	6,4%	45,7%
de 76 a 90 días	7	3,7%	49,5%
de 91 a 105 días	7	3,7%	53,2%
de 106 a 120 días	4	2,1%	55,3%
de 121 a 135 días	3	1,6%	56,9%
de 136 a 150 días	3	1,6%	58,5%
de 151 a 165 días	3	1,6%	60,1%
de 166 a 180 días	6	3,2%	63,3%
de 181 a 360 días	30	16,0%	79,3%
361 días o más	39	20,7%	100,0%
Total*	188	100,0%	
ESTADÍSTICOS			
Mínimo			10
Máximo			2133
Media			245
Mediana			94
Desv. típ.			345
*NOTA: la diferencia con el total se debe a 2 casos sin dato.			

9.2.9 ¿Qué ocurre con la crítica de la instrucción? ¿hay tiempos muertos?

Como todos sabemos la crítica de la instrucción, que en otros ordenamientos está a cargo de un tribunal distinto al que practicó la investigación preliminar, en el ordenamiento federal de Argentina, corresponde al mismo juez de instrucción. Asimismo, también hay que tener en cuenta que teóricamente luego de practicado el requerimiento de elevación a juicio, sólo resta correrle vista a la defensa para que dentro del sexto día consienta la elevación o formule su oposición.

Si la defensa formula oposición el juez deberá fundar el auto de elevación a juicio, en cambio, si el fiscal solicita el sobreseimiento y el juez o la querrela no estuvieren de acuerdo, deberá elevar el expediente a la Cámara de Apelaciones para que defina la

controversia. Si la Cámara entiende que debe elevarse el caso a juicio, apartará al fiscal y designará el que le siga en orden de turno, en cambio si coincide con el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público, el juez deberá decretarlo sin más trámite.

La injerencia del Poder Judicial (Cámara de Apelaciones) en esta etapa crítica de la instrucción, ha sido materia de innumerables críticas tanto por parte de la doctrina como de la jurisprudencia, a punto tal que actualmente frente al pedido de inconstitucionalidad solicitado por la Procuración General de la Nación⁹⁶, la Corte Suprema tiene a estudio varios casos para decidir.

Esta circunstancia podría ser motivo para considerar que todos estos planteos pueden generar una demora considerable en esta etapa de crítica de la instrucción. Sin embargo, el análisis de la muestra obtenida prácticamente no contaba con este tipo de planteos (sólo en dos casos).

Por este motivo, llama la atención que tratándose de una etapa en la que sólo existe una vista por seis días a la defensa y un término similar para decidir alguna oposición, el promedio de casos *demoró en esta etapa dos meses y medio hasta que el expediente llegó al Tribunal Oral*.

Evidentemente aquí podrá observarse que se presenta por primera vez, uno de los llamados “tiempos muertos” del proceso más significativos, más allá de que es evidente que aunque no hay actividad jurisdiccional propiamente dicha, se observa que este lapso es utilizado para practicar las comunicaciones correspondientes del auto de procesamiento y demás resoluciones dictadas en la instrucción, la certificación de efectos para su remisión al tribunal de juicio, la certificación de antecedentes, etc.

PLAZO ENTRE REQUERIMIENTO DE ELAVACIÓN E INGRESO AL T.O.C			
Desde: Requerimiento de elevación a juicio (10)			
Hasta: Ingreso al tribunal oral (15)			
Demora	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
hasta 15 días	19	10,1%	10,1%
de 16 a 30 días	51	27,0%	37,0%
de 31 a 45 días	30	15,9%	52,9%
de 46 a 60 días	28	14,8%	67,7%

⁹⁶ Dictamen de la Procuración General de la Nación en el expediente “B 320 Banco de la Nación Argentina s/defraudación”, de abril del año 2002. Inédito.

LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

de 61 a 75 días	19	10,1%	77,8%
de 76 a 90 días	8	4,2%	82,0%
de 91 a 105 días	6	3,2%	85,2%
de 106 a 120 días	4	2,1%	87,3%
de 121 a 135 días	6	3,2%	90,5%
de 136 a 150 días	5	2,6%	93,1%
de 151 a 165 días	1	0,5%	93,7%
de 166 a 180 días	3	1,6%	95,2%
181 días o más	9	4,8%	100,0%
Total*	189	100,0%	
ESTADÍSTICOS			
Mínimo			0,0
Máximo			1059,0
Media			74,0
Mediana			43,0
Desv. Típ.			130,0
*NOTA: la diferencia con el total se debe a 1 caso sin dato.			

9.2.10 ¿Cuánto dura toda la instrucción? ¿Se respetan los términos legales?

Esta es una de las preguntas más importante que tendremos en esta investigación, puesto que tal como lo hemos desarrollado en la primera parte de esta obra, a efectos temporales, el proceso penal lo podemos dividir en tres etapas, la instrucción o investigación preliminar, el juicio oral y la etapa recursiva (ante la Cámara de Casación y extraordinariamente ante la CSJN).

Las tendencias de reforma en toda América Latina, ha puesto el eje en la desformalización de esta etapa, precisamente para lograr que su duración sea muy breve, a efectos de concentrar el proceso en la etapa de juicio, donde realmente se goza de verdadera contradicción de las partes e inmediatez del tribunal para con la prueba.

Sin embargo, hemos observado que en nuestro caso, la desformalización parece un objetivo muy lejano a la realidad actual, y como era lógico ello incide directamente en el tiempo de su tramitación.

En efecto, del estudio de todos los casos analizados se advierte que *en promedio la instrucción dura casi once meses (320 días). El término legal de cuatro meses (art. 207 CPPN) sólo se alcanza en el 40% de los casos, y el término extendido a 6 meses (que es aplicable a los casos sumamente graves y complejos, que como observamos no son mayoría en los casos analizados) apenas llega al 51% de los casos.*

Como venimos señalando, pareciera que hay una polarización muy grande entre aquellos casos de flagrancia que son tramitados con una dinámica muy ágil, y otra franja de casos también importante que insumen mucho más tiempo. Por ejemplo, *existe una franja del 23% de los casos en que la instrucción tardó entre 1 y dos años y medio, mientras que también se registró un 8% que demoró entre dos años y medio y seis años.*

Esta polarización es muy llamativa, porque *se han detectado casos con una duración mínima de un mes, y otros que han demorado 2169 días (6 años).*

PLAZO DE LA INSTRUCCIÓN			
Demora desde: Inicio del sumario hasta: Ingreso al tribunal oral			
Demora	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
hasta 30 días	1	0,5%	0,5%
de 31 a 60 días	22	11,9%	12,4%
de 61 a 90 días	32	17,3%	29,7%
de 91 a 120 días (aprox. 4 meses)	21	11,4%	41,1%
de 121 a 150 días	12	6,5%	47,6%
de 151 a 180 días (aprox. 6 meses)	7	3,8%	51,4%
de 181 a 210 días	15	8,1%	59,5%
de 211 a 240 días	5	2,7%	62,2%
de 241 a 270 días	4	2,2%	64,3%
de 271 a 300 días	4	2,2%	66,5%
de 301 a 330 días	3	1,6%	68,1%
de 331 a 360 días (aprox 1 año)	2	1,1%	69,2%
de 361 a 540 días (aprox.1 y 1/2 años)	25	13,5%	82,7%
de 541 a 720 días (aprox.2 años)	12	6,5%	89,2%
de 721 a 900 días (aprox.2 y 1/2 años)	5	2,7%	91,9%
901 días o más	15	8,1%	100,0%
Total*	185	100,0%	
ESTADISTICOS			
Mínimo			28,0
Máximo			2169,0
Media			320,0
Mediana			169,0
Desv. Típ.			384,0
*NOTA: la diferencia con el total de causas (190) se debe a 5 casos sin dato.			

9.2.11 ¿La instrucción sumaria realmente reduce los tiempos de la investigación preliminar?

LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

Como se analizó en la primera parte de esta investigación, precisamente el objetivo de la implementación de la instrucción sumaria fue acelerar la etapa de investigación preliminar en los casos flagrantes. Por ello, a seis años de su incorporación, es fundamental poder comprobar si se cumplió ese objetivo.

En efecto, de la comparación realizada entre la duración de la instrucción bajo el régimen de la instrucción sumaria y el trámite común, se observa que en promedio las instrucciones sumarias insumen aproximadamente 6 meses, mientras que las causas tramitadas bajo el régimen común el plazo ascienden a casi un año (354 días).

De modo tal que resulta evidente que la tramitación bajo esta modalidad simplificada de la investigación a cargo el fiscal reduce el 50% del plazo de duración del proceso. Obviamente, luego del análisis de las distintas variables, podemos afirmar que no sólo influye la facilidad probatoria de estos hechos, sino también la inexistencia de auto de procesamiento y en consecuencia la limitada intervención de un tribunal revisor.

PLAZO DE LA INSTRUCCIÓN EN CAUSAS C/ INSTRUCC. SUMARIA Y COMUNES						
Desde: Inicio del sumario (2)						
Hasta: Ingreso al tribunal oral (15)						
DEMORA	RESTO DE LAS CAUSAS			DELEGADAS POR 353 BIS.		
	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
hasta 30 días	1	0,7%	0,7%	1	2,9%	2,9%
de 31 a 60 días	17	11,3%	11,9%	4	11,4%	14,3%
de 61 a 90 días	26	17,2%	29,1%	6	17,1%	31,4%
de 91 a 120 días (aprox. 4 meses)	16	10,6%	39,7%	6	17,1%	48,6%
de 121 a 150 días	4	2,6%	42,4%	8	22,9%	71,4%
de 151 a 180 días (aprox. 6 meses)	6	4,0%	46,4%	1	2,9%	74,3%
de 181 a 210 días	14	9,3%	55,6%	1	2,9%	77,1%
de 211 a 240 días	5	3,3%	58,9%	0	0,0%	77,1%
de 241 a 270 días	2	1,3%	60,3%	2	5,7%	82,9%
de 271 a 300 días	4	2,6%	62,9%	0	0,0%	82,9%
de 301 a 330 días	1	0,7%	63,6%	2	5,7%	88,6%
de 331 a 360 días (aprox 1 año)	2	1,3%	64,9%	0	0,0%	88,6%
de 361 a 540 días (aprox.1 y 1/2 años)	23	15,2%	80,1%	2	5,7%	94,3%
de 541 a 720 días (aprox.2 años)	10	6,6%	86,8%	2	5,7%	100,0%
de 721 a 900 días (aprox.2 y 1/2 años)	5	3,3%	90,1%	0	0,0%	100,0%

901 días o más	15	9,9%	100,0%	0	0,0%	100,0%
Total*	151	100,0%		35	100,0%	
ESTADISTICOS						
Mínimo	30,00			28,00		
Máximo	2169,00			604,00		
Media	354,00			173,00		
Mediana	197,00			123,00		
Desv. típ.	411,80			156,60		
*nota: hubo cuatro casos sin dato.						

9.3 Características de la etapa de juicio

9.3.1 *¿Juicio abreviado o debate oral y público?*

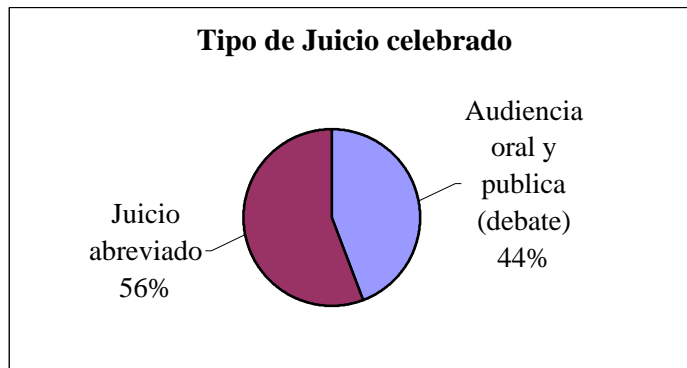
De la totalidad de casos que integran la muestra el 56% fueron resueltos por juicio abreviado y el 44% restante por medio de debate oral y público, en sólo 6 de los 190 casos se aplicó la suspensión del proceso a prueba¹⁴³. La incidencia temporal de este tipo de trámite se analiza en el punto 4.4.

¹⁴³ Como lo hemos sostenido en numerosos análisis, es evidente como impactó el plenario “Kosuta” de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal en la utilización de este medio para el fuero criminal. Razón por la cual resulta necesario seguir insistiendo con la modificación del art. 76 del Código Penal a efectos de establecer un criterio amplio de utilización que permita que la probation sea una herramienta para los fines político criminales que hacen a su esencia. En efecto, previo a este fallo la suspensión del proceso a prueba era utilizado como una herramienta político criminal muy efectiva tanto en el fuero correccional como en el fuero criminal ordinario, toda vez que se partía de una interpretación del texto legal que hacía posible su aplicación a los delitos en los que resultaba posible la aplicación de una condena de ejecución condicional, incluidos los supuestos de inhabilitación. Por otra parte, esa era la postura sostenida por esta Procuración General (Res. 39/97 y 24/00) que instaba a la aplicación del instituto a efectos de propiciar una salida alternativa al proceso penal que redundara en beneficio de todas las partes (víctima, imputado y operadores judiciales). En el mismo sentido, fueron las acciones seguidas por este organismo al momento de brindar su opinión frente al proyecto de ley del Poder Ejecutivo Nacional que planteó instalar nuevamente la tesis amplia, no sólo porque se apoyó esa iniciativa, sino porque además se sugirieron una serie de modificaciones integrales para fortalecer el instituto y todo su esquema de contralor. Desde el punto de vista estadístico resulta muy dificultoso relevar con precisión el impacto que tuvo dicho plenario, dado que ante la imposibilidad de aplicar la suspensión del proceso en el fuero criminal se han advertido distintas soluciones legales: en algunos casos frente al cúmulo de expedientes que llegan a la etapa oral algunos tribunales optaron por seguir aplicando el instituto siempre que ninguna de las partes invocara el plenario, en otros casos declararon de oficio la inconstitucionalidad de la obligatoriedad de los fallos plenarios y en consecuencia siguieron aplicando la suspensión sin considerarse vinculados al plenario. Otros eligieron declarar dicha inconstitucionalidad sólo cuando era planteada por las partes, y finalmente el resto con fundamento en la obligatoriedad de los plenarios rechazaron todas las solicitudes de suspensión. Esto último, también incidió en otros institutos del proceso, dado que algunos sumarios fueron canalizados por la aplicación del juicio abreviado e inclusive por una salida más que original: se celebraron acuerdos de juicio abreviado con una pena que no superaba los tres años de prisión para seguidamente proponer la suspensión con el lógico argumento de que el marco referencial que había establecido el acuerdo de juicio abreviado impedía la imposición de una pena por encima de los tres años. Por esta razón, resulta dificultoso medir con meridiana precisión el impacto de la referida sentencia plenaria, pero sin perjuicio de ello es evidente que

LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

Este dato relacionado con el tiempo de tramitación que llevó uno y otro proceso, demuestra la incidencia que en materia de celeridad comportó el juicio abreviado y la posibilidad concreta que otorgó al sistema judicial de aumentar el número de respuestas de calidad.

Tipo de Juicio celebrado		
Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Audiencia oral y pública (debate)	84	44,21%
Juicio abreviado	106	55,79%
Total	190	100,00%



9.3.2 Resultado de las sentencias

En cuanto al tipo de resultados obtenidos en la sentencia se observa que en un porcentaje muy alto se obtuvo condena (84%), pero si cruzamos esta variable con el tipo de proceso que se le imprimió podemos advertir que en el caso de los juicios abreviados

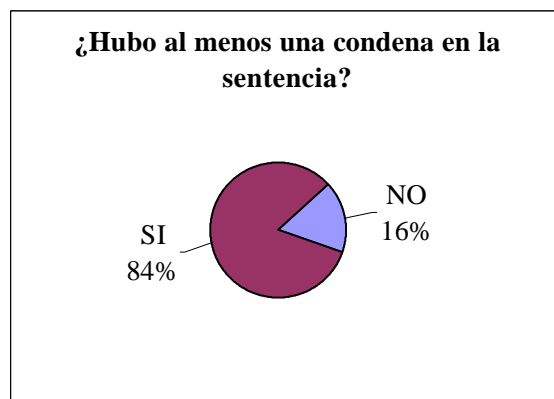
este mínimo relato efectuado da cuenta de los inconvenientes que generó y sigue generando dicha interpretación y la necesidad de seguir apostando a una interpretación amplia del instituto que permita aumentar las salidas de calidad que debe dar el sistema judicial ante la creciente conflictividad penal. Sin perjuicio de ello se advierte que en términos absolutos de los 1251 suspensiones que se informaron en el período 97/98 (fuero criminal), en el período siguiente 98/99 -lapso durante el cual se dictó el plenario- la aplicación del instituto decayó a tan sólo 766 casos, valor que siguió descendiendo para el año 2000 a 518 casos. En los períodos siguientes hubo algunos repuntes pero en términos generales hasta la fecha se mantuvo una aplicación promedio de 900 casos.

En términos relativos se observa con mayor precisión el impacto del plenario, por cuanto si tenemos en cuenta como parámetro la cantidad de casos que fueron elevados a juicio y los casos que fueron suspendidos, observamos que antes del plenario esta salida representaba el 44% de las elevaciones, ya en el año del plenario (1999) bajó al 24% y en el año 2000 tan sólo al 10%. Recién en los últimos dos años (2001 y 2002) se observó un leve repunte (23%) pero que es prácticamente la mitad de lo que sucedía antes del plenario. Todas estas consideraciones reafirman una vez el impacto provocado por el plenario "Kosuta" y la necesidad de adoptar estrategias que permitan aumentar el nivel de eficiencia del sistema judicial, más allá de los tiempos que puedan requerir las reformas legislativas, y sobre las que esta Procuración ha emitido justificada opinión. En este sentido puede consultarse los comentarios y modificaciones que realizara la Procuración General de la Nación al proyecto oportunamente presentado por el Poder Ejecutivo, publicado en el Informe Anual de la Procuración General de la Nación, año 2001, pág.123.

prácticamente todos los casos desencadenaron en una condena (94%) mientras que en los juicios con debate oral y público este porcentaje se redujo al 64%.

En este sentido es importante destacar que resulta lógica esta tendencia, habida cuenta que al instrumentarse la posibilidad de llegar a un acuerdo de juicio abreviado, los imputados con el asesoramiento de sus abogados, sólo se arriesgan a la celebración de una audiencia oral y pública, cuando tienen por lo menos una expectativa razonable de que pueden llegar a obtener una absolución.

¿Hubo al menos una condena en la sentencia?		
Categorías	Frecuencia	Porcentaje
NO	27	16,36%
SI	138	83,64%
Total*	165	100,00%
*NOTA: la diferencia con el total general corresponde a 25 casos sin dato.		



9.3.3 Intervención del Tribunal Superior

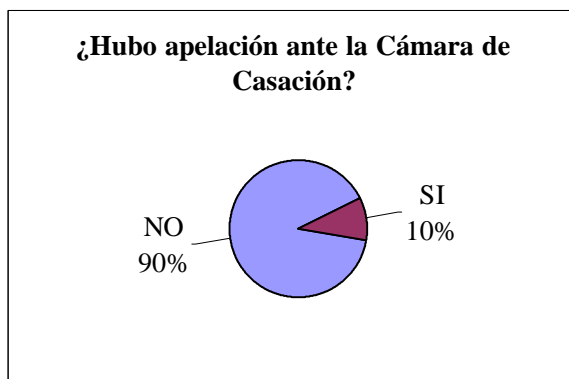
Otro factor de suma importancia para esta etapa del proceso que fue tenido en cuenta, dado que se estima que incide particularmente en la duración del proceso, es la intervención de un Tribunal Superior. Por ello se recogieron datos al respecto, tanto en lo que hace a los recursos de Casación como a los recursos extraordinarios ante la Corte Suprema y, en especial si la resolución de estos altos tribunales desencadenó en la necesidad de celebrar nuevamente el juicio.

Del total de la muestra en tan sólo el 10% de los casos intervino la Cámara de Casación por recursos presentados contra la sentencia, mientras que la intervención por

LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

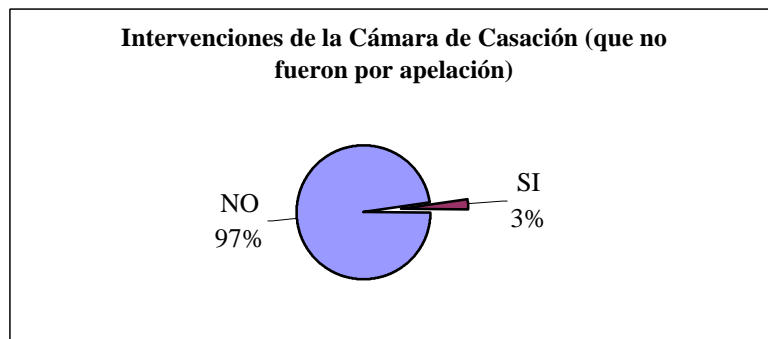
este Tribunal por autos interlocutorios o apelación de otro tipo de medidas fue prácticamente inexistente 3%.

¿Hubo recursos ante la Cámara de Casación?		
Categorías	Frecuencia	Porcentaje
NO	171	90,00%
SI	19	10,00%
Total	190	100,00%



Intervenciones de la Cámara de Casación (por motivos distintos a la apelación)		
Categorías	Frecuencia	Porcentaje
NO	185	97,37%
SI	5	2,63%
Total	190	100,00%

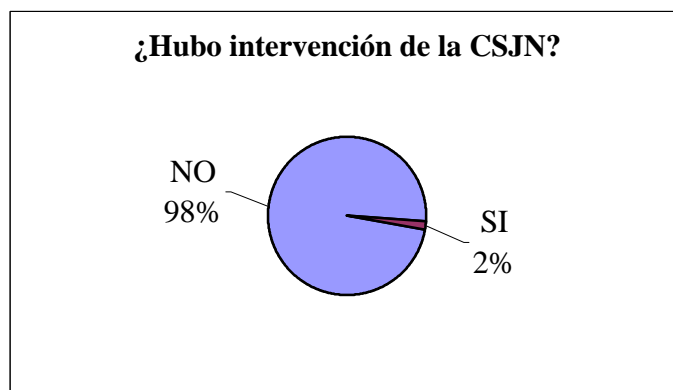
NOTA: De las 5 intervenciones de la Cámara fueron por recurso de nulidad (solo hay datos sobre la demora en 3 de ellas, a saber: 10, 30 y 365 días respectivamente)



La intervención de la Corte Suprema por interposición de recursos extraordinarios fue muy reducida. Solo el 2% de los casos, es decir que de los 190 expediente, tan sólo en 3 casos intervino la Corte.

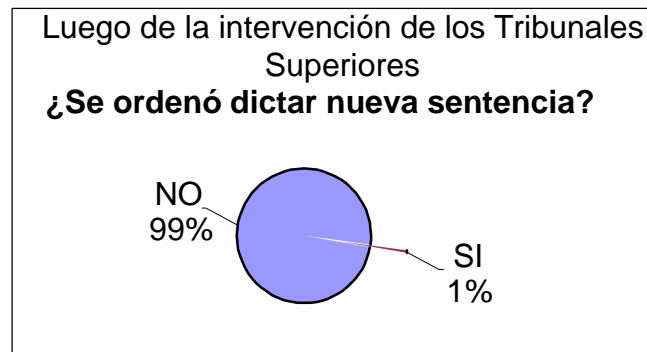
Como en ambos casos (recursos de casación y extraordinarios) se pudo comprobar que la incidencia en términos de duración fue muy importante -y como la muestra obtenida de este tipo de intervenciones no era muy significativa- fue necesario ampliar la investigación para profundizar sobre estas dos variables, de las que prácticamente no existen estudios empíricos en el país. (confr. Punto 7).

¿Hubo intervención de la CSJN?		
Categorías	Frecuencia	Porcentaje
NO	187	98,42%
SI	3	1,58%
Total	190	100,00%



En cuanto a la necesidad de celebrar un nuevo juicio, la incidencia es mínima (0,5%) siendo que de los 190 casos relevados en sólo uno se presentó esa circunstancia.

Luego de la intervención de los Tribunales Superiores, ¿Se ordenó celebrar un nuevo juicio?		
Categorías	Frecuencia	Porcentaje
NO	189	99,47%
SI	1	0,53%
Total	190	100,00%



9.4 Los plazos de la etapa de juicio

9.4.1 ¿Qué incidencia temporal posee la realización de una instrucción suplementaria en la etapa de juicio?

En primer lugar cabe recordar que por lo menos en el Fuero Ordinario en lo Criminal, las instrucciones suplementarias sólo se realizan en un 22 % de los casos⁹⁷.

Sin embargo, se observa que cuando ésta se practica, su incidencia en el proceso es muy notoria, porque en promedio *se ha detectado una duración media de tres meses y medio (109 días)*. Tiempo que parece exagerado si tenemos en cuenta que el proceso ya viene de una instrucción prolongada de aproximadamente 11 meses de trámite.

DURACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN SUPLEMENTARIA			
Desde: Ingreso al tribunal oral (15)			
Hasta: Inicio de la instrucción suplementaria (17)			
Demora	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
hasta 15 días	9	20,5%	20,5%
de 16 a 30 días	10	22,7%	43,2%
de 31 a 45 días	7	15,9%	59,1%
de 46 a 60 días	3	6,8%	65,9%
de 61 a 75 días	5	11,4%	77,3%
de 76 a 120 días	2	4,5%	81,8%
121 días o más	8	18,2%	100,0%
Total*	44	100,0%	

⁹⁷ Conforme análisis estadístico del funcionamiento del Ministerio Público Fiscal realizado por la Oficina de Investigación y estadísticas político criminales de la Procuración General, publicado en Informe Anual 2002, pág. 587. Publicación Oficial.

ESTADISTICOS	
Mínimo	0,00
Máximo	1162,00
Media	109,00
Mediana	36,00
Desv. típ.	218,00
*NOTA: solo se realizó instrucción suplementaria en estas 44 causas.	

9.4.2 ¿Qué ocurre cuando se suspende el proceso a prueba?

Como ya hemos señalado, el plenario “Kosuta” de la Cámara Nacional de Casación Penal, erradicó prácticamente la aplicación de la suspensión del proceso a prueba en el fuero criminal, salvo para aquellos tribunales orales que han declarado la inconstitucionalidad de la obligatoriedad de los plenarios.

Esta circunstancia se encuentra reflejada en esta investigación, donde se pudo apreciar que de los 190 casos analizados, tan sólo se ha suspendido el proceso a prueba en sólo tres -todos en la etapa de juicio- y han posibilitado que esta herramienta brinde una respuesta de calidad al conflicto penal en un plazo promedio de 6 meses y con una tramitación en la etapa de juicio de tan sólo dos meses.

PLAZO ENTRE INDAGATORIA Y SUSP. DEL JUICIO A PRUEBA
Desde: Primer llamado a indagatoria (5)
Hasta: Resolución que concede la suspensión del proceso a prueba (20)
Demora
Para este caso, como solo se registran tres causas en las que se concedió suspensión del proceso a prueba, los días de demora se citan a continuación sin clasificar estadísticamente: 134, 148 y 219.

PLAZO ENTRE INGRESO AL T.O Y SUSP. DEL JUICIO A PRUEBA
Desde: Ingreso al tribunal oral (15)
Hasta: Resolución que concede la suspensión del proceso a prueba (20)
Demora
Para este caso, como sólo se registran tres causas, los días de demora se citan a continuación sin clasificar estadísticamente: 30, 69, 91.

9.4.3 ¿Cuánto demora la etapa de juicio oral y público?

Este es el otro interrogante de suma trascendencia para esta investigación, debido a que se trata de la otra gran etapa del proceso que posee un significativo valor. Aquí corresponde hacer una distinción, porque como hemos observado hasta ahora, prácticamente en más de la mitad se arriba a un acuerdo de juicio abreviado, y en consecuencia, si bien se dicta una sentencia, no se celebra el debate oral y público.

Por ello, debemos decir en un primer momento que *el término general y promedio de duración de la etapa de juicio (sin distinción de trámite) es de siete meses.*

También en este caso se halla el fenómeno de la polarización de casos que señalamos para la instrucción, puesto que si bien algunos sumarios han llegado a obtener una sentencia por medio de un acuerdo de juicio abreviado en tan sólo 6 días, en otros casos extremos, la etapa de juicio duró 1.260 días (tres años y medio).

PLAZO DE LA ETAPA DE JUICIO			
Desde: Ingreso al tribunal oral (15)			
Hasta: Sentencia del tribunal oral (22)			
Demora	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
hasta 30 días	15	8,1%	8,1%
de 31 a 60 días	24	13,0%	21,1%
de 61 a 90 días	21	11,4%	32,4%
de 91 a 120 días	19	10,3%	42,7%
de 121 a 150 días	17	9,2%	51,9%
de 151 a 180 días	17	9,2%	61,1%
de 181 a 210 días	11	5,9%	67,0%
de 211 a 240 días	5	2,7%	69,7%
de 241 a 270 días	8	4,3%	74,1%
de 271 a 300 días	7	3,8%	77,8%
de 301 a 330 días	2	1,1%	78,9%
de 331 a 360 días	2	1,1%	80,0%
de 361 a 544 días (aprox. año y medio)	23	12,4%	92,4%
de 545 a 730 días (aprox dos años)	8	4,3%	96,8%
731 días y mas	6	3,2%	100,0%
Total*	185	100,0%	
ESTADISTICOS			
Mínimo			6,0
Máximo			1260,0
Media			210,2
Mediana			144,0
Desv. típ.			206,0

*nota: la diferencia con el total se debe a 5 casos sin dato.

9.4.4 ¿El juicio abreviado, realmente reduce la duración del proceso?

Como indicamos en el punto anterior, la duración de la etapa de juicio se encuentra muy influenciada por el tipo de trámite asignado, puesto que la supresión del debate oral y público sólo encontraría justificación para el sistema de administración de justicia, entre otras, si se comprueba el efectivo acortamiento de los plazos y con ello el aumento de las respuestas del sistema.

En efecto se observa que la tramitación de la etapa de juicio, en los supuestos de audiencia oral y pública, demora aproximadamente un promedio de 9 meses, mientras que cuando se arriba a un acuerdo de juicio abreviado, ese plazo se reduce a 5 meses y el 57% de esos casos alcanza la sentencia dentro de los 4 primeros meses del ingreso al Tribunal Oral.

De modo tal que en términos generales es evidente la incidencia que produce la utilización del juicio abreviado, en tanto que reduce a prácticamente la mitad el tiempo normal de duración de esta etapa.

PLAZO DE LA ETAPA DE JUICIO Y TIPO DE TRAMITE						
Desde: Ingreso al tribunal oral (15)						
Hasta: Sentencia del tribunal oral (22)						
Demora	AUDIENCIA ORAL Y PUBLICA			JUICIO ABREVIADO		
	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
hasta 30 días	2	2,4%	2,4%	13	12,7%	12,7%
de 31 a 60 días	6	7,3%	9,8%	18	17,6%	30,4%
de 61 a 90 días	8	9,8%	19,5%	13	12,7%	43,1%
de 91 a 120 días	5	6,1%	25,6%	14	13,7%	56,9%
de 121 a 150 días	8	9,8%	35,4%	9	8,8%	65,7%
de 151 a 180 días	7	8,5%	43,9%	10	9,8%	75,5%
de 181 a 210 días	7	8,5%	52,4%	4	3,9%	79,4%
de 211 a 240 días	3	3,7%	56,1%	2	2,0%	81,4%
de 241 a 270 días	5	6,1%	62,2%	3	2,9%	84,3%
de 271 a 300 días	4	4,9%	67,1%	3	2,9%	87,3%
de 301 a 330 días	1	1,2%	68,3%	0	0,0%	87,3%
de 331 a 360 días	2	2,4%	70,7%	0	0,0%	87,3%

LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

de 361 a 544 días (aprox. año y medio)	15	18,3%	89,0%	8	7,8%	95,1%
de 545 a 730 días (aprox. dos años)	4	4,9%	93,9%	4	3,9%	99,0%
731 días y más	5	6,1%	100,0%	1	1,0%	100,0%
Total*	82	100,0%		102	100,0%	
ESTADISTICOS						
Mínimo			9,00			6,00
Máximo			1250,00			855,00
Media			278,00			156,00
Mediana			204,00			101,00
Desv. típ.			238,70			157,20

9.4.5 ¿Cuánto demora lograr que una causa penal sea debatida en un juicio oral y público?

En términos generales llegar al debate oral y público *demora 17 meses (casi un año y medio)*. En el cuadro siguiente se detallan los plazos desagregados en porción de días. De la observación de estos datos se advierte que el fenómeno de la polarización de casos que venimos señalando, así como la heterogeneidad de plazos también se encuentran en la etapa de juicio.

PLAZO ENTRE LA INICIACIÓN DEL SUMARIO Y EL DEBATE			
Desde: Inicio del sumario (2)			
Hasta: Celebración del juicio (21 bis)			
Demora	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Hasta 30 días	0	0,0%	0,0%
de 31 a 60 días	1	0,5%	0,5%
de 61 a 90 días	7	3,8%	4,4%
de 91 a 120 días	9	4,9%	9,3%
de 121 a 150 días	14	7,7%	16,9%
de 151 a 180 días	20	10,9%	27,9%
de 181 a 210 días	12	6,6%	34,4%
de 211 a 240 días	11	6,0%	40,4%
de 241 a 270 días	8	4,4%	44,8%
de 271 a 300 días	3	1,6%	46,4%
de 301 a 330 días	4	2,2%	48,6%
de 331 a 360 días	12	6,6%	55,2%
de 361 a 390 días	3	1,6%	56,8%
de 391 a 420 días	4	2,2%	59,0%
de 421 a 450 días	3	1,6%	60,7%

de 451 a 480 días	1	0,5%	61,2%
de 481 a 510 días	5	2,7%	63,9%
de 511 a 540 días (aprox.1 y 1/2 año)	4	2,2%	66,1%
de 541 a 720 días (aprox 2 años)	16	8,7%	74,9%
de 721 a 900 días (aprox.2 y 1/2 años)	20	10,9%	85,8%
de 901 a 1080 días (aprox. 3 años)	9	4,9%	90,7%
de 1081 a 1260 días (aprox. 3 y ½ años)	2	1,1%	91,8%
de 1260 a 1440 días (aprox. 4 años)	3	1,6%	93,4%
de 1440 a 1620 días (aprox. 4 y ½ años)	3	1,6%	95,1%
de 1620 a 1800 días (aprox. 5 años)	3	1,6%	96,7%
1801 días y más	6	3,3%	100,0%
Total*	183	100,0%	
ESTADISTICOS			
Mínimo			57,0
Máximo			2607,0
Media			506,0
Mediana			343,0
Desv. Típ.			470,0
*NOTA: la diferencia con el total se debe a 7 casos sin dato.			

9.4.6 Una vez celebrado el debate o el acuerdo de juicio abreviado ¿se cumplen los plazos legales?

Del análisis minucioso que se efectuó sobre el particular, podemos decir que definitivamente en términos generales se cumplen los plazos legales, dado que en promedio luego de celebrado el debate *se dicta sentencia* (entendida como la sentencia completa con sus fundamentos, no el veredicto que es inmediato) *dentro de los 5 días*. Mientras que en los supuestos donde se arriba a un acuerdo de juicio abreviado, la sentencia fue dictada en promedio *dentro de los 3 días de homologado el acuerdo*.

En suma, en todos los casos el plazo prácticamente no ha excedido los 7 días hábiles y sólo se observaron algunas distorsiones en aquellas causas sin detenidos en las que el término legal para dictar sentencia fue interrumpido por el inicio de la feria judicial de enero o julio.

Por ello, puede afirmarse que éste es uno de los plazos que más se respeta en el proceso penal.

LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

PLAZO ENTRE LA AUDIENCIA DE DEBATE Y LA SENTENCIA									
Desde: Celebración del Juicio (21 bis)									
Hasta: Sentencia del tribunal oral (22)									
	AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA			JUICIO ABREVIADO			TOTAL		
Demora*	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Hasta 1 día	43	52,4%	52,4%	30	28,3%	28,3%	73	38,8%	38,8%
De 2 a 5 días	7	8,5%	61,0%	8	7,5%	35,8%	15	8,0%	46,8%
De 6 a 9 días	24	29,3%	90,2%	12	11,3%	47,2%	36	19,1%	66,0%
De 10 a 13 días	3	3,7%	93,9%	10	9,4%	56,6%	13	6,9%	72,9%
De 14 a 17 días	0	0,0%	93,9%	17	16,0%	72,6%	17	9,0%	81,9%
De 18 a 21 días	2	2,4%	96,3%	9	8,5%	81,1%	11	5,9%	87,8%
De 22 a 25 días	1	1,2%	97,6%	0	0,0%	81,1%	1	0,5%	88,3%
De 26 a 29 días	0	0,0%	97,6%	4	3,8%	84,9%	4	2,1%	90,4%
De 30 a 33 días	0	0,0%	97,6%	3	2,8%	87,7%	3	1,6%	92,0%
De 34 a 37 días	1	1,2%	98,8%	3	2,8%	90,6%	4	2,1%	94,1%
De 38 a 41 días	0	0,0%	98,8%	1	0,9%	91,5%	1	0,5%	94,7%
De 42 a 45 días	1	1,2%	100,0%	2	1,9%	93,4%	3	1,6%	96,3%
46 días y más	0	0,0%		7	6,6%	100,0%	7	3,7%	100,0%
Total**	82	100,0%		106	100,0%		188	100,0%	
ESTADISTICOS									
Mínimo	1			1			0		
Máximo	38			23			105		
Media	5			2,79			10,69		
Mediana	2			2			7		
Desv. Típ.	9,5			3,76			16,65		
* NOTA: Para este caso se han distribuido las causas por demora y por tipo de juicio con el objeto de brindar la información en la forma más desagregada posible.									
** NOTA: La diferencia con el total (190) se debe a 2 registros sin dato para este caso.									

9.4.7 ¿Cuánto tiempo debe estar una persona sometida a proceso para obtener una sentencia?

La respuesta a este interrogante es fundamental si tenemos en cuenta el estado de incertidumbre al que es sometida toda persona que es imputada de un delito, así como también y no menos relevante es la penosa situación de la víctima que desea obtener una

respuesta estatal rápida frente a la vulneración de sus derechos y una vez que sabe que se ha identificado a un posible autor del hecho.

Es por ello que en este apartado se analizó el tiempo transcurrido entre el primer llamado a indagatoria y la sentencia del Tribunal Oral.

La respuesta está limitada a los casos que no fueron recurridos, de modo tal que si contamos con la posibilidad de la intervención de la Cámara de Casación Penal y/o la Corte Suprema, habrá que adicionarle los plazos indicados en el punto 7 de la presente.

Con esta salvedad, podemos decir que en promedio *desde el llamado a indagatoria hasta la sentencia del Tribunal Oral transcurren 14 meses.*

DEMORA ENTRE PLAZOS DEL PROCESO			
Desde: Primer llamado a indagatoria (5)			
Hasta: Sentencia del tribunal oral (22)			
Demora	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
hasta 30 días	0	0,0%	0,0%
de 31 a 60 días	2	1,1%	1,1%
de 61 a 90 días	5	2,8%	3,9%
de 91 a 120 días	12	6,6%	10,5%
de 121 a 150 días	13	7,2%	17,7%
de 151 a 180 días	19	10,5%	28,2%
de 181 a 210 días	10	5,5%	33,7%
de 211 a 240 días	14	7,7%	41,4%
de 241 a 270 días	6	3,3%	44,8%
de 271 a 300 días	8	4,4%	49,2%
de 301 a 330 días	10	5,5%	54,7%
de 331 a 360 días	8	4,4%	59,1%
de 361 a 544 días (aprox. año y medio)	30	16,6%	75,7%
de 545 a 730 días (aprox dos años)	12	6,6%	82,3%
731 días y más	32	17,7%	100,0%
Total*	181	100,0%	
ESTADISTICOS			
Mínimo			52,0
Máximo			2644,0
Media			436,3
Mediana			301,0
Desv. Típ.			391,3
*NOTA: la diferencia con el total se debe a 9 casos sin dato.			

9.5. Características particulares de los imputados y del tipo de hechos que llegan a la etapa de juicio.

En este punto se analiza cuáles son los delitos que mayormente son enjuiciados por el sistema, que características poseen las personas imputadas y en especial como actúan estas variables en el caso de personas condenadas.

El estudio, basado en una muestra estadísticamente representativa de 190 casos, involucró un total de 242 imputados, de modo tal que en gran parte de los casos, los sumarios cuentan con dos imputados, pero no mucho más de ello. Y lo mismo ocurre con los hechos cometidos, que supera el número de causas (258), de forma tal que se advierte la distribución de más de un delito por causa.

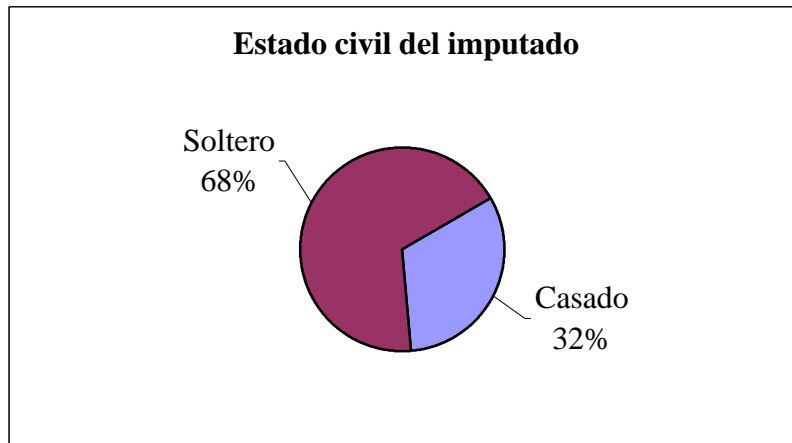
DATOS DE LA MUESTRA		
Datos Varios	Código/FORMULA	
Cantidad de causas	190	A
Cantidad de imputados	242	B
Cantidad de imputados por causa	1,27	B/A
Cantidad de delitos	258,00	C
Cantidad de delitos por causa	1,36	c/a
Cantidad de instrucciones suplementarias dispuestas en etapa de juicio	44,00	D
razón de instrucción suplementaria (válido solo para la muestra estudiada)	0,23	d/A

9.5.1 Distribución por género

El 90 % de los imputados son hombres.

Sexo del imputado		
Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Femenino	24	9,9%
Masculino	218	90,1%
Total	242	100,0%





9.5.2 Edad

La franja etaria más importante de los imputados está abarcada por sujetos entre 19 y 30 años (59%).

Edad del imputado			
Intervalos	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
hasta 18 años	9	3,8%	3,8%
de 19 a 21 años	36	15,3%	19,1%
de 22 a 24 años	34	14,4%	33,5%
de 25 a 27 años	29	12,3%	45,8%
de 28 a 30 años	39	16,5%	62,3%
de 31 a 33 años	18	7,6%	69,9%
de 34 a 36 años	13	5,5%	75,4%
de 37 a 39 años	8	3,4%	78,8%
de 40 a 42 años	13	5,5%	84,3%
de 43 a 45 años	6	2,5%	86,9%
de 46 y más años	31	13,1%	100,0%
Total*	236	100,0%	
ESTADISTICOS			
Mínimo			16,0
Máximo			76,0
Media			31,5
Mediana			28,0
Desv. típ.			12,0

9.5.3 Estado civil

La población de imputados está caracterizada por hombres solteros.

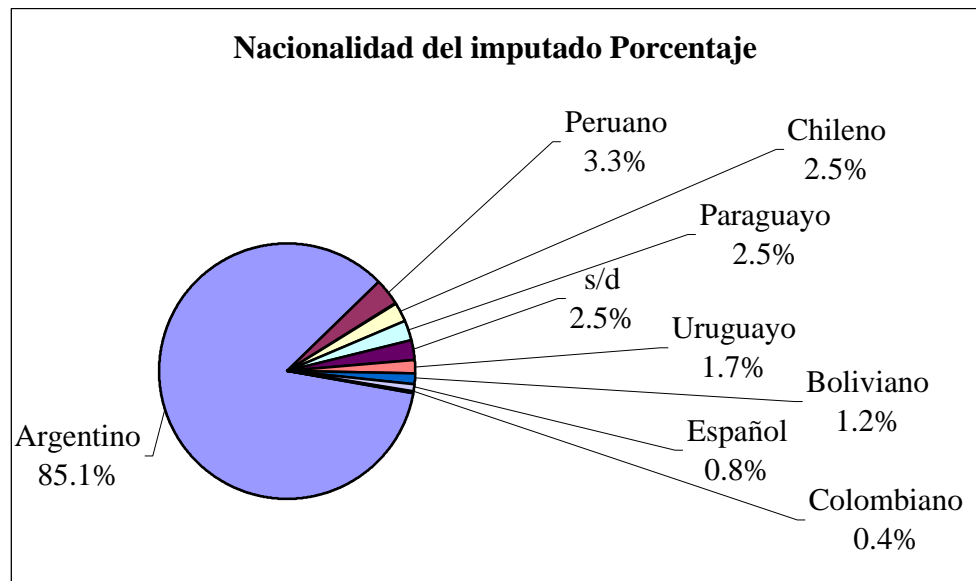
LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

Estado civil del imputado		
Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Casado	77	31,8%
Soltero	165	68,2%
Total	242	100,0%

9.5.4 Nacionalidad

En cuanto a la nacionalidad se observa que el 85% son argentinos y que los extranjeros identificados en su mayoría corresponden a países limítrofes.

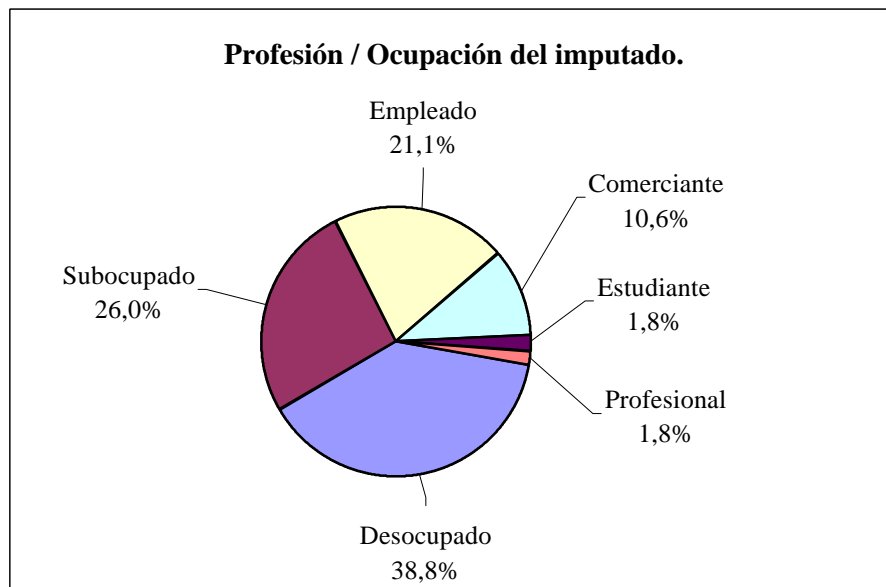
Nacionalidad del imputado		
Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Argentino	206	85,1%
Peruano	8	3,3%
Chileno	6	2,5%
Paraguayo	6	2,5%
s/d	6	2,5%
Uruguayo	4	1,7%
Boliviano	3	1,2%
Español	2	0,8%
Colombiano	1	0,4%
Total	242	100,0%



9.5.5 Ocupación

El análisis de esta variable daría para un extenso análisis criminológico que excede el objeto de este trabajo, pero no por ello podemos dejar de señalar que más de la mitad de las personas que son juzgadas por el sistema de administración de justicia son desocupados o subocupados (65%).

Profesión / Ocupación del imputado.		
Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Desocupado	88	38,8%
Subocupado (trabajos temporarios, changas, etc)	59	26,0%
Empleado	48	21,1%
Comerciante	24	10,6%
Estudiante	4	1,8%
Profesional	4	1,8%
Total*	227	100,0%
*NOTA: la diferencia con el total (242 imputados) se debe a 15 casos sin dato.		
NOTA: en esta categoría se agruparon todos los casos que respondían a trabajos sin relación de dependencia tales como albañil, remisero, ama de casa, etc.		



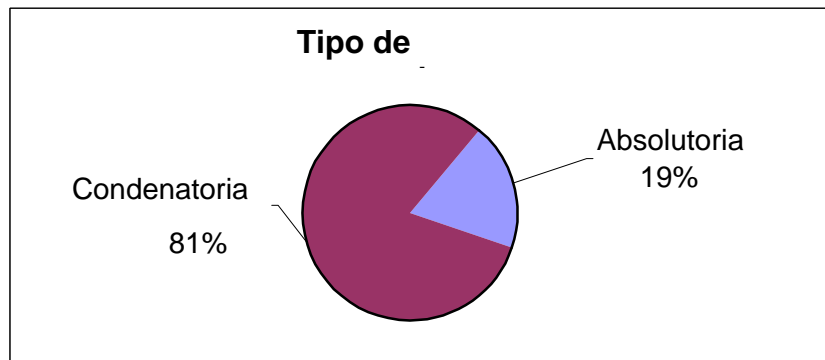
9.5.6 Respuesta del sistema

En términos generales sabemos que son pocos los casos que llegan a la etapa de juicio (en ocasiones no supera el 10%), sin embargo observamos que respecto a los que llegan a esta etapa, el sistema es efectivo, en término de que logra condena en el 81% de los casos.

LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

Tipo de sentencia		
Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Absolutoria	45	19,1%
Condenatoria	190	80,9%
Total*	235	100,0%

*NOTA: la diferencia con el total (242 imputados) se debe a 7 casos sin dato.

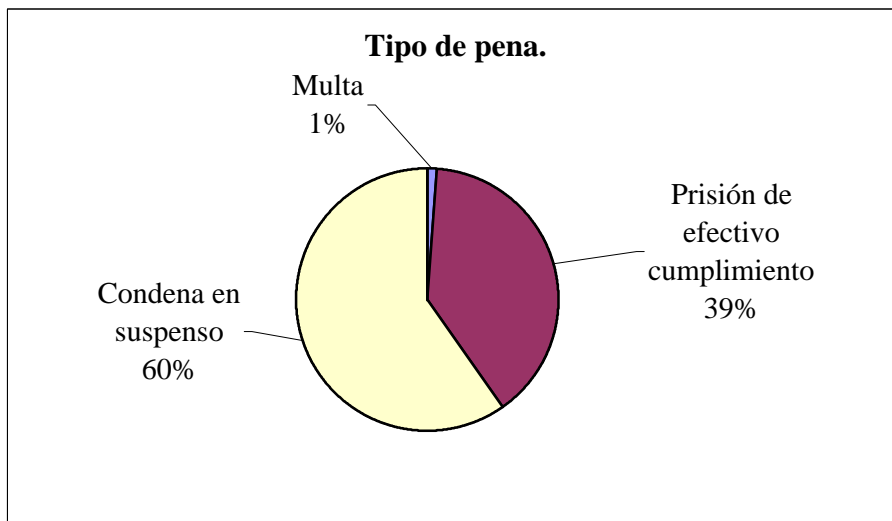


9.5.7 Qué tipo de condena se aplica?

El estudio nos muestra que la pena más comúnmente utilizada es la de prisión, pero en su modalidad de efectivo cumplimiento sólo se registra en un 39%, mientras que la prisión en suspenso alcanza el 60%.

Tipo de pena.		
Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Multa	2	1,1%
Prisión de efectivo cumplimiento	72	39,1%
Condena en suspenso	110	59,8%
Inhabilitación	0	0,0%
Total*	184	100,0%

*NOTA: para esta variable hubo 6 casos sin dato.



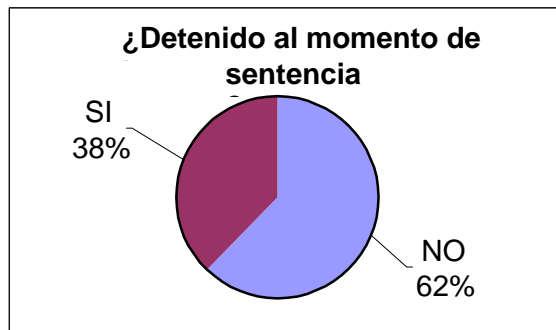
En el cuadro siguiente se observan los plazos más frecuentes de condenas aplicadas, destacándose que en el 82% no supera los 3 años, debido a que ese es el límite para la aplicación de la pena en suspenso. Asimismo es interesante advertir que en el 92% de los casos la pena no supera los 6 años de prisión. De modo tal que las penas que podrían considerarse como severas -por superar los 6 años- sólo se aplican en un 8% de los casos condenados.

Pena impuesta al imputado.			
Intervalos	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
hasta 6 meses	51	25,9%	25,9%
de 7 a 35 meses	78	39,6%	65,5%
36 meses (3 años)	33	16,8%	82,2%
de 37 a 72 (de 3 a 6 años)	20	10,2%	92,4%
73 meses y más (mas de 6 años)	15	7,6%	100,0%
Total	197	100,0%	
ESTADISTICOS (en meses)			
Mínimo			0,0
Máximo			180,0
Media			28,3
Mediana			18,0
Desv. Típ.			34,1

9.5.8 ¿Detenido al momento de la sentencia?

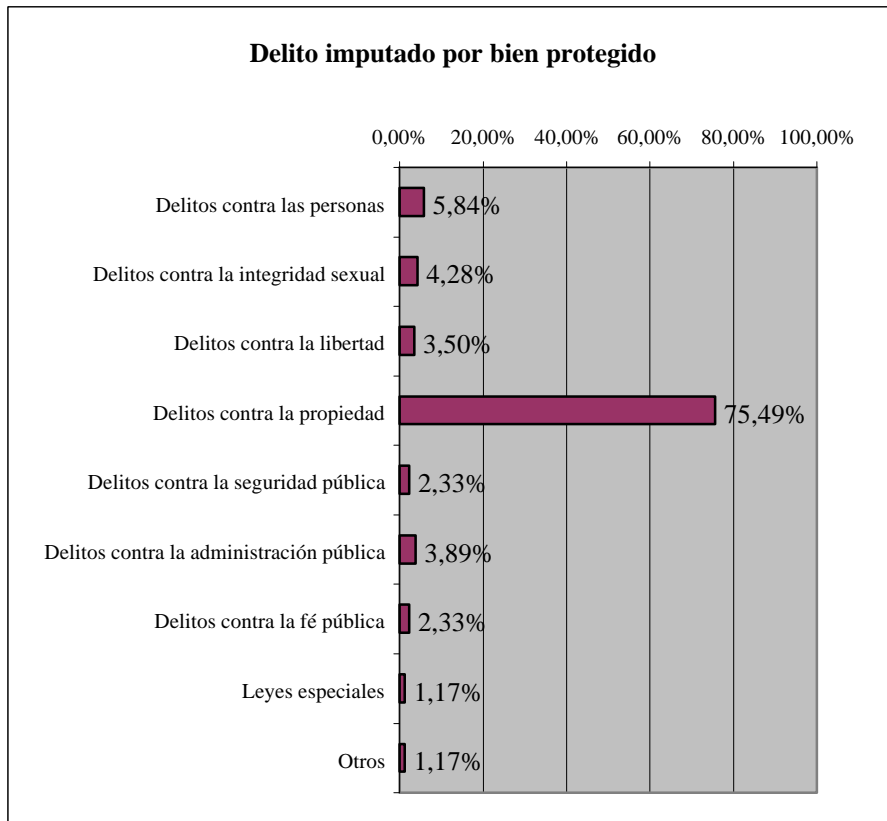
En el 62% de los casos los imputados llegan en libertad al dictado de la sentencia, mientras que el 38% restante lo hacen privados de su libertad. Este dato comparado con la cantidad de casos en los que se dictó prisión preventiva (48%), nos ilustra sobre un 10% que recupera su libertad luego de plantear nuevamente su excarcelación ante el Tribunal Oral.

¿Detenido al momento de la sentencia?		
Categorías	Frecuencia	Porcentaje
NO	135	62,2%
SI	82	37,8%
Total*	217	100,0%



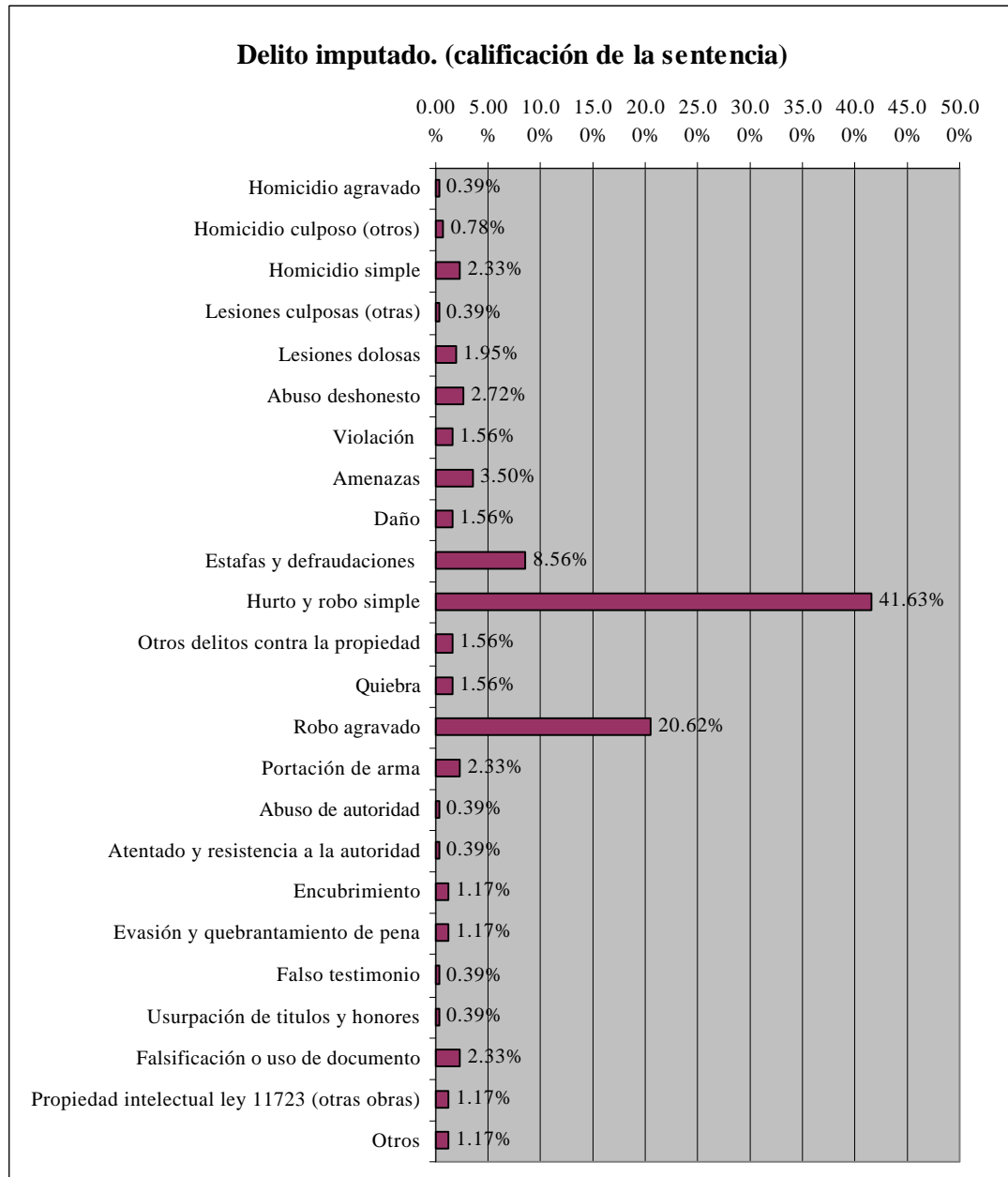
9.5.9 ¿Cuáles son los hechos que juzga el sistema?

En los cuadros siguientes se observa el tipo de delitos que son sometidos a juzgamiento en la etapa de juicio. De allí se infiere que el 75% corresponde a delitos contra la propiedad, seguidos por los delitos contra las personas 6% y contra la integridad sexual 4%. Específicamente el estudio evidencia que la mayor parte de los casos se refieren a hechos de hurto y robo, tanto simples como agravados.



Delito imputado por bien protegido		
Delito	Frecuencia	Porcentaje
Delitos contra las personas	15,00	5,84%
Delitos contra la integridad sexual	11,00	4,28%
Delitos contra la libertad	9,00	3,50%
Delitos contra la propiedad	194,00	75,49%
Delitos contra la seguridad pública	6,00	2,33%
Delitos contra la administración pública	10,00	3,89%
Delitos contra la fé pública	6,00	2,33%
Leyes especiales	3,00	1,17%
Otros	3,00	1,17%
Total	257,00	100,00%

LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA



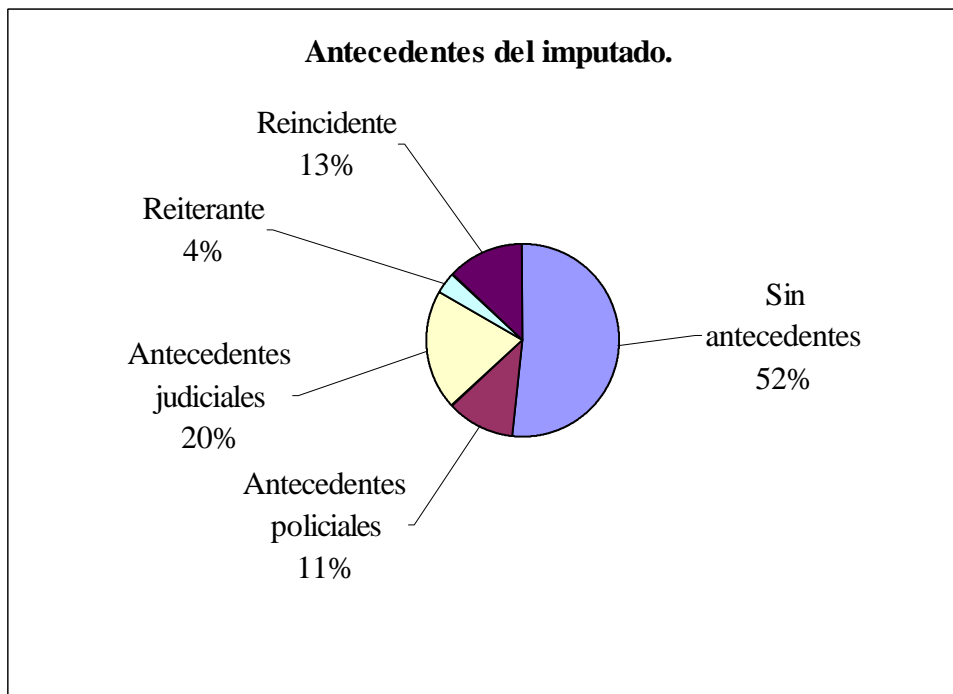
* incluye los casos que obtuvieron condena y absoluciones.

9.5.10 ¿Los imputados que llegan a juicio poseen antecedentes?

El análisis de esta variable arroja que en la mitad de los casos, los imputados ya había mantenido un contacto anterior con el sistema, ya sea con las agencias policiales (11%) o con el sistema judicial propiamente dicho (37%).

En este sentido cabe destacar que el 17% había sido pasible de una condena anterior y el 13% era reincidente.

Antecedentes del imputado.		
Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Sin antecedentes	99	51,6%
Antecedentes policiales	22	11,5%
Antecedentes judiciales	39	20,3%
Reiterante	7	3,6%
Reincidente	25	13,0%
Total	192	100,0%



9.5.11 Tipo de sentencia y tipo de juicio

En primer lugar cabe recordar que del total de causas que recibieron sentencia definitiva, el 80% fue una condena, mientras que el 20% restante fueron absoluciones. En este caso intentamos relacionar este dato con la variable vinculada al tipo de trámite llevado a cabo. Así se llegó a la conclusión que *el 63% de las condenas dictadas correspondieron a acuerdos de juicio abreviado. Mientras que sólo el 37% restante fue producto de debate oral y público.*

Asimismo también puede observarse que *del total de juicios abreviados celebrados, el 94% concluyó con una condena*, mientras que en los supuestos donde se celebró un juicio oral y público el porcentaje de condenas se *redujo al 63%*.

	SENTENCIA RECAIDA SOBRE EL IMPUTADO SEGÚN TIPO DE JUICIO CELEBRADO	TIPO DE JUICIO		
		Audiencia oral y pública (debate)	Juicio abreviado	Total
SENTENCIA	ABSOLUTORIA	37	7	44
	% con respecto a TIPO DE JUICIO	36,3%	5,9%	20,0%
	% con respecto a SENTENCIA	84,1%	15,9%	100,0%
	% DEL TOTAL	16,8%	3,2%	
	CONDENATORIA	65	111	176
	% con respecto a TIPO DE JUICIO	63,7%	94,1%	80,0%
	% con respecto a SENTENCIA	36,9%	63,1%	100,0%
	% DEL TOTAL	29,5%	50,5%	
	Total	102	118	220
	% con respecto a TIPO DE JUICIO	100,0%	100,0%	100,0%
% con respecto a SENTENCIA	46,4%	53,6%	100,0%	
*NOTA: hubo 22 casos sin dato.				

9.6. Características de los casos sometidos al régimen de la prisión preventiva. Cruces de diversas variables.

Ya se indicó en la primera parte de esta investigación, la importancia que reviste el análisis de los casos sometidos a la prisión preventiva, no sólo desde el aspecto temporal - que obviamente es el eje de este trabajo- sino también desde el punto de vista criminológico y del respeto a las garantías constitucionales del debido proceso, principio de inocencia, defensa en juicio e igualdad ante la ley, dado que existen diversos trabajos de doctrina sobre la materia pero no son muchas las investigaciones empíricas que exponga el tema en términos de objetividad.

Por ello, hemos aprovechado la riqueza de los datos relevados para hacer una serie de cruces entre las diversas variables, manteniendo como eje los casos sometidos al régimen de la prisión preventiva.

A modo de introducción, en el cuadro siguiente se puede observar el tiempo que los distintos imputados estuvieron sometidos al régimen de la prisión preventiva, desagregado en lapsos de meses. (para un desarrollo mayor confr. Punto 6.6.)

Tiempo que estuvo detenido (en meses)		
Categorías	Frecuencia	Porcentaje
no estuvo detenido	130	50,2%
de 1 a 3 meses	15	5,8%
de 4 a 6 meses	37	14,3%
de 7 a 9 meses	22	8,5%
de 10 a 12 meses	10	3,9%
de 7 a 12 meses	32	12,4%
de 13 a 18 meses	5	1,9%
de 19 a 24 meses	5	1,9%
de 25 y más	3	1,2%
Total*	259	100,0%

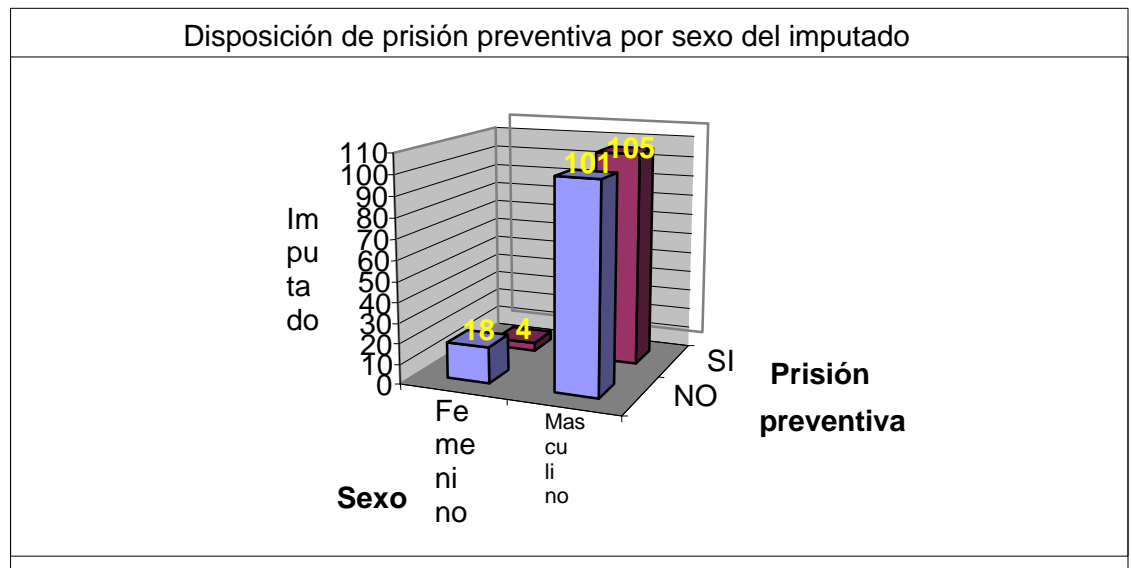
*Nota: La diferencia con el total de imputados (242) se debe a 15 casos sin dato para este ítem

9.6.1 Prisión preventiva y género

En el cuadro siguiente se observa que del total de 228 imputados relevados, el 90% son hombres. Asimismo se pudo determinar que el 48% de los imputados estuvo sometido al régimen de prisión preventiva. Y dentro de este universo también se comprobó la mayoría del sexo masculino (96%)

	DISPOSICIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA POR SEXO DEL IMPUTADO	SEXO		
		Femenino	Masculino	Total
PRISIÓN PREVENTIVA	NO	18	101	119
	% con respecto a PRISIÓN PREVENTIVA	15,1%	84,9%	100,0%
	% DEL TOTAL	7,9%	44,3%	
	SI	4	105	109
	% con respecto a PRISIÓN PREVENTIVA	3,7%	96,3%	100,0%
	% DEL TOTAL	1,8%	46,1%	
	Total	22	206	228*
	% con respecto a PRISIÓN PREVENTIVA	9,6%	90,4%	
	*NOTA: hubo 14 casos sin dato.			

LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA



9.6.2 Prisión preventiva y estado civil

Siguiendo con el análisis de la población sometida a prisión preventiva, podemos inferir que el 75% son solteros, y el 25% restante son casados.

DISPOSICIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA POR ESTADO CIVIL DEL IMPUTADO	ESTADO CIVIL		
	Casado	Soltero	Total
NO	48	71	119
% con respecto a PRISION PREVENTIVA	40,3%	59,7%	100,0%
% DEL TOTAL	21,1%	31,1%	
SI	27	82	109
% con respecto a PRISION PREVENTIVA	24,8%	75,2%	100,0%
% DEL TOTAL	11,8%	36,0%	
Total	75	153	228
% con respecto a PRISION PREVENTIVA	32,9%	67,1%	

*NOTA: hubo 14 casos sin dato.

9.6.3 Prisión preventiva y resultado de la sentencia

Teniendo en cuenta la importancia que posee que prácticamente el 50% de los imputados que son llevados a la etapa de juicio están sometidos al régimen de prisión

preventiva, es de suma relevancia considerar cuál fue el resultado de la sentencia en estos casos.

Así se pudo establecer que el 91% de los imputados que poseían prisión preventiva fueron condenados, mientras que el 9% restantes que también soportaron el proceso privados de la libertad, fueron absueltos (10 casos). Asimismo se puede observar que en el caso de las personas que no fueron sometidas al régimen de la prisión preventiva, el porcentaje de absoluciones se triplica (29%), aunque igualmente en este supuesto, siempre sigue siendo mayor el porcentaje de condenas.

	DISPOSICIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA POR TIPO DE SENTENCIA RECAIDA	TIPO DE SENTENCIA		
		Absolutoria	Condenatoria	Total
PRISIÓN PREVENTIVA	NO	33	82	115
	% con respecto a TIPO DE SENTENCIA	76,7%	46,1%	52,0%
	% con respecto a PRISIÓN PREVENTIVA	28,7%	71,3%	100,0%
	% DEL TOTAL	14,9%	37,1%	
	SI	10	96	106
	% con respecto a TIPO DE SENTENCIA	23,3%	53,9%	48,0%
	% con respecto a PRISIÓN PREVENTIVA	9,4%	90,6%	100,0%
	% DEL TOTAL	4,5%	43,4%	
	Total	43	178	221
	% con respecto a TIPO DE SENTENCIA	100,0%	100,0%	100,0%
	% con respecto a PRISIÓN PREVENTIVA	19,5%	80,5%	
	*NOTA: hubo 21 casos sin dato.			

9.6.4 Prisión preventiva y antecedentes de los imputados

Vale la pena recordar que del total de imputados que llegaron a una sentencia firme, se pudo establecer que el 48% tenía antecedentes penales (ya sean policiales como judiciales). Es por ello que en el cuadro siguiente hemos cruzado la variable de los antecedentes con la prisión preventiva, y así se llegó a los siguientes resultados:

En efecto, del total de imputados que estuvieron sometidos a la prisión preventiva 74% poseía algún tipo de antecedente, mientras que el 26% restante no había tenido ningún tipo contacto con el sistema judicial.

Ahora bien, también resulta ilustrativo analizar qué tipo de antecedentes tuvieron las personas sometidas a prisión preventiva, y en este orden se advierte que la franja más

LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

amplia corresponde a los que tuvieron antecedentes judiciales (28%), seguido por los antecedentes de reincidencia (23%), luego por los antecedentes policiales (16%) y en último lugar los reiterantes (7%). Esto nos demuestra que el 58% de los imputados que fue sometido a régimen de la prisión preventiva, ya había tenido un contacto directo con el sistema de administración de justicia, ya sea porque tenía causas en trámite, o porque ya había sido pasible de una condena anterior.

Ello parece indicar que *la utilización del régimen de la prisión preventiva está dada no tanto por la gravedad del hecho cometido, y en consecuencia por la imposibilidad legal de posteriormente aplicar una condena de ejecución condicional, sino particularmente porque se trata de individuos que ya tenían antecedentes judiciales*, que obviamente, en muchos casos, esto también impide la condena condicional.

ANTECEDENTES DEL IMPUTADO SEGÚN DISPOSICIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA		PRISIÓN PREVENTIVA		
		NO	SI	Total
ANTECEDENTES	SIN ANTECEDENTES	73	23	96
	% con respecto a PRISIÓN PREVENTIVA	76,8%	26,1%	52,5%
	% con respecto a ANTECEDENTES	76,0%	24,0%	100,0%
	% DEL TOTAL	39,9%	12,6%	
	ANTECEDENTES POLICIALES	5	14	19
	% con respecto a PRISIÓN PREVENTIVA	5,3%	15,9%	10,4%
	% con respecto a ANTECEDENTES	26,3%	73,7%	100,0%
	% DEL TOTAL	2,7%	7,7%	
	ANTECEDENTES JUDICIALES	13	25	38
	% con respecto a PRISIÓN PREVENTIVA	13,7%	28,4%	20,8%
	% con respecto a ANTECEDENTES	34,2%	65,8%	100,0%
	% DEL TOTAL	7,1%	13,7%	
	REITERANTE	0	6	6
	% con respecto a PRISIÓN PREVENTIVA	0,0%	6,8%	3,3%
	% con respecto a ANTECEDENTES	0,0%	100,0%	100,0%
	% DEL TOTAL	0,0%	3,3%	
	REINCIDENTE	4	20	24
	% con respecto a PRISIÓN PREVENTIVA	4,2%	22,7%	13,1%
	% con respecto a ANTECEDENTES	16,7%	83,3%	100,0%
	% DEL TOTAL	2,2%	10,9%	
Total	95	88	183	
% con respecto a PRISIÓN PREVENTIVA	100,0%	100,0%	100,0%	
% con respecto a ANTECEDENTES	51,9%	48,1%	100,0%	
*NOTA: hubo 59 casos sin dato.				

9.6.5 Prisión preventiva y tipo de pena impuesta

La variable temporal es el eje de esta investigación, es por ello, que resulta indefectible analizar los casos de prisión preventiva a la luz del tiempo de prisión fijado en la sentencia condenatoria.

En este sentido se pudo determinar que el mayor porcentaje de individuos fue condenado hasta tres años (81% del total de condenados), es decir el límite para poder recibir una pena de prisión en suspenso (art. 26 del CP). Y dentro de éste universo, la mayoría no fue sometida a prisión preventiva (55%), mientras que el 45% restante estuvo durante todo el proceso privado de su libertad. Esta circunstancia reafirma que el fundamento de la prisión preventiva, en prácticamente la mitad de los casos, no consistió en la gravedad del hecho, puesto que como se pudo comprobar fueron condenados a menos de tres años, sino evidentemente puede deberse a dos factores: a) el peligro de fuga que importó el contar con antecedentes judiciales previos (riesgo procesal) b) la peligrosidad del sujeto (que valga la redundancia *sería peligroso* que fuera el criterio general que justificara la privación de libertad).

Llamativamente se ha podido determinar que un importante porcentaje ha merecido la pena de tres años exactamente (17%), evidentemente marcando un límite con la frontera de la prisión de cumplimiento efectivo. Mientras que en las penas que superaron los 3 años, la mayoría de los imputados había sido sometido a prisión preventiva.

TIEMPO DE PENA IMPUESTA AL IMPUTADO SEGÚN DISPOSICIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA		PRISIÓN PREVENTIVA		
		NO	SI	Total
TIEMPO DE LA PENA IMPUESTA AL IMPUTADO	HASTA 36 MESES	30	16	46
	% con respecto a PRISIÓN PREVENTIVA	34,5%	16,3%	24,9%
	% con respecto a TIEMPO DE LA PENA IMPUESTA AL IMPUTADO	65,2%	34,8%	100,0%
	% DEL TOTAL	16,2%	8,6%	
	DE 7 A 35 MESES	41	32	73
	% con respecto a PRISIÓN PREVENTIVA	47,1%	32,7%	39,5%
	% con respecto a TIEMPO DE LA PENA IMPUESTA AL IMPUTADO	56,2%	43,8%	100,0%
	% DEL TOTAL	22,2%	17,3%	
	36 MESES (3 AÑOS)	12	19	31
	% con respecto a PRISIÓN PREVENTIVA	13,8%	19,4%	16,8%
	% con respecto a TIEMPO DE LA PENA IMPUESTA AL IMPUTADO	38,7%	61,3%	100,0%
	% DEL TOTAL	6,5%	10,3%	
	DE 37 A 72 MESES (6 AÑOS)	3	17	20

LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

% con respecto a PRISIÓN PREVENTIVA	3,4%	17,3%	10,8%
% con respecto a TIEMPO DE LA PENA IMPUESTA AL IMPUTADO	15,0%	85,0%	100,0%
% DEL TOTAL	1,6%	9,2%	
73 MESES Y MÁS	1	14	15
% con respecto a PRISIÓN PREVENTIVA	1,1%	14,3%	8,1%
% con respecto a TIEMPO DE LA PENA IMPUESTA AL IMPUTADO	6,7%	93,3%	100,0%
% DEL TOTAL	0,5%	7,6%	
Total	87	98	185
% con respecto a PRISIÓN PREVENTIVA	100,0%	100,0%	100,0%
% con respecto a TIEMPO DE LA PENA IMPUESTA AL IMPUTADO	47,0%	53,0%	100,0%
*NOTA: hubo 5 casos sin dato.			

9.6.6 Prisión preventiva y duración del proceso

La relación entre la duración del proceso y la prisión preventiva nos ilustra de modo claro sobre las prioridades que se han tenido en cuenta a la hora de optimizar este tipo de investigaciones.

Debemos partir de la base que la ley 25430 establece que la prisión preventiva no debe durar más de dos años. De este modo se pudo establecer que ese plazo es respetado en un 92% de los casos, es decir que el 92% de los imputados que fueron sometidos a la prisión preventiva, obtuvieron una sentencia en el plazo razonable fijado por el legislador en dos años. En especial se observa que dentro de este rango, la mayor parte (80%) obtuvo esta sentencia dentro del primer año de inicio del proceso.

El resto obtuvo una respuesta entre 2 y 4 años, el 3,5% obtuvo sentencia entre dos y tres años y el 4,7 % recibió sentencia entre 3 y 4 años.

Evidentemente si tenemos en cuenta que la duración general de todos los procesos ronda alrededor del año y medio, es evidente que a los casos donde hay personas privadas de la libertad se le otorga la prioridad de trámite correspondiente.

Como lógica consecuencia de esto, se observa que los casos donde no hay personas privadas de la libertad, la duración de los procesos se concentran dentro de la franja que insume más de dos años de trámite.

	Demora de la causa según disposición de prisión preventiva	PRISIÓN PREVENTIVA		
		NO	SI	Total
DEMORA DESDE INICIO DE SUMARIO HASTA LA SENTENCIA	Hasta 180 días (6 meses)	11	29	40
	% Con respecto a prisión preventiva	12,6%	33,7%	23,1%
	% Con respecto a demora desde inicio de sumario hasta la sentencia	27,5%	72,5%	100,0%
	% Del total	6,4%	16,8%	23,1%
	De 181 a 360 días (de 6 a 12 meses)	15	34	49
	% Con respecto a prisión preventiva	17,2%	39,5%	28,3%
	% Con respecto a demora desde inicio de sumario hasta la sentencia	30,6%	69,4%	100,0%
	% Del total	8,7%	19,7%	
	De 361 a 720 días (de 12 a 24 meses)	22	16	38
	% Con respecto a prisión preventiva	25,3%	18,6%	22,0%
	% Con respecto a demora desde inicio de sumario hasta la sentencia	57,9%	42,1%	100,0%
	% Del total	12,7%	9,2%	
	De 721 a 1080 días (de 24 a 36 meses)	25	3	28
	% Con respecto a prisión preventiva	28,7%	3,5%	16,2%
	% Con respecto a demora desde inicio de sumario hasta la sentencia	89,3%	10,7%	100,0%
	% Del total	14,5%	1,7%	
	De 1081 a 1440 días (de 36 a 48 meses)	3	4	7
	% Con respecto a prisión preventiva	3,4%	4,7%	4,0%
	% Con respecto a demora desde inicio de sumario hasta la sentencia	42,9%	57,1%	100,0%
	% Del total	1,7%	2,3%	
1441 días y más	11	0	11	
% Con respecto a 0,275	12,6%	0,0%	6,4%	
% Con respecto a	100,0%	0,0%	100,0%	
% Del total	6,4%	0,0%		
Total	87	86	173	
% Con respecto a prisión preventiva	100,0%	100,0%	100,0%	
% Con respecto a demora desde inicio de sumario hasta la sentencia	50,3%	49,7%	100,0%	
*NOTA: hubo 17 casos sin dato.				

9.6.7 Prisión preventiva y tipo de hechos imputados

Resulta muy interesante tener en cuenta que de la totalidad de los imputados que fueron sometidos al régimen de la prisión preventiva, *el 81% fueron sindicados como*

LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

autores de un delito contra la propiedad (en su mayoría por robo agravado -con armas y de vehículos-), seguido por los delitos contra las personas (7%) y contra la integridad sexual (5%).

	Bien protegido según disposición de prisión preventiva	PRISION PREVENTIVA		
		NO	SI	TOTAL
BIEN	10-Delitos contra las personas	4	8	12
	% Con respecto a prisión preventiva	3%	7%	5%
	% Con respecto al bien protegido	33%	67%	100%
	% Con respecto al total	2%	4%	
	2-Delitos contra la integridad sexual	6	5	11
	% Con respecto a prisión preventiva	5%	5%	5%
	% Con respecto al bien protegido	55%	45%	100%
	% Con respecto al total	3%	2%	
	4-Delitos contra la libertad	5	3	8
	% Con respecto a prisión preventiva	4%	3%	4%
	% Con respecto al bien protegido	63%	38%	100%
	% Con respecto al total	2%	1%	
	5-Delitos contra la propiedad	82	90	172
	% Con respecto a prisión preventiva	70%	81%	75%
	% Con respecto al bien protegido	48%	52%	100%
	% Con respecto al total	36%	39%	
	6-Delitos contra la seguridad pública	3	1	4
	% Con respecto a prisión preventiva	3%	1%	2%
	% Con respecto al bien protegido	75%	25%	100%
	% Con respecto al total	1%	0%	
	10-Delitos contra la Adm. Pública	7	3	10
	% Con respecto a prisión preventiva	6%	3%	4%
	% Con respecto al bien protegido	70%	30%	100%
	% Con respecto al total	3%	1%	
	11-Delitos contra la fe pública	5	0	5
	% Con respecto a prisión preventiva	4%	0%	2%
	% Con respecto al bien protegido	100%	0%	100%
	% Con respecto al total	2%	0%	
	13-Delitos contra leyes especiales	3	0	3
	% Con respecto a prisión preventiva	3%	0%	1%
	% Con respecto al bien protegido	100%	0%	100%
	% Con respecto al total	1%	0%	
	Otros delitos sin catalogar	2	1	3
	% Con respecto a prisión preventiva	2%	1%	1%
	% Con respecto al bien protegido	67%	33%	100%

% Con respecto al total	1%	0%	
Total	117	111	228
% Con respecto a prisión preventiva	100%	100%	100%
% Con respecto al bien protegido	51%	49%	100%
*NOTA: hubo 14 casos sin dato.			

DELITO	DISPOSICIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA POR DELITO	PRISION PREVENTIVA		
		No	Si	TOTAL
Abuso de autoridad			1	1
Abuso deshonesto		5	2	7
Amenazas		4	2	6
Atentado y resistencia a la autoridad			1	1
Coacciones		1	1	2
Daño			4	4
Encubrimiento		3		3
Estafas y defraudaciones agravadas		5		5
Estafas y defraudaciones en perjuicio de la Administración Pública		1		1
Estafas y defraudaciones simples		10	1	11
Evasión y quebrantamiento de pena		2	1	3
Falsificación o uso de documento privado		4		4
Falsificación o uso de documento público		1		1
Falso testimonio		1		1
Homicidio agravado			1	1
Homicidio culposo (otros)		1		1
Homicidio simple		1	5	6
Hurto (demás agravantes)		2	3	5
Hurto de vehículo dejado en la vía pública		3		3
Lesiones culposas (otras)		1		1
Lesiones dolosas		1	2	3
Otros		2	1	3
Otros delitos contra la propiedad		4		4
Portación de arma		3	1	4
Propiedad intelectual ley 11723 (otras obras)		3		3
Quiebra		4		4
Robo agravado (otros)		9	19	28
Robo con armas		1	17	18
Robo de vehículo dejado en la vía pública		2	1	3
Robo simple		12	18	30
Tentativa de estafa mediante cheque		3		3
Tentativa de robo		24	22	46
Tentativa de robo con armas		2	5	7

LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

Usurpación de títulos y honores	1		1
Violación agravada (otras)		1	1
Violación simple	1	2	3
Total	117	111	228
*NOTA: hubo 14 casos sin dato.			

9.6.8 Prisión preventiva y ocupación

Del análisis efectuado respecto al tipo de ocupación que poseía *la mayoría de los imputados sometidos al régimen de la preventiva se advierte que el 48% eran desocupados, seguidos por subocupados (trabajos temporarios, changas, etc.) con un 27%, es decir que estas dos categorías conforman el 75% de los imputados que estuvo privado de su libertad durante la tramitación del proceso. Y llamativamente también se observa que del total de desocupados que fueron involucrados en una causa penal que llegó a sentencia (84 personas) el 60% transcurrió en proceso privado de libertad.*

Resulta asimismo anecdótico destacar que *ninguno de los imputados con prisión preventiva era profesional o empresario* y sólo se registraron 3 casos (1,4%) de profesionales en el universo total de personas imputadas (214).

	Disposición prisión preventiva por ocupación del imputado	PRISIÓN PREVENTIVA		
		NO	SI	Total
OCUPACIÓN	Autónomo	28	28	56
	% con respecto a PRISIÓN PREVENTIVA	25,5%	26,9%	26,2%
	% con respecto a OCUPACIÓN	50,0%	50,0%	100,0%
	% Del total	13,1%	13,1%	
	Comerciante	19	4	23
	% con respecto a PRISIÓN PREVENTIVA	17,3%	3,8%	10,7%
	% con respecto a OCUPACIÓN	82,6%	17,4%	100,0%
	% Del total	8,9%	1,9%	
	Desocupado	34	50	84
	% con respecto a PRISIÓN PREVENTIVA	30,9%	48,1%	39,3%
	% con respecto a OCUPACIÓN	40,5%	59,5%	100,0%
	% Del total	15,9%	23,4%	
	Empleado	25	19	44
% con respecto a PRISIÓN PREVENTIVA	22,7%	18,3%	20,6%	

% con respecto a OCUPACIÓN	56,8%	43,2%	100,0%
% Del total	11,7%	8,9%	
Estudiante	1	3	4
% con respecto a PRISIÓN PREVENTIVA	0,9%	2,9%	1,9%
% con respecto a OCUPACIÓN	25,0%	75,0%	100,0%
% Del total	0,5%	1,4%	
Profesional	3	0	3
% con respecto a PRISIÓN PREVENTIVA	2,7%	0,0%	1,4%
% con respecto a OCUPACIÓN	100,0%	0,0%	100,0%
% Del total	1,4%	0,0%	
Total	110	104	214
% con respecto a PRISIÓN PREVENTIVA	100,0%	100,0%	100,0%
% con respecto a OCUPACIÓN	51,4%	48,6%	100,0%
*NOTA: hubo 28 casos sin dato.			

9.6.9 Prisión preventiva y nacionalidad

Finalmente, hemos analizado la posible relación existente entre el uso de la prisión preventiva y la nacionalidad de las personas sometidas a proceso. Así se llegó a la conclusión que en general del *total de imputados el 87% son argentinos, mientras que de los que fueron sometidos a prisión preventiva, también se advierte que en su mayoría son argentinos (83%)*.

Sin embargo, es interesante observar que si bien el porcentaje de extranjeros con sentencia es muy bajo, *la mayor parte de ellos (62%) fueron sometidos a prisión preventiva*.

NACIONALIDAD	Nacionalidad del imputado según disposición de prisión preventiva	PRISION PREVENTIVA		
		NO	SI	TOTAL
	Argentina	107	88	195
	% con respecto a PRISIÓN PREVENTIVA	91,5%	83,0%	87,4%
	% con respecto a NACIONALIDAD	54,9%	45,1%	100,0%
	% Del total	48,0%	39,5%	
	Boliviana	0	2	2
	% con respecto a PRISIÓN PREVENTIVA	0,0%	1,9%	0,9%
	% con respecto a NACIONALIDAD	0,0%	100,0%	100,0%
	% Del total	0,0%	0,9%	
	Chilena	2	4	6

LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

% con respecto a PRISIÓN PREVENTIVA	1,7%	3,8%	2,7%
% con respecto a NACIONALIDAD	33,3%	66,7%	100,0%
% Del total	0,9%	1,8%	
Colombiana	0	1	1
% con respecto a PRISIÓN PREVENTIVA	0,0%	0,9%	0,4%
% con respecto a NACIONALIDAD	0,0%	100,0%	100,0%
% Del total	0,0%	0,4%	
Español	2	0	2
% con respecto a PRISIÓN PREVENTIVA	1,7%	0,0%	0,9%
% con respecto a NACIONALIDAD	100,0%	0,0%	100,0%
% Del total	0,9%	0,0%	
Paraguaya	2	3	5
% con respecto a PRISIÓN PREVENTIVA	1,7%	2,8%	2,2%
% con respecto a NACIONALIDAD	40,0%	60,0%	100,0%
% Del total	0,9%	1,3%	
Peruana	3	5	8
% con respecto a PRISIÓN PREVENTIVA	2,6%	4,7%	3,6%
% con respecto a NACIONALIDAD	37,5%	62,5%	100,0%
% Del total	1,3%	2,2%	
Uruguaya	1	3	4
% con respecto a PRISIÓN PREVENTIVA	0,9%	2,6%	3,4%
% con respecto a NACIONALIDAD	25,0%	75,0%	100,0%
% Del total	0,4%	1,3%	1,8%
Total	117	106	223
% con respecto a PRISIÓN PREVENTIVA	100,0%	100,0%	100,0%
% con respecto a NACIONALIDAD	52,5%	47,5%	100,0%
*NOTA: hubo 19 casos sin dato.			

9.7. La incidencia de la intervención de los Tribunales Superiores en la duración del proceso

Como ya se ha señalado, en la duración total del proceso se advierte que hay una significativa diferencia entre los casos que quedan firme con la sentencia del Tribunal Oral y los que son apelados ante la Cámara Nacional de Casación Penal como ante la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es evidente que la complejidad de las cuestiones de derecho que se plantean ante estos tribunales, y el desconocimiento previo que sobre la tramitación del proceso poseen los tribunales revisores, impone una dedicación especial tanto para el conocimiento del

planteo efectuado en el caso en concreto, como para el análisis dogmático y de la jurisprudencia nacional e internacional que cada tema plantea, en atención a que tales decisiones poseen relevancia para todo el sistema de administración de justicia.

Luego de analizar la muestra representativa del universo de casos que llegan a una sentencia de los Tribunales Orales en lo Criminal de la Ciudad de Buenos Aires, se determinó que el número de expedientes que eran apelados ante los tribunales superiores (Casación y Corte) no superaban el 10%, motivo por el cual para tener un conocimiento acabado del funcionamiento ante estas instancias se decidió ampliar la investigación específicamente a estos ámbitos.

9.7.1 Recursos ante la Cámara Nacional de Casación Penal

En el caso de la Cámara Nacional de Casación Penal, se practicó un muestreo de 205 casos ingresados en el año 2000 ante las distintas salas de ese tribunal. Para que la muestra sea lo más aleatoria y representativa posible, se tomaron casos al azar iniciados en los distintos meses del año y en las 4 Salas de dicha cámara.⁹⁸

La información fue extraída de los libros de mesa de entradas de las cuatro Fiscalías Generales ante ese tribunal, dado que por acuerdo plenario de superintendencia, ese tribunal negó a la Procuración la posibilidad de acceder a los libros de mesa de entradas del tribunal.⁹⁹

Sin perjuicio de este contratiempo institucional, con la colaboración de las fiscalías mencionadas igualmente se logró contar con información suficiente que arrojó el siguiente resultado:

En promedio los casos desde que ingresan hasta que reciben sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal insumen en promedio **5 meses** de tramitación, plazo que es medianamente uniforme en la mayor parte de los casos.

⁹⁸ Es importante tener en cuenta que en ese período habían ingresado 896 expedientes, de modo que la muestra representa el 23% de ese total. Conforme anuario de estadísticas de la CSJN, año 2000.

⁹⁹ Conforme acuerdo del día 6-5-03 y constancias del expediente interno de la Procuración General de la Nación F 1840/2003. Allí se sugirió que se tomaran en cuenta las estadísticas remitidas a la Corte Suprema, cuando por averiguaciones previas ya se había tomado conocimiento que la información referida a la duración del trámite de los recursos no estaba dentro de los informes que se envían a esa oficina, razón por la cual se había optado por esa vía.

LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

También se advierten mínimos y máximos extremadamente opuestos, dado que por cuestiones formales algunos recursos son rechazados en tres días, mientras que otros casos han insumido 21 meses (casi dos años) para recibir sentencia.

En todos los supuestos se verificó que los dictámenes del Ministerio Público Fiscal medianamente eran emitidos en los términos legales establecidos en el ordenamiento procesal (tres días para el emplazamiento y diez días para mejorar fundamentos -arts.451 y 465 CPPN-)

Si tenemos en cuenta que de acuerdo con la investigación practicada, en términos generales los procesos duran un término promedio de un año y medio (18 meses), la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal en su duración media, le estaría adicionando un 30% más de duración.

En el cuadro siguiente se detallan estos datos desagregados por distintos períodos de tiempo.

PLAZOS PARA RESOLVER LOS RECURSOS EN CASACIÓN			
Demora	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
hasta 30 días	24	11,7%	11,7%
de 31 a 180 días	117	57,1%	68,8%
de 181 a 365 días	53	25,9%	94,6%
de 366 y más	11	5,4%	100,0%
Total	205	100,0%	
ESTADISTICOS			
Mínimo			3,0
Máximo			645,0
Media			149,6
Mediana			136,0

9.7.2 Recursos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación

En el caso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pudo *acceder a la totalidad de expedientes penales que fueron remitidos por el Alto Tribunal en el año*

2000, para que la Procuración realice su dictamen, y que ascendieron a 70 casos penales dentro de los 648 que ingresaron en total de los distintos fueros.¹⁰⁰

En este sentido, es preciso señalar que si bien, para este tipo de análisis el número de casos analizados es muy importante, también hay que tener en cuenta que en ese año, ingresaron a la Corte 1735 expedientes penales y, en consecuencia los 70 en los que intervino la Procuración representan el 4% del total. Esto se debe a que no todos los recursos presentados ante la Corte Suprema deben contar necesariamente con la opinión del Ministerio Público, y en algunos casos la intervención es facultativa, por ello los resultados obtenidos deben ser interpretados como plazos indicativos de este subuniverso de casos.¹⁰¹

Por ejemplo, en las cuestiones de competencia, en los recursos de competencia originaria de la Corte y en las extradiciones, es imprescindible la opinión fiscal, mientras que en los recursos de hecho, los recursos extraordinarios y las presentaciones varias, esta participación queda a criterio del máximo tribunal (en orden a la complejidad del caso o a la conveniencia de escuchar al órgano representante de la vindicta pública, dado que muchas veces el *thema decidendum* ya fue resuelto por el tribunal y contaba con la opinión de este órgano).

En este caso fue posible diferenciar los plazos por el tipo de recurso o intervención y también desagregar el tiempo de tramitación que demoró ante el Ministerio Público y ante la Corte Suprema.

Así se advierte que en ***promedio los recursos ante la Corte Suprema duran alrededor de los 11 meses. De los cuáles 2,5 meses insume la tramitación ante la Procuración General y los 8,5 restantes son los que el Alto Tribunal utiliza para dictar la sentencia.*** Al igual que lo que ocurre con los recursos de Casación Penal, existen extremos muy distantes, por ejemplo, mientras que algunos recursos por cuestiones formales son rechazados en unos pocos días, también se presentaron ejemplos donde la tramitación total insumió ***casi tres años.***

¹⁰⁰ En este punto se contó con la colaboración de la Dirección de Mesa de Entradas de la Procuración General de la Nación, a cargo de la Dra. Alejandra Cordone, respecto de quien corresponde destacar la predisposición para brindar esta información de difícil procesamiento.

¹⁰¹ Conforme Boletín de Estadísticas de la CSJN Año 2000.

LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

Mas allá de estos casos paradigmáticos, puede afirmarse que en la generalidad de los casos el 23% del tiempo lo insume el dictamen fiscal y el 77% restante corresponde al estudio y resolución de la Corte Suprema.

RECURSOS ANTE LA CORTE SUPREMA DE LA NACION

PROMEDIO DE TIEMPO (EN DIAS)	MINIMO	MAXIMO	MEDIANA
322,81	2	1037	251,5

DEMORA EN LA TRAMITACIÓN ANTE LA PROCURACIÓN GENERAL

PROMEDIO DE TIEMPO MPF (EN DIAS)	MINIMO	MAXIMO	MEDIANA
72,34	1	528	26

DEMORA EN LA RESOLUCIÓN EN LA C.S.J.N.

PROMEDIO DE TIEMPO CSJN (EN DIAS)	MINIMO	MAXIMO	MEDIANA
250,47	1	856	189

La discriminación por el tipo de recurso o intervención que tuvo la CSJN permitió llegar a los siguientes resultados:

En términos generales, los *Recursos de Hecho* demoran un promedio *de 16 meses, de los cuáles el dictamen fiscal insume 4 meses y la resolución de la Corte 12 meses*. Mientras que en el caso de los *juicios originarios* el promedio de tramitación total *alcanza los 5 meses*.

Recursos de Hecho	PROMEDIO DE TIEMPO (EN DIAS)	MINIMO	MAXIMO	MEDIANA
	480,18	6	1037	475,5
Recursos de Hecho	PROMEDIO DE TIEMPO MPF (EN DIAS)	MINIMO	MAXIMO	MEDIANA
	123,45	1	255	114,5
Recursos de Hecho	PROMEDIO DE TIEMPO CSJN (EN DIAS)	MINIMO	MAXIMO	MEDIANA
	356,73	3	856	311,5

Competencias	PROMEDIO DE TIEMPO (EN DIAS)	MINIMO	MAXIMO	MEDIANA
	257,47	2	560	199
	PROMEDIO DE TIEMPO MPF (EN DIAS)	MINIMO	MAXIMO	MEDIANA
	27,00	1	53	25
	PROMEDIO DE TIEMPO CSJN (EN DIAS)	MINIMO	MAXIMO	MEDIANA
	230,47	1	515	160

Resulta conveniente tener en cuenta que la mayor parte de los expedientes en materia penal que

Juicios Originarios	PROMEDIO DE TIEMPO (EN DIAS)	MINIMO	MAXIMO	MEDIANA
	156,21	39	323	110
	PROMEDIO DE TIEMPO MPF (EN DIAS)	MINIMO	MAXIMO	MEDIANA
	4,47	2	10	4
	PROMEDIO DE TIEMPO CSJN (EN DIAS)	MINIMO	MAXIMO	MEDIANA
	151,74	35	321	106

llegan a la Corte Suprema consisten en *cuestiones de competencia*, y en esta área se ha determinado que *en promedio los casos demoran 8,5 meses*, de los cuáles el dictamen fiscal es realizado en menos de 1 mes y el resto del tiempo es el que demora el Tribunal Superior para su resolución.

En los casos donde se ha tramitado un *recurso extraordinario*, *el tiempo promedio asciende a un año y medio*, de los cuáles 7 meses insumió el estudio y dictamen de la Procuración General y 11 meses el estudio y resolución por parte de la Corte Suprema, hallándose supuestos extremos con una duración mínima de 3 meses y una duración máxima de casi tres años.

LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

Recursos Extraordinarios	PROMEDIO DE TIEMPO (EN DIAS)	MINIMO	MAXIMO	MEDIANA
	528,44	87	1007	526
	PROMEDIO DE TIEMPO MPF (EN DIAS)	MINIMO	MAXIMO	MEDIANA
	198,11	4	528	98
	PROMEDIO DE TIEMPO CSJN (EN DIAS)	MINIMO	MAXIMO	MEDIANA
	331,33	43	673	329

En el cuadro siguiente se visualiza el tiempo de tramitación de presentaciones varias ante la CSJN.

Presentaciones Varias	PROMEDIO DE TIEMPO (EN DIAS)	MINIMO	MAXIMO	MEDIANA
	87,60	53	110	104
	PROMEDIO DE TIEMPO MPF (EN DIAS)	MINIMO	MAXIMO	MEDIANA
	15,00	1	45	11
	PROMEDIO DE TIEMPO CSJN (EN DIAS)	MINIMO	MAXIMO	MEDIANA
	72,60	8	103	99

Finalmente, podemos advertir que de los 58 casos analizados donde se pudo constatar el resultado obtenido, el 55% obtuvo un resultado coincidente con el criterio sostenido en el dictamen de la Procuración General y en el 45% la resolución fue en un sentido distinto.

En el cuadro siguiente, se puede visualizar el tiempo promedio de duración de estos casos pero sobre la variable del resultado obtenido, sin distinción del tipo de recurso o intervención en cuestión.

Resultados en contra del criterio fiscal 26 casos (45%)	PROMEDIO DE TIEMPO (EN DIAS)	MINIMO	MAXIMO	MEDIANA
	251,54	50	674	177
	PROMEDIO DE TIEMPO MPF (EN DIAS)	MINIMO	MAXIMO	MEDIANA
	29,88	2	199	7,5
	PROMEDIO DE TIEMPO CSJN (EN DIAS)	MINIMO	MAXIMO	MEDIANA
	221,65	8	515	172
Resultados a favor del criterio Fiscal 32 casos	PROMEDIO DE TIEMPO (EN DIAS)	MINIMO	MAXIMO	MEDIANA
	353,34	6	528	157,5

	PROMEDIO DE TIEMPO MPF (EN DIAS)	MINIMO	MAXIMO	MEDIANA
	101,13	1	528	42
	PROMEDIO DE TIEMPO CSJN (EN DIAS)	MINIMO	MAXIMO	MEDIANA
	252,22	3	856	157,5

En suma tenemos que, para los casos que poseen sentencia ante un Tribunal Oral y son apelados a través de un recurso de Casación, en promedio esto puede insumir un tercio del tiempo demorado hasta llegar a la sentencia del Tribunal Oral (es decir 5 meses), claro que también se presentan casos donde este recurso llega a demorar hasta casi dos años. Y si además luego se presenta un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esto insumirá en promedio otro año y medio, con la salvedad que también se presentaron casos donde el trámite del recurso extraordinario llegó a los 3 años de duración.

De modo tal, si partimos de la base que en promedio, la mayor parte de los casos obtienen sentencia del Tribunal Oral en el plazo de un año y medio (18 meses), *la apelación ante la Cámara de Casación representa un tiempo adicional del 30% (5 meses), y en el caso de que a su vez luego se presente un recurso extraordinario, esto le adiciona un 100% de tiempo más (1 año y medio).*

Todo ello, sin contar que los valores que se han tenido en cuenta son los que comprenden la franja más importante de casos, lo que no quiere decir que éstos son los plazos uniformes para todos los casos, sino que especialmente en la etapa recursiva es donde se han visto distorsiones temporales más significativas, como hemos señalado el caso de recursos de casación que han demorado dos años y recursos extraordinarios que alcanzaron los tres años de tramitación.

Con sólo analizar estos datos temporales, y más allá de las cuestiones de complejidad y falta de recursos humanos suficientes, podemos decir que también en las instancias recursivas es necesario tener en cuenta la importancia del factor temporal en la resolución del conflicto, y en especial, la incidencia que ello puede tener en relación a la duración total del proceso, y la prolongación de la privación de la libertad que en algunos casos implica además el sometimiento al régimen de prisión preventiva.

9.8. Datos referenciales del antiguo sistema escrito y del proceso oral en el primer año de vigencia. La perspectiva actual y el caso de la Provincia de Córdoba

Como se ha indicado en la primera parte de esta investigación, existieron motivos de orden dogmático y metodológico para practicar este estudio, ambos enmarcados en la carencia de un análisis empírico profundo sobre todas las circunstancias temporales que rodean el tema de la morosidad judicial en el ámbito penal.

En este sentido, sólo se contaba con el relevamiento efectuado por la Corte Suprema en el mes de agosto del año 1994 donde se observa que el promedio de duración de *la instrucción con el sistema escrito* (ley 2372) alcanzaba los 7,67 meses, prácticamente *8 meses*. Mientras que en el primer año de vigencia del *proceso oral éste se redujo a un promedio de 5 meses*. En cuanto a la etapa de *plenario, en el sistema escrito tenía una duración promedio de 21 meses*, que fue *reducido en los primeros tiempos de la implementación del juicio oral y público a un plazo de 4 meses*.

De modo tal que en el sistema escrito en promedio los casos duraban 29 meses (casi dos años y medio) y en los primeros tiempos el proceso actual duraba en total un promedio de 9 meses.

Cabe destacar que en este caso en particular sólo se midieron estos extremos, motivo por el cual no existen datos más desagregados que nos permitan verificar cuales fueron las etapas específicas del proceso (más allá de la genérica división entre instrucción y plenario) que se aceleraron o desaceleraron.

Por último, también a título referencial es conveniente tener en cuenta los tiempos del proceso que operan actualmente en la provincia de Córdoba, habida cuenta que es una de las provincias que generalmente va a la vanguardia de las reformas en la región, y que precisamente encaró en el año 1998 una transformación con el objeto de profundizar el carácter acusatorio de su sistema, estableciendo un juicio más contradictorio que el anterior, con una investigación exclusivamente a cargo del fiscal y sin instrucción judicial, con la original inclusión del tribunal de escabinos (integrado por tres jueces técnicos y dos

legos- ciudadanos sorteados del padrón electoral) cuando las partes lo soliciten en los casos de delitos con pena mayor a 15 años de prisión.¹⁴⁴

Los estudios realizados recientemente demuestran que el tiempo promedio entre la comisión del hecho y el inicio del juicio oral fue de 500 días -17 meses-(registrando un mínimo de 90 y un máximo de 2.170 días), mientras que en el fuero correccional de esa provincia el promedio asciende a 530 días (18 meses)¹⁴⁵. Por otra parte, el lapso entre la acusación y la realización del juicio oral promedia en el fuero criminal 240 días (8 meses), en tanto que en el fuero correccional llega a los 970 días (32 meses). Y finalmente respecto de la privación de libertad, se observa que el 74% de los imputados del fuero criminal fueron sometidos a *prisión preventiva con un promedio de 300 días (10 meses)*.

Volviendo al relevamiento iniciado en el año 1994 en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, más allá de que se verificó una importante reducción en materia temporal, entre el sistema escrito y el oral, es importante señalar también que el estudio se practicó a tan sólo un año y medio de la implementación del nuevo sistema, y en consecuencia, si tenemos en cuenta los datos con los que hoy contamos, muchos de los casos que podríamos llamar de mediana complejidad no habían llegado a la etapa de juicio, y por ende es posible considerar que, la rapidez detectada en ese primer año también tiene que ver con el tipo de casos y el impulso que tuvo la reforma en los primeros años de vida. Es por ello, que consideramos adecuado, tal como se explicó en el punto III, esta revisión más exhaustiva una vez asentado el sistema.

Por razones obvias, que han sido tratadas en extenso en la primera parte de la investigación, no hay dudas de los beneficios del sistema oral y público respecto del antiguo sistema escrito, sin embargo, es importante hacer una comparación exclusivamente desde el punto de vista de la morosidad judicial. Y en ese orden, podemos afirmar que el paso al sistema oral y público sigue arrojando un balance favorable, puesto que de *un proceso escrito que promediaba los dos años y medio, se pasó a un proceso que actualmente transcurre en un promedio de un año y medio que representa un 40% de reducción de la morosidad*.

¹⁴⁴ La aplicación de este tipo de juicios es muy escasa, puesto que desde el año 1995 que se introdujo, hasta el presente tan sólo se realizaron 16 juicios con escabinos.

¹⁴⁵ “Seguimiento de las reformas en América Latina ...”, op. cit., pág. 35.

La comparación actual entre ambos sistemas (escrito y oral) nos muestra que *el gran avance se obtuvo en la etapa de plenario o juicio donde de un promedio de 21 meses se pasó con el juicio oral a un promedio de 7 meses*, de modo tal que esta etapa del proceso quedó reducida a una tercera parte de la demora que poseía con el sistema escrito. Sin embargo, *esa tendencia no se verificó en la investigación preliminar, sino que al contrario, mientras que en el juicio escrito esta insumía un promedio de 8 meses, actualmente ese límite aumentó a 11 meses.*

Mas allá de esta sensible diferencia, podemos afirmar que la balanza se vuelve a compensar del lado del actual sistema, si tomamos en cuenta que en todos los casos donde se aplica el régimen de la instrucción sumaria, la instrucción queda reducida en un promedio de 6 meses, y si además se logra arribar a un acuerdo de juicio abreviado, la etapa de juicio también se reduce a un promedio de 5 meses.

Aunque también debe considerarse que la utilización exagerada de estos institutos que simplifican el proceso e incluso suprimen el juicio, pueden llegar a ser cuestionados en términos de las garantías constitucionales que el juicio oral y público y el sistema acusatorio pretenden resguardar¹⁰², circunstancia a la que también se adiciona las falencias advertidas en lo que hace al esclarecimiento de hechos o maniobras complejas. Estas circunstancias no se hallan desconectadas y merecen ser tenidas en cuenta a la hora de observar el funcionamiento integral del sistema de administración de justicia y la tensión existente en la búsqueda de celeridad y eficiencia en el marco de un proceso respetuoso de las garantías constitucionales.

¹⁰² Luigi Ferrajoli: *Derecho y Razón*, Trotta, Madrid, 1997, p. 747.

10. CONCLUSIONES

10.1 Respecto a las características generales de la investigación preliminar.

Podemos concluir que el 76% de los casos que llegan a la etapa de juicio corresponden a causas instruidas por los jueces, tratándose en la generalidad de casos flagrantes por delitos contra la propiedad, en los que sólo el 18% fue tramitado bajo el régimen de la instrucción sumaria. En esencia, ello se debe a que si bien la flagrancia fue una constante, en el 50% de los sumarios se dictó junto con el procesamiento la prisión preventiva, y en consecuencia, no era aplicable el trámite abreviado antes referido. Asimismo, se observó que en el 48% de los casos los expedientes fueron remitidos en revisión ante la Cámara de Apelaciones, en su mayoría por recurso de apelación (78%).

Uno de los aspectos más interesantes, pero que obviamente coincide con el carácter flagrante de la mayoría de los supuestos analizados, consiste en que es ínfimo el porcentaje de casos complejos (3%) y ésta es una variable de suma trascendencia en materia de duración del proceso, por cuanto representa uno de los ejes que han tenido en cuenta tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -jurisprudencia adoptada por la mayoría de los Tribunales Constitucionales de Europa-, como la Comisión y el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, y por supuesto la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De modo tal que del universo de casos que llegan a juicio, evidentemente el factor “complejidad” no es una causal que pueda justificar -salvo raras excepciones- la demora de los procesos.

La formalización de la investigación preliminar -valorada en este caso en términos de escrituración-, es otra de las características de los procesos, puesto que por lo general los sumarios han alcanzado las 200 fojas (400 páginas), contrariándose de este modo la tendencia reformista de gran parte de nuestra región que pretende obtener en la desformalización del proceso, una instrucción rápida y ágil. Pero la tendencia escritural, no termina allí, dado que también en la etapa de juicio, donde supuestamente se debiera concentrar toda la actividad jurisdiccional en la audiencia oral y pública, en promedio también se observa que los sumarios insumieron un grado de escrituración sensiblemente

inferior a la instrucción (163 fojas, 320 páginas) pero considerablemente extensa para esta etapa.

10.2. En cuanto a los aspectos temporales de la investigación preliminar.

En este sentido se han desagregado cada una de los eventos más significativos de la instrucción a efectos de observar cuáles son los tramos del proceso que generan mayor demora.

Teniendo en cuenta que la mayor parte de los casos fueron flagrantes, se observa que en el 94% de los casos el lapso transcurrido entre la comisión del hecho y el inicio del sumario es de un día. Asimismo también se ha comprobado el cumplimiento del término legal para que las fuerzas de seguridad eleven las actuaciones preventivas al juez o fiscal (art. 186 CPPN), dado que en promedio ello se produce dentro de los tres primeros días (77%).

También es breve el lapso observado en la mayoría de los casos desde el inicio del sumario hasta la recepción de la declaración indagatoria, siendo que en el 47% de los casos ésta fue recibida dentro de las 24 horas -recordemos que este mismo porcentaje prácticamente coincide con el número de personas detenidas- y en el 65 % fue recibida dentro de los primeros 15 días, arribando a un promedio de tres meses para todos los casos.

La recepción de la declaración indagatoria marca el plazo a partir del cual corren los diez días hábiles para resolver la situación procesal del imputado, y en ese sentido se observa que en el 70% de los casos ese término es respetado. Sin embargo, también se detectaron casos donde por simultáneas ampliaciones de declaración indagatoria y otro tipo de actos procesales, ese término era sobrepasado en exceso, elevando el promedio general al término de un mes y medio para obtener esa resolución.

Una vez que se decreta el procesamiento del imputado, el lapso entre éste y el requerimiento de elevación a juicio insume en promedio 4 meses, término que el ordenamiento ritual en realidad dispone que debe durar toda la instrucción (art. 207 CPPN). En este lapso la intervención de la Cámara de Apelaciones le adiciona un promedio de 50 días si se trata de un recurso de apelación y de 40 días si el recurso versa sobre una cuestión de competencia.

De este modo, que se pudo determinar que para arribar al requerimiento de elevación a juicio -partiendo desde el inicio del sumario- en promedio se requiere un lapso de 8 meses, aunque en un 55% de los casos este plazo se redujo a la mitad por tratarse de hechos flagrantes.

Esta polarización de tiempos entre uno y otro tipo de investigaciones es una constante en todas las variables, tanto en la etapa de investigación preliminar como en la de juicio, dado que es posible advertir que los casos con personas detenidas obviamente poseen prioridad y en consecuencia poseen una dinámica mayor a la de los restantes.

La etapa de crítica de la instrucción es la que comparativamente o ha denotado las mayores demoras, siendo que entre el requerimiento de elevación a juicio, hasta el arribo del expediente al Tribunal Oral, transcurren en promedio dos meses y medio, dentro de los cuales, obviamente, se hallan algunos tiempos que jurisdiccionalmente podríamos calificar como muertos y que son utilizados para practicar comunicaciones y distintas certificaciones.

La conclusión más importante para esta etapa consiste en haber determinado que la investigación preliminar, para la generalidad de los casos, insume una *duración promedio de 11 meses. Mientas que el término legal del art. 207 del CPPN (4 meses) se cumple en el 40% de los casos, y el término extendido a 6 meses -que el código reserva para casos complejos- sólo se alcanza en el 51% de los casos.*

Aquí también se observa una polarización de casos que resultan extremos, puesto que se han detectado sumarios donde la instrucción prácticamente se concretó en un mes, frente a otros casos donde esta etapa demoró 6 años.

Frente a todo ello, es importante destacar que a seis años de la incorporación en la legislación formal de la *instrucción sumaria*, se ha podido comprobar que la utilización de este instituto *reduce los tiempos de tramitación en un 50%*, de modo que *en promedio la instrucción de los casos tramitados bajo esta modalidad ha demorado 6 meses, frente a los casos que bajo el trámite común demoraron en promedio 1 año.*

10.3. Algunas características generales de la etapa de juicio y sus resultados

En primer lugar, hay que tener en cuenta que actualmente más de la mitad de los casos que llegan a la etapa de juicio llegan a un acuerdo de juicio abreviado, y debido al impacto que tuvo el plenario “Kosuta” de la Cámara Nacional de Casación Penal, la suspensión del proceso a prueba, en el fuero criminal ordinario, prácticamente no se aplica.

Por otra parte, se observa que el porcentaje de instrucciones suplementarias para este fuero no supera el 22%, con una incidencia temporal de 3 meses y medio de duración.

En cuanto a la efectividad del sistema en términos de condena, se advierte que éste resultado se logra en el 84% de los casos que llegan a sentencia.

La revisión de las sentencias ante la Cámara de Casación Penal representa sólo el 10% de los casos y la instancia extraordinaria ante la Corte Suprema el 1%, siendo insignificantes los casos en los que a resultas de la revisión se ha dispuesto la celebración de un nuevo juicio (0,52%).

En términos generales *la etapa de juicio demora aproximadamente 7 meses*, con extremos que van desde poco menos de un mes (especialmente cuando se logra un acuerdo de juicio abreviado al poco tiempo de ingresar el caso al TOC), frente a otros casos que han demorado sólo en esta etapa tres años y medio.

Sin embargo, corresponde distinguir los casos *donde se celebra juicio oral y público, que demoran un promedio de 9 meses*, de los que logran un *acuerdo de juicio abreviado*, puesto que en éste último caso, la duración promedio de esta etapa *se reduce a 5 meses y en muchos casos ese plazo baja a 4 meses*, vale decir que la utilización de este instituto, reduce prácticamente a la mitad el tiempo de esta etapa.

Un vez celebrado el juicio u homologado el acuerdo de juicio abreviado, el dictado de la sentencia se produce dentro del término legal, en especial en un promedio de tres días. Pudiendo catalogarse este plazo como el más respetado de todo el proceso.

10.4. Respecto de las características generales de los imputados, los hechos juzgados y los resultados obtenidos en el juicio.

En este sentido es importante concluir que en el 90% de los casos se trata de imputados de sexo masculino, en su mayoría solteros, con una edad preponderante entre los 19 y los 30 años, y en el 85% de los casos de nacionalidad argentina.

En otro orden de cosas, resulta significativo que en el 65% de los casos se trata de personas desocupadas o subocupadas, no registrándose ningún caso de ciudadanos con una destacada solvencia económica. Asimismo, se ha podido determinar que en el 38% de los casos, los imputados llegan al dictado de su sentencia detenidos.

Coincidiendo con la falta de complejidad que caracteriza la mayoría de los hechos que llegan a juicio, se observa que el 75% de los casos corresponden a delitos contra la propiedad, en especial hurto y robo, simples y agravados, siendo mínimos los delitos contra las personas (6%) y los delitos contra la integridad sexual (4%).

Por otra parte, se puede concluir que en el 82% de las condenas, la pena no supera los 3 años y en la mitad de los casos los imputados ya habían tenido contacto con el sistema judicial.

Además de la cuestión temporal, también se advierte que en los casos de juicio abreviado, el 94% de los sumarios desencadenan en una condena, mientras que los procesos que son llevados a juicio oral y público, este porcentaje se reduce al 63%.

10.5. Respecto de la prisión preventiva y las características de los hechos.

La prisión preventiva se aplica en el 48% de los casos que llegan a la etapa de juicio, y dentro de éste universo, el 96% son personas de sexo masculino, mayormente solteros y en el 91% de los casos fueron condenados.

Asimismo es importante tener en cuenta que dentro de este grupo de casos, el 74% de los imputados con prisión preventiva tenían antecedentes policiales o judiciales, variable que surge como determinante para la aplicación de esta restricción de libertad, y que podría deberse al riesgo procesal o a la peligrosidad del autor.

Lo más interesante es que el 92% de los imputados sometidos al régimen de la prisión preventiva, obtiene sentencia dentro del plazo legal de dos años (conforme ley 25.430), mientras que el 8% restante tuvo que esperar entre 2 y 4 años para arribar a la conclusión de su proceso.

Este subgrupo de casos está caracterizado por la comisión de delitos contra la propiedad (81%) y por personas en el 75% de los casos desocupadas o subocupadas, de nacionalidad argentina.

10.6. Los plazos en los Tribunales Superiores.

La apelación ante la Cámara Nacional de Casación Penal demora un promedio de 5 meses, aunque se observan varios recursos que llegan a los 2 años de trámite. En el caso de la Corte Suprema, su intervención puede representar una demora promedio de 16 meses si se trata de un recurso de hecho y, de 18 meses si se trata de un recurso extraordinario (dentro de los cuáles también hay casos que llegan a demorar hasta casi 3 años de trámite).

De modo tal que si bien la revisión de las sentencias dictadas por los Tribunales Orales ante la Cámara de Casación o extraordinariamente ante la Corte Suprema, en general no supera el 10%, ésta posee una incidencia temporal muy importante.

En efecto, si partimos de la base que en promedio, la mayor parte de los casos obtienen sentencia del Tribunal Oral en el plazo de un año y medio (18 meses), *la apelación ante la Cámara de Casación representa un tiempo adicional del 30% (5 meses), y en el caso de que a su vez luego se presente un recurso extraordinario, esto le adiciona un 100% de tiempo más (1 año y medio). Y si previamente fue necesario sustanciar un recurso de hecho por no haber sido aceptada la vía extraordinaria, a todo ello se la suma un promedio de 16 meses, con lo cual la instancia extraordinaria prácticamente estaría incrementando la duración del proceso en un 200%.*

Teniendo en cuenta los valores promedio obtenidos para las distintas etapas, podemos concluir que un proceso de baja complejidad que pase por todas estas instancias (sentencia de tribunal oral, apelación ante la Cámara Nacional de Casación Penal, recurso de hecho ante la Corte Suprema y recurso extraordinario), puede *demorar aproximadamente 5 años.*

10.7. Gráficos explicativos de la duración de cada plazo

Para obtener una comprensión más ágil del tiempo que demora cada una de las etapas, de acuerdo con los resultados obtenidos en esta investigación, a continuación se realizaron tres gráficos que representan en términos lineales cada caso.

Como se indicó en este estudio, el universo de casos que llega a una sentencia, no resulta ser temporalmente homogéneo, dado que se advierte una cierta polarización de casos que reciben un tiempo de tramitación distinto. Mientras que unos -generalmente los

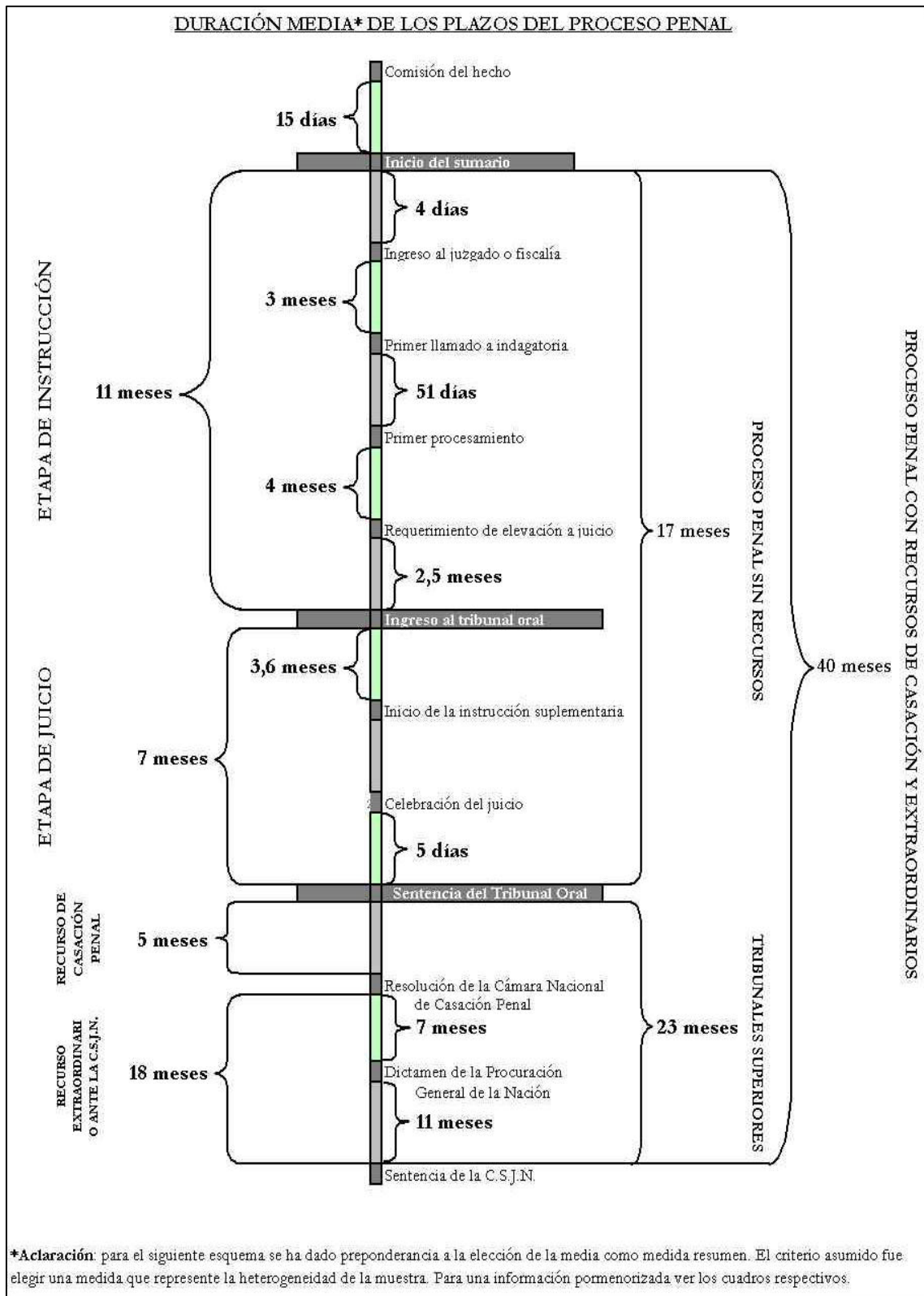
que poseen personas detenidas- son tramitados de modo muy ágil, otros poseen una demora considerablemente muy alejada de los anteriores. Esto hace que sea difícil en todos los casos hablar de promedios, aunque en términos globales cuando se analiza un sistema en su conjunto, evidentemente nos vemos obligados a efectuar generalizaciones no siempre deseadas.

Por esta razón, se ha optado por graficar tres situaciones distintas: en el primer cuadro se identificaron los valores promedio de cada una de las etapas, conformando una especie de proceso medio, lo cual no quiere decir que se trata de un caso concreto que ha demorado en cada una de las etapas ese tiempo, sino que es un caso ideal en el que se tomó como base el promedio general de cada plazo obtenido del análisis de todo el universo analizado.

En el segundo se utilizó la misma estrategia, pero esta vez partiendo de lo que se denomina “mediana”, que no es lo mismo que el promedio, sino que es un valor que se utiliza generalmente para analizar casos como éste, donde la existencia de extremos muy distantes hacen que los promedios a veces no sean del todo representativos. En consecuencia, la mediana viene a representar el tiempo que han tomado, una importante cantidad de casos.

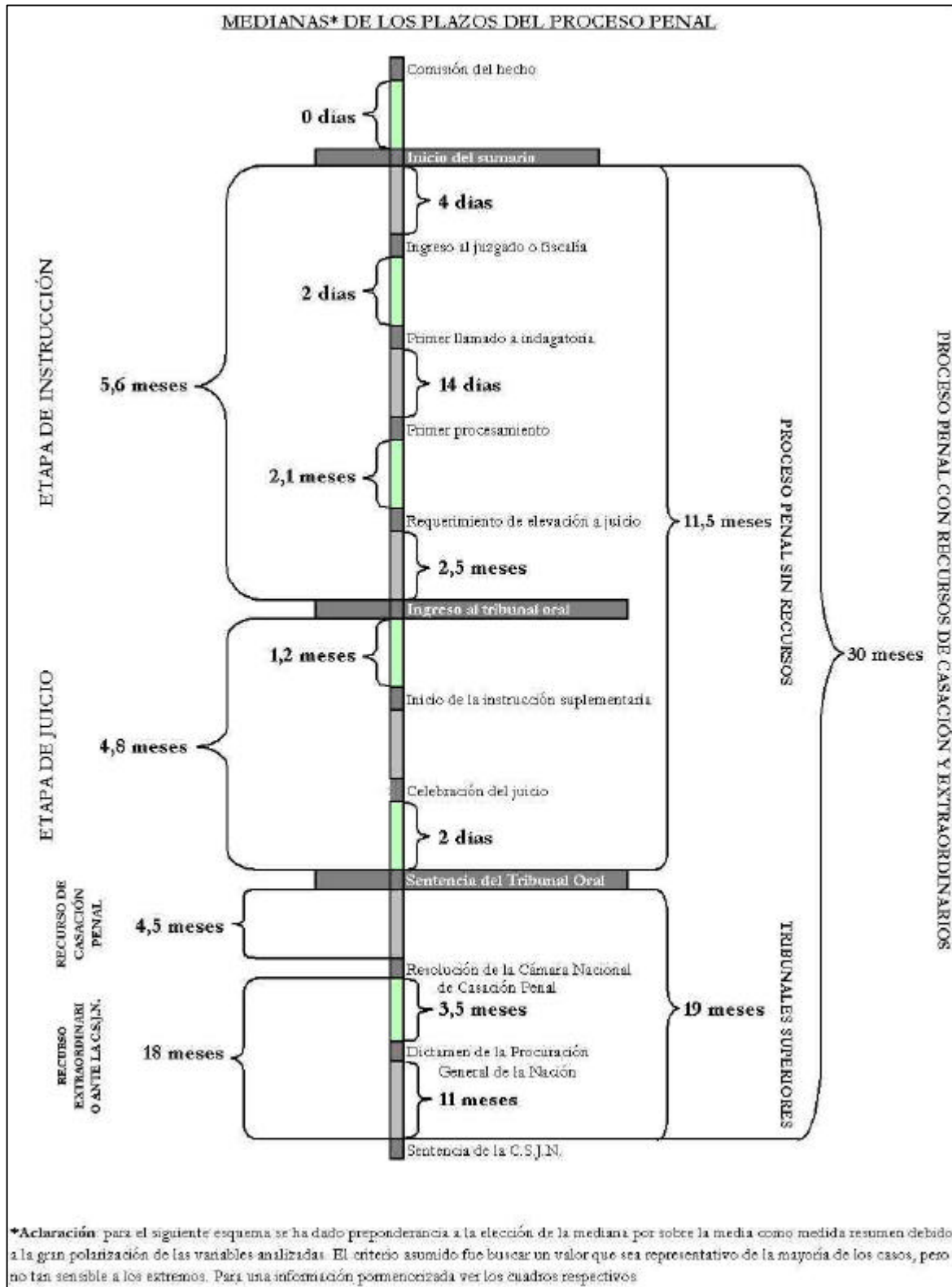
Y finalmente, con la misma técnica se graficaron los tiempos máximos que se observaron en los distintos procesos analizados, lo cual no significa que en un mismo proceso se haya demorado todo ese tiempo, sino que se han detectado en distintos sumarios cuáles fueron los plazos extremos y aquí fueron representados de un modo lineal, para de algún modo, poder representar al sólo efecto pedagógico los extremos temporales a las que podría llegar el sistema.

LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

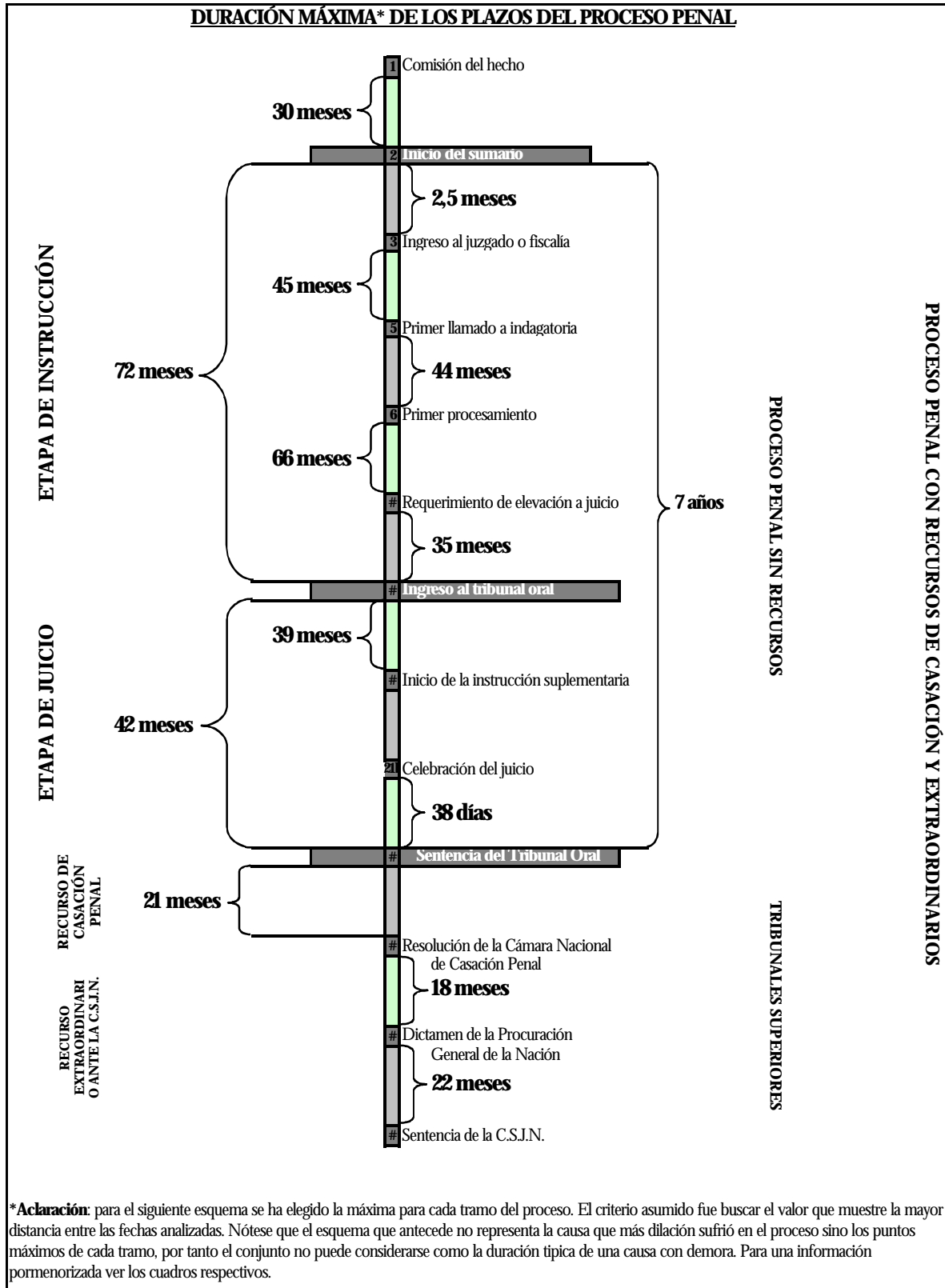


CUADRO CON LA DURACIÓN PROMEDIO DE TODOS LOS PLAZOS

CUADRO CON LA DURACIÓN DE TODOS LOS PLAZOS TOMANDO COMO VARIABLE LA MEDIANA



CUADRO CON LA DURACIÓN MÁXIMA DE TODOS LOS PLAZOS



10.8. Resumen de todos los plazos

RESUMEN DE TODOS LOS PLAZOS					
INTERVALOS DE DEMORA	MÍNIMOS	MÁXIMOS	MEDIA	MEDIANA	DESV. TÍPICA
Comisión del hecho a inicio del sumario	0,0	909,0	15,0	0,0	92,0
Inicio del sumario a ingreso al juzgado o fiscalía	0,0	74,0	3,8	1,0	8,7
Inicio del sumario a procesamiento	0,0	3684,0	176,1	19,0	406,1
Inicio del sumario a requerimiento de elevación	10,0	2133,0	245,0	94,0	345,0
Inicio del sumario a ingreso al TOC	28,0	2169,0	320,0	169,0	384,0
Inicio del sumario a la audiencia de debate	57,0	2607,0	506,0	343,0	470,0
Inicio del sumario a sentencia del TOC	57,0	2647,0	517,3	346,0	472,6
De ingreso al Juzgado o fiscalía a indagatoria	0,0	1360,0	93,4	2,0	208,3
De indagatoria a procesamiento	0,0	1321,0	51,0	14,0	143,0
De indagatoria a sentencia del TOC	52,0	2644,0	436,3	301,0	391,3
De procesamiento a elevación a juicio	5,0	1992,0	117,0	62,0	193,0
De elevación a juicio a ingreso al TOC	0,0	1059,0	74,0	43,0	130,0
De Ingreso al TOC a sentencia	6,0	1260,0	210,2	144,0	206,0
De ingreso al TOC a conclusión de la inst.suplem.	0,0	1162,0	109,0	36,0	218,0
Del juicio al dictado de la sentencia	1,0	38,0	5,0	2,0	9,5

10.9. Reflexiones finales

Diversos estudios y encuestas de opinión siguen señalando que en la ciudadanía existe un descontento generalizado respecto al funcionamiento del sistema judicial, y dentro de este malestar se identifica como destacado el problema de la “morosidad judicial”, que se acentúa cuando se trata del proceso penal.

Este defecto de funcionamiento no es exclusivo de nuestro país, sino que en mayor o menor medida abarca a los sistemas penales de varias partes del mundo, y en especial a los países de Latinoamérica. Es por ello que el movimiento de reformas que desde hace un par de décadas transcurre en la región, ha ensayado y sigue ensayando distintas estrategias para superar la prolongada duración de los procesos.

Sin embargo, paradójicamente en los foros internacionales que tratan la temática, así como en todos los proyectos de evaluación y seguimiento de las reformas, se destaca la carencia de investigaciones empíricas vinculadas con la materia, crítica a la que no es ajeno nuestro país, y que esforzadamente esta investigación intenta reparar.

Desde el punto de vista dogmático se visualiza cada día más la importancia de respetar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o en otras palabras, al derecho que posee todo ciudadano de que los procesos judiciales, y en especial los penales, se desarrollen en un plazo razonable. A punto tal que, de ser considerado dentro de las garantías del debido proceso, hoy podría decirse que es un derecho que posee carácter autónomo e incluso ha sido identificado expresamente en muchas de las Constituciones Políticas más modernas.

El estatus conseguido es el resultado de una larga trayectoria que va desde la época de Justiniano, hasta nuestros días, y en ello tuvo particular incidencia el valioso desarrollo jurisprudencial de los principales tribunales constitucionales europeos e internacionales de derechos humanos. Fundamentalmente ha sido uno de los logros de la evolución sufrida por el derecho internacional de los derechos humanos, que ha obtenido consenso en la comunidad jurídica internacional, habida cuenta del estado de incertidumbre y restricción de derechos que implica estar sometido a proceso por tiempo indeterminado. A esta situación no sólo está sometido el imputado, sino también la víctima y demás involucrados, que también tienen derecho a una respuesta estatal oportuna a su pretensión legal.

Pese a todo ello, como señala Pastor, la evolución del derecho a un plazo razonable ha tenido un tratamiento que sólo quedó en la declaración abstracta del derecho, pero que no logró avances significativos en lo que hace a establecer pautas claras sobre cuál es ese plazo y el alcance que implica su violación. Extremos que son de suma importancia si tenemos en cuenta que su función consiste en asegurar que el poder penal no sea utilizado más allá de los límites de la necesidad, porque ese poder sólo existe para garantizar la seguridad social y es políticamente preferible presumir que el tiempo ha restaurado ese orden social que otorgarle al Estado un poder penal temporalmente ilimitado.

Es por ello, que a esta altura del análisis, se observa como necesario adoptar estrategias específicas para abordar esta problemática desde una visión multidimensional, y fundamentalmente partiendo de lo que debe considerarse como “plazo razonable”, puesto que de lo contrario se cae en la ya criticada teoría del “no plazo” que tan elocuentemente desarrolla Pastor en su tesis doctoral.

En este sentido, como se ha señalado en esta investigación, algunas legislaciones comparadas han avanzado en esa dirección, especialmente estableciendo límites fatales

para la conclusión de la investigación preliminar y también de la etapa de juicio, con regulaciones específicas respecto a la privación de libertad durante el proceso. Por otra parte, también sabemos que la cuestión no se restringe sólo a procesos de reformas (logrando procedimientos más fluidos y desburocratizados), sino que las modificaciones necesitan además que el sistema ponga énfasis en la cuestión temporal. Asimismo, parece razonable lograr una posibilidad real de selección de causas que, a través de un principio de oportunidad controlable y racional, descompriman una administración de justicia sobrepasada de conflictos, dado que como señala Bielsa *el proceso debería ser al derecho, lo que la cirugía es a la medicina*¹⁰³.

El estudio practicado nos indica que en términos generales si bien no se puede hablar de una excesiva duración del proceso en todos los casos, se visualizan extremos muy significativos que nos impone la necesidad de seguir profundizando sobre la materia. Circunstancia que se hace más evidente cuando el caso es revisado por los tribunales superiores. Por otra parte, no hay que perder de vista que la investigación dio cuentas de la poca complejidad del tipo de casos que generalmente llegan a la etapa de juicio, y en consecuencia, también se impone la necesidad de evaluar la demora que sufre ese altísimo porcentaje de casos que no llega a la etapa de juicio, pero que indudablemente ocupa gran parte de los recursos del sistema.

Evidentemente nuestro país deberá desarrollar cuál es el plazo que desea establecer como “razonable” para su sistema de administración de justicia, en orden a sus pretensiones, a su realidad y a los medios con los que cuenta. Quizás no deba ser un plazo único, sino uno distinto de acuerdo a cada tipo de caso, o acorde con las características específicas de los procesos. Por ejemplo, podría establecerse un plazo para los casos complejos, y uno para los que no lo son, basados en distintos criterios orientadores como la cantidad de imputados, de víctimas, la necesidad de producir prueba en otra jurisdicción o en el exterior, la relevancia social del delito investigado, la implicancias generales para la sociedad, la flagrancia, etc.

La necesidad de determinar con precisión este plazo es innegable, pero también representa un desafío muy grande, puesto que se enmarca en una tensión importante entre

¹⁰³ Bielsa, op cit. El autor se refiere a la función social de los jueces y profesionales que no se limita a tramitar expedientes sino de resolver conflictos, razón por la cual es importante tener en cuenta que ese objetivo puede ser alcanzado por distintos medios, tanto judiciales como extrajudiciales.

la eficiencia de la investigación y el respeto por las garantías constitucionales, en un sistema donde pese a los esfuerzos individuales de sus operadores, aún parece no estar instalada con suficiente fuerza la noción de que el proceso penal debe funcionar necesariamente presionado por la variable tiempo, a pesar de que este ha sido normalmente uno de los postulados generales de la reforma.

Y en este escenario es preciso vigilar que el objetivo de aumentar la celeridad del proceso –determinando plazos fatales de duración– no se desvirtúe con aumento de impunidad a consecuencia de una investigación con aspiraciones de celeridad pero menos profunda.

Por todo ello, tal como lo señaló oportunamente la Corte Suprema de los Estados Unidos¹⁰⁴, es importante tener presente que la demora no sólo perjudica al afectado, sino que también dificulta la administración de justicia en sí misma, ya que no se posterga únicamente la rectificación del daño o la reivindicación de la persona injustamente acusada, sino que además se colman de causas los tribunales, se aumentan los costos para todos los litigantes, se obliga a los jueces a simplificar, y se interfiere con la pronta decisión de aquellos litigios en los que todas las partes muestran la debida diligencia y preparación para el juicio, viéndose todo el proceso recargado por la falta de organización y de solución a los problemas.

Y en esta inteligencia es preciso recordar que el factor “tiempo” en un proceso judicial no hace exclusivamente a la tramitación del caso, sino que incide en el valor justicia propiamente dicho, dado que *“para que la justicia sea injusta no hace falta que se equivoque, basta con que no juzgue cuando debe juzgar”*¹⁰⁵.

¹⁰⁴ Southern Pacific Transportation Co.- vs. Stoot, 530, S.W. 2º 930, 1975.

¹⁰⁵ Kelmelmajer de Carlucci, Aída, “Principios procesales y tribunales de familia”, en JA, 1993, Nº 5381, pág. 14.

ANEXO – PLANILLAS DE RECOLECCION DE DATOS

FORMULARIO PARA LA INVESTIGACION DE DURACIÓN DEL PROCESO PENAL			
N° DE CAUSA:...../.....			
TOC N°.....		JUZG. N°.....	
DATOS DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN			
N°		COMPLETAR	
1)	Fecha de comision del hecho (ver sentencia o inicio)/...../.....	
2)	Fecha de inicio de sumario (denuncia o 1ª actuación)/...../.....	
3)	Fecha de ingreso al Juzgado o Fiscalía (fecha de cargo o primer auto)/...../.....	
4)	Tramite asignado a la causa (marcar con una cruz según corresponda)	No delegada	
		Delegada por 196	
		Delegada por 196 bis NN	
		Delegada por 353 bis	
5)	Fecha del primer llamado a indagatoria (o acta del 353 bis, si hay varios imputados tomar solo el primero) ART.294/...../.....	
6)	Fecha del primer procesamiento (si hay varios procesamientos tomar solo el primero - NO ESTA EN LAS 353 bis)/...../.....	
7)	Con prisión preventiva (Marcar con una cruz la opcion que corresponda)	si	
		no	
8)	Hubo consultas a la Cámara? (Marcar con una cruz la opción que corresponda)	si	
		no	pase a 10)
9)	Marque con una cruz el tipo de consulta efectuada. Y en la celda siguiente el período total, en días, que estuvo en cada una. (si hubiera sido elevado el expediente principal)	por nulidaddías.-
		por competencia (conflictos de competencia con otra jurisdicción o temas de conexidad con otra jugado o fiscalía,etc.)días.-
		por apelación (por cualquier motivo)días.-
		por recusacion del juez o fiscaldías.-
		por otros motivosdías.-
		por art. 348 del CPPN (pedido fiscal de sobreseimiento y desacuerdo con el juez o querellante)días.-
10)	Fecha de requerimiento de elevación a juicio/...../.....	
11)	Es una causa compleja? (ver cant. de víctimas, imputados, tipo de delito, u otros motivos) Marcar con una cruz la opcion que corresponda	si	
		no	pase a 13)
12)	Decribir bremente la causa de complejidad.		
13)	Numero de fojas en la etapa de instrucción.	N°.....	
14)	Observaciones varias referentes a la etapa de instrucción		
DATOS DE LA ETAPA DE JUICIO			
15)	Fecha de ingreso al Tribunal Oral (cargo o primer auto)/...../.....	

LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

16)	En esta etapa. Hubo investigación o instrucción suplementaria? (marcar con una cruz la opción que corresponda - excepto pedido de antecedentes)	si		
		no		pase a 18)
17)	Fecha de inicio de la instrucción suplementaria/...../.....		
17 bis)	Hubo alguna consulta a la Cámara que no fuera por apelación?	si		
		no		pase a 19
18)	Tipo de consulta a la Cámara Marcar con una cruz la opción que corresponda y en caso que haya sido elevado el expte. Ppal. la cantidad de días que estuvo por cada motivo.	POR NULIDAD	días.-
		POR COMPETENCIA (Conflictos de competencia con otra jurisdicción o temas de conexidad con otro juzgado o fiscalía, etc.)	días.-
		POR RECUSACIÓN DEL JUEZ O FISCAL	días.-
		POR OTROS MOTIVOS (que no fueran apelación ni los mencionados anteriormente)	días.-
19)	Hubo concesión de la suspensión del proceso a prueba? Marcar con una cruz la opción que corresponda	si		
		No		pase a 21)
20)	Fecha de la resolución que concede la suspensión del proceso a prueba/...../.....		
21)	Tipo de juicio celebrado. Marcar con una cruz según corresponda y en forma siguiente constar la fecha del evento, considerada fin de la instrucción suplementaria, si la hubiere)	AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA (DEBATE)	/...../.....
		JUICIO ABREVIADO	/...../.....
22)	Fecha de sentencia del Tribunal Oral/...../.....		
22 bis)	Hubo al menos una condena en la sentencia?	Si		
		no		
23)	Observaciones varias referentes a la etapa de juicio			
APELACIONES				
24)	Fue a consulta a la Cámara de Casación?	si		
		no		pase a 27)
25)	Fecha de elevación a la Cámara de Casación/...../.....		
26)	Fecha de resolución de la Cámara de Casación/...../.....		
27)	Fue a consulta a la CSJN?	Si		
		no		pase a 32)
28)	Fecha de elevación a la CSJN/...../.....		

29)	Fecha de resolución de la CSJN	/...../.....
30)	La Camara de Casación o la CSJN ordenó dictar nueva sentencia o hacer el juicio nuevamente?	si	
		no	pase a 32)
31)	Fecha de la segunda sentencia del tribunal oral	/...../.....
32)	Cantidad final de fojas, incluyendo los incidentes		Nº.....

FORMULARIO PARA LA INVESTIGACION DE DURACION DEL PROCESO PENAL		PERSONAL		SENTENCIA		SENTENCIA	
CARACTERIZACION DE LA SENTENCIA E IMPUTADOS		SENTENCIA		SENTENCIA		SENTENCIA	
Nº DE IMPUTADOS	Sexo (F/M)	Edad	Lugar de residencia (domicilio/caballos)	ESTADO CIVIL (S=SOLTERO C=CASADO)	Nacionalidad	Profesion / ocupacion	Derecho cometido (copiar calificación legal)
1)							
2)							
3)							
4)							
5)							
6)							
7)							
8)							
9)							
10)							

1- CONFINAR
 2- PRISION EFECTIVA (CUMPLIMIENTO)
 3- FURTO EN SUSTRACCION
 4- REINTEGRACION

SENTENCIA
 Tiempo de pena
MESES
TIPO DE PENA
 Detenido al momento de la sentencia? **SI/NO**
 Detenido por no poder pagar la fianza **SI/NO**
 ¿en caso afirmativo de ambas firmas Se dio por cumplida la pena con la reduccion sufrida en el proceso? **SI/NO**

LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

SIGUE > 1-COMPLIMIENTO PROBATION
2-PRESCRIPCION

> SIGUE DE LA PAGINA ANTERIOR

SENTENCIA

Completar con:
 1-ANTECEDENTES POLICIALES
 2-ANTECEDENTES JUDICIALES
 3-REITERANTE (TIENEN CONDENAS ANT.)
 4-REINCIDENTE (APARECE EN LA CONDENAS)

Nº DE IMPUTADOS	Fue sobreseido?	ANTECEDENTES	Tiempo que estuvo detenido (en meses)	Se revoco la condicionalidad? SINO
1)				
2)				
3)				
4)				
5)				
6)				
7)				
8)				
9)				
10)				